

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	29/10/2023
FECHA FINAL	30/10/2023

**AUTOS INTERLOCUTORIOS
EXTINCCIONES - INFORMES DE NOTIFICACIONES
TRÁMITE URGENTE**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
666	11001600000020160048600	0017	30/10/2023	Fijación en estado	JENNY PAOLA - PIRATOBA GERENA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * DECLARA TIEMPO D CUMPLIMIENTO DE LA PENA.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
666	11001600000020160048600	0017	30/10/2023	Fijación en estado	JENNY PAOLA - PIRATOBA GERENA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto concediendo redención.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
1836	11001600000020200032700	0017	30/10/2023	Fijación en estado	EDWAR GENARO - URREA ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
2784	11001600000020220203800	0017	30/10/2023	Fijación en estado	CLAUDIA IBED - PUENTES BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA//	DIGITAL EN APELACION	NO
2971	25151610800920208007500	0017	30/10/2023	Fijación en estado	DIANA MARCELA - CASAS ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3134	11001600877620170006800	0017	30/10/2023	Fijación en estado	LUZ ALEXANDRA - SANTOS CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto niega libertad condicional.//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
3134	11001600877620170006800	0017	30/10/2023	Fijación en estado	JHONATAN - LEON SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
3134	11001600877620170006800	0017	30/10/2023	Fijación en estado	CARLOS FRANKYN - SANTOS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto concede libertad condicional.//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
7270	11001600000020210123900	0017	30/10/2023	Fijación en estado	SANDRA - SERNA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//	DESPACHO	SI
9019	13683600111520120020900	0017	30/10/2023	Fijación en estado	EDGAR ENRIQUE - LARIOS IGLESIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
9036	25430600066020130068400	0017	30/10/2023	Fijación en estado	JERSON ARMANDO - VEGA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * concede prision Domiciliaria.//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14669	11001600002320160814900	0017	30/10/2023	Fijación en estado	HECTOR HERNANDO - SALAMANCA VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * detmrina tiempo fisico y rdimido.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
19755	11001600001320141782500	0017	30/10/2023	Fijación en estado	GERMAN DAVID - SANMIGUEL BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Revoca prision domiciliaria.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
20009	11001600001320140898600	0017	30/10/2023	Fijación en estado	NANCY LUCERO - REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto niega prescripción.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
21787	52001609903220180005300	0017	30/10/2023	Fijación en estado	CAMILO - YOSA JOJOA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
23210	11001650011320180325400	0017	30/10/2023	Fijación en estado	JOSE CAMILO - MANJARRES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto extingue condena.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
23699	11001600001520190014500	0017	30/10/2023	Fijación en estado	BRANDON STEVEN - RAVELO URIBE* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Niega Prisión domiciliaria.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
23916	11001609906920171122500	0017	30/10/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - LOMBO FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y DE REEDENCION.//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
23916	11001609906920171122500	0017	30/10/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - LOMBO FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto concediendo redención, No reconoce redencion de pena por actividades realizadas durante el periodo de tiempo comprendido entre el 20 de mayo al 30 de junio de 2023.//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
24145	11001600001720161456100	0017	30/10/2023	Fijación en estado	PAOLA ANDREA - CALDERON DUITAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
24993	25126610119120158021600	0017	30/10/2023	Fijación en estado	VICENTE - LINARES NOVOA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Niega Prisión domiciliaria. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
28997	11001600002320190723600	0017	30/10/2023	Fijación en estado	DIEGO ROBERTO - MEDINA CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega extinción condena. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
30494	25286600037620140092700	0017	30/10/2023	Fijación en estado	JOSE DAVID - RUBIANO POSADA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Concede Permisos para estudiar y autoriza cambio de domicilio//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
31288	25377600066420100004000	0017	30/10/2023	Fijación en estado	LUIS FELIPE - RAMOS CASTIBLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega extinción condena. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
31288	25377600066420100004000	0017	30/10/2023	Fijación en estado	LUIS FELIPE - RAMOS CASTIBLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega extinción condena. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
32554	11001600001320171490700	0017	30/10/2023	Fijación en estado	JHON JAIRO - VEGA MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto niega libertad condicional. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
33166	11001600001220120643800	0017	30/10/2023	Fijación en estado	LUIS CARLOS - MONTOYA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * niega extincion de la sancion penal. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
33233	11001600000020140106900	0017	30/10/2023	Fijación en estado	OLGA LUCIA - MURILLO MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega prescripción. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
33331	11001600001220130017200	0017	30/10/2023	Fijación en estado	WILSON ARMANDO - SUSCA CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega extinción condena. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
33409	11001600001920180276400	0017	30/10/2023	Fijación en estado	JOSE VICENTE - RAMOS IGLESIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega extinción condena. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
33410	11001600001920200304000	0017	30/10/2023	Fijación en estado	YESMAN - CARPINTERO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * concede prision domiciliaria . //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
33911	11001600000020160156600	0017	30/10/2023	Fijación en estado	CIRO ALEXIS - SOLANO VILLAMIZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto niega extinción condena. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34635	11001600002820160070600	0017	30/10/2023	Fijación en estado	ANGIE KATHERINE - NEISA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * no repone decision del 7/09/2023. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
35139	11001600001720130718200	0017	30/10/2023	Fijación en estado	MICHAEL - VALERO FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega extinción condena. //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
35203	11001600072120130069500	0017	30/10/2023	Fijación en estado	JOSE MIGUEL - ROBAYO FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * determina tiempo fisico y redimido //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
36532	11001600001520180699400	0017	30/10/2023	Fijación en estado	DIEGO ALDEMAR - CRUZ VALDERRAMA * PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
36934	11001600001320191463900	0017	30/10/2023	Fijación en estado	OSCAR LEONARDO - GONZALEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega extinción condena. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
37728	11001600001920170020500	0017	30/10/2023	Fijación en estado	JORGE LUIS - SABOGAL SOLER* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto extingue condena. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
39422	11001600002320190132100	0017	30/10/2023	Fijación en estado	JAVIER - MOLINA MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto negando redención. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
39422	11001600002320190132100	0017	30/10/2023	Fijación en estado	JAVIER - MOLINA MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto niega libertad condicional. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
39547	11001600005020140617800	0017	30/10/2023	Fijación en estado	BRAYAN ALEXANDER - BELTRAN PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Ordena Ejecución Sentencia. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
40057	11001310403119990003700	0017	30/10/2023	Fijación en estado	JOSE NAGED - ORTIZ SOLER* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto niega extinción condena. //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
40359	11001600010620150085700	0017	30/10/2023	Fijación en estado	EDWARD ANDRES - TELLEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega extinción condena. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
40445	11001600001320118060700	0017	30/10/2023	Fijación en estado	HERNAN MAURICIO - GUERRERO MOYANO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * niega extincion . //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
40454	11001600000020160127000	0017	30/10/2023	Fijación en estado	LUZ AHIDA - HERNANDEZ CAPERA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega extinción condena. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
40454	11001600000020160127000	0017	30/10/2023	Fijación en estado	ANA ESPERANZA - RODRIGUEZ LEURO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega extinción condena. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
40618	11001600005020160467300	0017	30/10/2023	Fijación en estado	MARIO - ARTUNDUAGA MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega extinción condenav	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
40792	11001600001320200502600	0017	30/10/2023	Fijación en estado	PAOLA ANDREA - MORENO FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto concediendo redención. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
41224	11001600001320120577800	0017	30/10/2023	Fijación en estado	HERNAN - REYES PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega extinción condena. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
41553	11001600002320161454600	0017	30/10/2023	Fijación en estado	OSCAR JAVIER - PARRADO PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega extinción condena. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
41652	11001600001320088006901	0017	30/10/2023	Fijación en estado	JEISSON RICARDO - PASTRANA OLARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * degtermina tiempo fisico y redimido. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
41700	11001600001720180134400	0017	30/10/2023	Fijación en estado	GISELL ALEJANDRA - GARCIA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega extinción condena. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
41947	11001600001520160699600	0017	30/10/2023	Fijación en estado	PABLO EMILIO - ROJAS AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto niega extinción condena. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
42717	11001600001720200477600	0017	30/10/2023	Fijación en estado	BRAYAN ALEXANDER - MEDINA CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto niega libertad condicional y reconoce redencion. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43714	11001600001920220413300	0017	30/10/2023	Fijación en estado	BRAYAN AUGUSTO - SERNA VILLALOBOS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * declara tiempo fisico y redimido. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
43714	11001600001920220413300	0017	30/10/2023	Fijación en estado	BRAYAN AUGUSTO - SERNA VILLALOBOS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto niega libertad condicional. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
44830	11001600001320191454100	0017	30/10/2023	Fijación en estado	KAREN LORENA - RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto niega libertad condicional. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
44830	11001600001320191454100	0017	30/10/2023	Fijación en estado	KAREN LORENA - RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Auto negando redención. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46250	11001600002820180032600	0017	30/10/2023	Fijación en estado	JUAN BAUTISTA - VIATELA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto niega libertad condicional. //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
47200	11001600001920150598900	0017	30/10/2023	Fijación en estado	ELBER JAVIER - VENCE ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * Auto declara Prescripción. //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
54463	11001600001520080330500	0017	30/10/2023	Fijación en estado	JAVIER ALFONSO - GARCIA QUIROS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega extinción condena. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
55263	11001600002320180177700	0017	30/10/2023	Fijación en estado	AUDRY BRYGITH - OSTOS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto niega extinción condena. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
55397	11001600010720100448600	0017	30/10/2023	Fijación en estado	JORGE ARMANDO - ZAMBRANO ABRIL* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta extinción . //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
55397	11001600010720100448600	0017	30/10/2023	Fijación en estado	JORGE ARMANDO - ZAMBRANO ABRIL* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * niega libertad condicional y rconoce redención. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
57432	11001600001320210647400	0017	30/10/2023	Fijación en estado	MAURICIO - VARGAS GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto Niega Permiso para trabajar fuera de su domicilio. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
57432	11001600001320210647400	0017	30/10/2023	Fijación en estado	CESAR ENRIQUE - CONTRERAS PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto Niega Permiso para trabajar fuera de su domicilio. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
58551	11001600001920160689500	0017	30/10/2023	Fijación en estado	JEISSON EDUARDO - MONTAÑEZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto concede libertad condicional. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
60633	73449310400120100001200	0017	30/10/2023	Fijación en estado	JAIR - CHAVEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
60946	11001600000020180073100	0017	30/10/2023	Fijación en estado	BRAYAN STEVEN - PERALTA PEÑALOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * NO revoca prision domiciliaria. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
61573	25307610000020220000300	0017	30/10/2023	Fijación en estado	YULLIETH ALEJANDRA - ECHEVERRI CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega extinción condena. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
61573	25307610000020220000300	0017	30/10/2023	Fijación en estado	JEFFERSON ORLANDO - NAVARRO OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega extinción condena. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
61573	25307610000020220000300	0017	30/10/2023	Fijación en estado	EDWIN JAVIER - CORTES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega extinción condena. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
62248	11001600002320150069700	0017	30/10/2023	Fijación en estado	VICTOR ANTONIO - RAMOS PUELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
62385	11001600002820220178100	0017	30/10/2023	Fijación en estado	EREIDER EFREN - RICO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto avocando conocimiento y declara tiempo fisicoy redimido. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
67274	11001310403219980050000	0017	30/10/2023	Fijación en estado	ROBINSON ALBERTO - GOMEZ SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * deteremina tiempo fisico y de rdncion. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
67274	11001310403219980050000	0017	30/10/2023	Fijación en estado	ROBINSON ALBERTO - GOMEZ SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * declara tiempo fisico y redimido. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
102157	11001600004920081091100	0017	30/10/2023	Fijación en estado	YOLANDA - GARCIA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto niega libertad condicional. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
108669	11001600001720108076000	0017	30/10/2023	Fijación en estado	JOSE FERNANDO - LAITON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Advts. de hasta 72 horas. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
120333	11001310400120040009301	0017	30/10/2023	Fijación en estado	JOEL IGNACIO - PEÑA CASTRILLON* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto niega libertad condicional. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
123418	11001600001920141171700	0017	30/10/2023	Fijación en estado	MABEL ROCIO - GOMEZ LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto niega extinción condena. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-00486-00 - NI. 666
Condenado	:	JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA
Identificación	:	1.016.004.172
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 19 de Agosto de 2016, el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a la señora **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA**, a la pena principal de 69 meses de prisión y multa de 3 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETERÓGENEO CON LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE, providencia en la cual se concedió a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Previo trámite de rigor en decisión del 6 de diciembre de 2018 se ordenó la revocatoria de la prisión domiciliaria, siendo requerida para el cumplimiento de 33 meses, 17 días de prisión,

Se tiene además que en el radicado No. 11001-60-00-017-2015-00610-00 fue igualmente condenada por el delito de Hurto Calificado Agravado a la pena de 30 meses, 24 días de prisión, conforme la sentencia del 10 de agosto de 2015 del Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, siendo requerida con orden de captura conforme los hechos del 16 de enero de 2015, actuación que igualmente se encuentra a cargo de esta oficina judicial.



En auto del 30 de diciembre de 2021 fue decretada la acumulación jurídica de penas respecto de los radicados No. 11001-60-00-017-2015-00610-00 por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la impuesta en el radicado No. 11001-60-00-000-2016-00486-00 por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETERÓGENEO CON LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, quedando como pena acumulada, 91 meses de prisión y multa de 3 smmlv.

La sentenciada registra dos momentos de privación de la libertad, el primero de ellos con un reconocimiento inicial **de 35 meses y 23 días¹**; el segundo, con su recaptura el día el 3 de mayo de 2021 hasta la fecha descontado 890 días o lo que es igual a **29 meses y 20 días** contando con un reconocimiento de redención de pena de **5 meses y 01 días²**, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de **SETENTA (70) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

PRIMERO. - DECLARAR que la señora **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.004.172 a la fecha acredita un cumplimiento de **SETENTA (70) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

¹ 1 de julio de 2015, día desde el cual inicia el descuento de la pena, hasta el día 19 de mayo de 2018, fecha en la cual se tiene probado el primer incumplimiento de las obligaciones lo que significa que físicamente ha descontado un total de 35 meses y 3 días de la pena, que, sumados a los 20 días por redención de pena, para un total de descuento de pena de 35 meses y 23 días.

2 Véase autos del 30 de diciembre de 2021, 18 de abril de 2022, 02 de mayo de 2022 y 20 de junio de 2023 Y 9 de octubre de 2023.

10/10/23

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/10/23 HORA: _____

NOMBRE: JENNY PRATOBACAREG

CÉDULA: 1016004172

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: E. Chirco

2/2

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 OCT 2023

La anterior propuesta

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 09/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 666 CERTIFICA TIEMPOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 9:57 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 10 de octubre de 2023, 9:05 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 666 CERTIFICA TIEMPOS

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 666.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este

mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	: 11001-60-00-000-2016-00486-00 - NI. 665
Condenado	: JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA
Identificación	: 1.016.004.172
Delito	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE
Ley	: L.906/2004
Resuelve	: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088.
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de



conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18946627	04 - 2023	78	SOBRESALIENTE	6,5
18946627	05 - 2023	24	DEFICIENTE	0
18946627	06 - 2023	72	SOBRESALIENTE	6
18946627	07 - 2023	90	SOBRESALIENTE	7,5
		TOTAL		20 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 03 de octubre de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA**, redención de pena en proporción de VEINTE (20) DÍAS por actividades de estudio durante los meses de abril, junio y julio de los corrientes.

Por otro lado, en atención a que las actividades de redención durante el mes de mayo de 2023, fueron calificadas como DEFICIENTES, y pese a que la conducta fue evaluada en grado ejemplar, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar el reconocimiento de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA**, identificada con la C.C. N° 1.016.004.172, redención de pena en proporción de **VEINTE (20) DÍAS**, por actividades de estudio para el periodo de abril a julio de 2023.



SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-40-00-019-2016-00432-00 NI 656 A.T 09-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 10 OCT 23 HORA: _____

NOMBRE: Juan Carlos Gera

CÉDULA: 106004172

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Peñalosa

IMPRESA
DÁCTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

30 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 09/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 666 REDENCION DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 9:51 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamemnte manifiesto que me doy por notofisdo del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 10 de octubre de 2023, 9:05 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 666 REDENCION DE PENA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 666.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	1101-60-00-000-2020-00327-00 NI 1836
Condenado	:	EDWAR GENERO URREAS ACOSTA
Identificación	:	1.116.497.745
Delito	:	HURTO POR MEDIOS INFORMATICAS
Ley	:	L.906 / 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés.2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a invocada por el sentenciado **EDWAR GENERO URREAS ACOSTA**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia del 12 de febrero de 2021, el Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **EDWAR GENERO URREAS ACOSTA** a la pena principal de 27 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVANTES**, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba de **treinta y seis (36) meses**, fijando caución prendaria en cuantía de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El sentenciado previo pago de caución prendaria suscribió diligencia de compromiso el 06 de julio de 2021.

Así las cosas, se tiene que desde la fecha (06 de julio de 2021) en la que al señor **EDWAR GENERO URREAS ACOSTA** suscribió diligencia de compromiso, a la fecha de la presente determinación no ha transcurrido el tiempo que fue fijado como periodo de prueba, es decir, 36 meses, toda vez que este finalizará el próximo 05 de julio de 2024, en consecuencia, se negará la solicitud de la extinción de la sanción penal.



III . OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la **DIJIN** para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

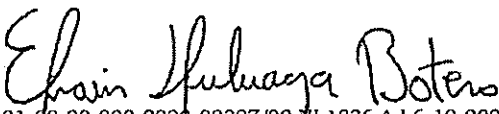
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor **EDWAR GENARO URREA ACOSTA**, identificado con la C.C. N.º 1.116.497.745 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


1101-60-00-000-2020-00327-00 NI 1836 A.I 6-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
EDWAR GENARO URREA ACOSTA
CARRERA 47 NO. 62-26 PISO 3
MEDELLIN (ANTIOQUIA)
TELEGRAMA N° 2857

NUMERO INTERNO 1836
REF: PROCESO: No. 110016000000202000327
C.C: 1116497745

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE** PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor EDWAR GENARO URREA ACOSTA, identificado con la C.C. N.º 1.116.497.745 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "ótras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
EDWAR GENARO URREA ACOSTA
CALLE 56B E 20 B - 140
MEDELLIN (ANTIOQUIA)
TELEGRAMA N° 2857

NUMERO INTERNO 1836
REF: PROCESO: No. 110016000000202000327
C.C: 1116497745

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE** PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor EDWAR GENARO URREA ACOSTA, identificado con la C.C. N.º 1.116.497.745 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar-cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 06/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1836

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 10:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 17 de octubre de 2023, 2:13 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1836

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 1836.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 2784 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2022-02038-00

Condenado: CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO

Cedula: 52.051.567

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES BAJO EL VERBO RECTOR SUMINISTRAR Y ADQUIRIR

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 21 de septiembre de 2022, el Juzgado 3° Penal del Circuito Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO la pena de 64 meses; 8 días de prisión y multa de 1.632 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado (Artículo 340 inciso 2° C.P.) en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo el verbo rector Suministrar y Adquirir (Artículo 376 Inciso 3° C.P.), con circunstancias de mayor punibilidad.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 1° de marzo de 2019, con el reconocimiento de 68:6 días de redención de pena conforme los autos del 27 de abril, 25 de mayo, 22 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Número Interno: 2784 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2022-02038-00
Condenado: CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
Cedula: 52.051.567

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES BAJO EL VERBO RECTOR SUMINISTRAR Y ADQUIRIR
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", remitió Resolución N° 1262 del 16 de agosto de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA**



Número Interno: 2784 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2022-02038-00
Condenado: CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
Cedula: 52.051.567

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES BAJO EL VERBO RECTOR SUMINISTRAR Y ADQUIRIR
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -64 meses y 8 días de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **38 meses 17 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO reporta un descuento físico de 1684 días, o lo que es igual a 56 meses y 4 días, que sumados a los 2 meses y 8.6 días, da un descuento de 58 meses y 12.6 días de la pena, **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, obra en el plenario la información suministrada y soportada por el apoderado judicial de la sentenciada, en la que se indica como domicilio la Carrera 27 No. 50-42 Apto. 504 de esta ciudad y se aportan documentos encaminados a establecer la pertenencia sobre el inmueble y compromiso familiar y personal.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

*(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 2784 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2022-02038-00
Condenado: CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
Cedula: 52.051.567

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES BAJO EL VERBO RECTOR SUMINISTRAR Y ADQUIRIR
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

"Mediante Informe de investigador de campo FPJ-11, del 27 de julio de 2015, suscrito por el PT. JULIAN FELIPE RAMIREZ MARIN, funcionario el de Policía judicial adscrito a la SIJIN de la Policía Nacional, dio a conocer la información aportada por un integrante de la Policía Nacional que laboraba al interior del Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de la Isla de San Andrés, sobre la existencia de una red criminal dedicada al narcotráfico, la cual utilizaba diferentes modalidades como son adheridos, ingeridos y ocultos entre otros elementos, sustancias estupefacientes que posteriormente eran transportados en lanchas Go fast, para llevarlas a diferentes destinos internacionales como son Nicaragua, Panamá, Centro América, Estados Unidos, Europa, entre otros.

Aquella organización estaba conformada por alias de YULDOR, PULPO y KELVIN, quienes se desempeñaban como maleteros y realizaban labores tendientes a reclutar uniformados asignados al aeropuerto con el fin de facilitar el ingreso a la isla de las sustancias

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 2784 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2022-02038-00
Condenado: CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
Cedula: 52.051.567

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES BAJO EL VERBO RECTOR SUMINISTRAR Y ADQUIRIR
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

estupefacientes que venían en maletas o eran transportadas por personas en la modalidad de correos humanos. Se constató, los precitados sujetos laboraban al interior de la citada terminal aérea.

En desarrollo de esa labor investigativa, se logró establecer que CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO participó junto a otras personas en el suministro de alucinógenos de manera soterrada en encomiendas enviadas por la empresa AEROSUCRE y CARIBE CARGO, con la anuencia de algunos empleados de las empresas transportadoras.

Así mismo se determinó que el 25 de abril de 2017, siendo las 7:00 am en la ciudad de Bogotá, en las bodegas de DEPRISA, en una encomienda que supuestamente llevaba vegetales en 4 cajas, al ser revisadas a través del escáner, se advirtió la presencia de ocho (8) paquetes que contenían sustancia al parecer estupefaciente, y según P.I.P.H. arrojó resultado positivo para marihuana con un peso bruto de 4331.3 gramos y peso neto 3981.6 gr, envío que se pudo determinar fue realizado por la señora CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO y figuraba como destinataria JEIMMY JOHANA CENA GARY, integrante de la organización criminal, encargada de recibir la sustancia en el aeropuerto internacional GUSTAVO ROJAS PINILLA de la isla de San Andrés. Ese hecho fue denominado como Evento No. 2 Deprisa. Por los anteriores hechos, la procesada fue judicializada"

Una vez más se indica como para este Juzgado ejecutor de la pena es cierto que la sentenciada hacia parte de una empresa criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, conducta que sin duda genera grave perjuicio a la sociedad, las que demandan una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello dentro de una adecuada política criminal.

Al respecto conviene indicar que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P. la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles"

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."
(Se destaca)



Número Interno: 2784 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2022-02038-00
Condenado: CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
Cedula: 52.051.567

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES BAJO EL VERBO RECTOR SUMINISTRAR Y ADQUIRIR
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena, de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir, la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...)

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Número Interno: 2784 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2022-02038-00
Condenado: CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
Cedula: 52.051.567

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES BAJO EL VERBO RECTOR SUMINISTRAR Y ADQUIRIR
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada se reporta en la presente actuación privada de su libertad desde el 1 de marzo de 2019, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento positivo, conforme las catorce (14) calificaciones de conducta, de las cuales 2 fueron en el grado de “buena”, y las restantes en el grado de ejemplar, las que le han hecho merecedora a la Resolución N° 1262 del 16 de agosto de 2023, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, y siendo reportadas actividades válidas para redención de pena desde octubre de 2022, lo cual pudiera estar justificado en el hecho en que la sentencia condenatoria es de fecha 21 de septiembre de 2022, aunado a que a la fecha la señora PUENTES BUITRAGO a la fecha acredita un descuento de la pena del orden del 90.88%.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciada ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 2784 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2022-02038-00
Condenado: CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
Cedula: 52.051.567

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES BAJO EL VERBO RECTOR SUMINISTRAR Y ADQUIRIR
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba un lapso de 5 meses y 25 días que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$300.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene a la beneficiada que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO, identificada con la C.C. N° 52.051.567, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), LÍBRESE boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2022-02038-00 (2784) - 09/10/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
3.0 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/16/23 HORA: 10:00 AM
NOMBRE: Claudia Ibed Puentes Buitrago
CÉDULA: 52.051.567 Btel
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: REBECCA BASTIEN

resibí copia

Re: ENVIO AUTO DEL 09/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2784

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 10:02 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 10 de octubre de 2023, 9:14 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2784

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 2784.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	25151-61-08-009-2020-80075-00 NI: 2971
Condenado	:	DIANA MARCELA CASAS ORTIZ
Identificación	:	1.0002.543.634
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA - CALLE 71 C BIS SUR No. 89 - 63 PISO 2 BARRIO BOSA VILLAS DEL PROGRESO DE LA LOCALIDAD BOSA
Decisión	:	NO REVOKA PRISION DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA respecto del penado **DIANA MARCELA CASAS ORTIZ** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame - Cundinamarca, condenó a la señora **DIANA MARCELA CASAS ORTIZ** a la pena de 36 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, siendo concedido el sustituto de la prisión domiciliaria. La penada se encuentra privado de la libertad desde el 22 de enero de 2021.

Fueron allegados al plenario el Oficio N.º 2023EE0126621, mediante el cual informan que la sentenciada CASAS ORTIZ cambió de domicilio sin previa autorización, además de los oficios N.º 2023EE0089303 y 2023EE0139973, en donde informan a este Juzgado ejecutor salidas del domicilio por parte de la sentenciada. Razón por la cual en auto del 22 de agosto de 2023 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que la sentenciada rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, la señora CASAS ORTIZ y su apoderado, dentro del término estipulado, allegaron memorial con las correspondientes justificaciones.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.



Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal: *"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad** porque violaría el artículo 4 del C.P.

En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad**. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso

El presente trámite inició con ocasión a el Oficio N.º 2023EE0126621, mediante el cual informan a este Juzgado que la sentenciada realizó cambio de domicilio sin contar con autorización previa del despacho, además de los Oficios N.º 2023EE0089303 y 2023EE0139973 en donde se evidencia salidas no autorizadas por parte de la sentenciada.

Ahora bien, como respuesta al requerimiento realizado la sentenciada allegó respuesta en los siguientes términos:

Pido disculpas su señoría por salir del domicilio sin permiso y violar mi diligencia de compromiso, pero el afán y la angustia me llevo a salirme por las necesidades básicas y ayudar a mi familia especialmente a mis hijos DIEGO ANDREY ACOSTA CASAS de 8 años y FRANCY YULIANA ACOSTA CASAS de 6 años que se encuentran viviendo con mi tía paternal el padre de mis hijos NESTOR YOHANY ACOSTA ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.719.804 se encuentra en prisión domiciliaria y tampoco puede responder por nuestros hijos es así como madre de ellos me siento en la obligación de ayudarlos.



Señor JUEZ ALMITO que salí en varias ocasiones, pero como ya se lo mencioné antes las obligaciones y el desespero me llevaron hacerlo como ya lo mencioné tengo dos hijos en la cual no los veo hace mucho tiempo también la señora que está a cargo de ellos no me deja ni hablar por celular con ellos que hasta que yo le responda a ella con la cuota alimentaria de mis hijos hasta incluso se ha ido a quejar a la comisaria en la cual me han llamado preguntando por qué no respondo por ellos y les comento mi situación pero ellos no lo entienden he incluso me dicen que eso también es un delito y que puedo estar peor entonces es una situación muy abrumadora para mí, me gana la ansiedad y el desespero, pues soy madre y me duele muchísimo no saber de ellos su señoría le pido por favor no me revoque la pena solo sé que lo que he hecho lo hago por mis hijos y para ayudarme a mí un poco no soy una persona que sea un peligro para la sociedad siempre trato de salir adelante con lo poco que tengo pero con la esperanza de volver a saber de mis hijos al menos escuchar su voz por medio de un celular.

Señor juez me encuentro en un proceso de realización sé que cometí un error al salir del domicilio sin permiso pido excusar por ello, pero le ruego no me revoque mi prisión domiciliaria y me permita continuar con mi beneficio.

Por su parte, el Dr. Juan David Páez Santos, en su calidad de Defensor Público, manifestó:

En el escrito que adjunto con el presente documento, mi defendida explica la situación que la llevo a salir de su residencia, las cuales correspondieron puntualmente a su grave situación económica y la falta de asesoría por parte de un profesional del derecho, lo que le impidió entre otras: Radicar en debida forma el cambio de domicilio (adjunto soporte), tramitar en debida forma el permiso de trabajo y requerir al Inpec para la revisión de la manilla. 4. Por lo anteriormente expuesto, en aplicación al principio de la buena fe y en observancia a la documentación que anexa, solicito se tengan por ciertas las manifestaciones de mi defendida y no se revoque la prisión domiciliaria y se le permita continuar disfrutando del beneficio concedido, con el compromiso de no volverse a asentar sin previa autorización del despacho"

En ese orden de ideas, en el presente asunto no existe duda respecto a la trasgresión por parte de la sentenciada CASAS ORTIZ , a su obligación de no cambiar de domicilio sin la **previa autorización** por parte del Juzgado executor, así mismo como tampoco respecto a las salidas no autorizadas por parte de la sentenciada, las cuales fueron admitidas por esta en su contestación: *"Pido disculpas su señoría por salir del domicilio sin permiso y violar mi diligencia de compromiso, pero el afán y la angustia me llevo a salirme por las necesidades básicas y ayudar a mi familia especialmente a mis hijos".*

Ahora bien, en este punto es pertinente realizar el respectivo análisis respecto a las trasgresiones a los compromisos adquiridos por parte de la sentenciada, para lo cual este Despacho no evidencia un ánimo permite por parte de la sentenciada de evadir la administración de Justicia, toda vez que la misma ha manifestado a las autoridades penitenciarias e intentó – aunque de forma errónea- informar a este Juzgado el cambio de domicilio. Así mismo, en la diligencia de visita realizada por parte del Área de Asistencia Social del CSA de estos Juzgados, se pudo verificar que en la visita realizada el día 1 de septiembre de la presente anualidad, la sentenciada se encontraba cumpliendo



con la medida de la prisión domiciliaria en la CALLE 71 C BIS SUR No. 89 – 63 PISO 2 BARRIO BOSA VILLAS DEL PROGRESO DE LA LOCALIDAD BOSA, dirección informada a el Instituto Nacional Penitenciario INPEC y posteriormente a este Juzgado.

En ese orden de ideas, se descarta el ánimo de la sentenciada para evadir de forma permanente el cumplimiento de la pena, aunado a su comparecencia a frente a los llamados de esta oficina judicial en el trámite que hoy se clausura. Así las cosas, se dispone fenecer el trámite, **no revocando el sustituto de la prisión domiciliaria**, no obstante, se le conmina para que observe y cumpla a cabalidad con las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria, siendo esta una ocasión para recordarlas:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por último, se le reitera a la sentenciada que de evidenciarse incumplimiento a las obligaciones anteriormente mencionadas, acarreará la **revocatoria del subrogado otorgado**.

4. – OTRAS DETERMINACIONES.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se autoriza el cambio de domicilio a la **CALLE 71 C BIS SUR No. 89 – 63 PISO 2 BARRIO BOSA VILLAS DEL PROGRESO DE LA LOCALIDAD BOSA**, lugar en el que continuará cumpliendo la pena impuesta en su contra. Se le recuerda al penado, que conforme las obligaciones inherentes al sustituto que detenta, previo traslado de domicilio deberá solicitar autorización previa al Juez ejecutor de la pena, so pena que la prisión domiciliaria sea revocada, remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario, así como al CERVÍ para que sea actualizada la dirección y se continúe con la vigilancia de la pena.

Ahora bien, en atención a la solicitud de permiso de trabajo mencionada por la sentenciada, se dispone **REITERAR** lo manifestado por esta Oficina Judicial en auto del 15 de mayo de 2023, mediante el cual se le requirió a la sentenciada para que allegue la documentación necesaria para realizar el respectivo estudio del permiso de trabajo, esto es el contrato de trabajo, horario de trabajo, funciones y dirección en donde se realizarían



las posibles actividades de aprobarse el permiso. Una vez sean allegados los documentos en mención se procederá a realizar el estudio del permiso solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a la penada **DIANA MARCELA CASAS ORTIZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.002.543.634, a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió **so pena de la pérdida del mismo.**

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES"

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
25151-61-08-009-2020-80075-00 NI 2971 A.J 17-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 17/10/2023 NI 2971

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 11:01 AM

Para:Dianacasas794@gmail.com <Dianacasas794@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 17/10/2023 NI 2971;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Dianacasas794@gmail.com (Dianacasas794@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 17/10/2023 NI 2971

Re: ENVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2971

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 3:38 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 19 de octubre de 2023, 11:07 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2971

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 2971.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI.3134
Condenado	:	LUZ HELENA CORREA SUÁREZ
Identificación	:	52.432.673
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 1º de diciembre de 2021, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** y otros, la pena de 50 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno por los que se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*



- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este executor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No.1246 del 22 de agosto de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 50 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 30 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que la sentenciada se encuentra privada de su libertad desde 29 de octubre de 2020 a la fecha, acredita el cumplimiento de **36 meses, 4 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social de la condenada, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.



Obra en el plenario el informe del área de asistencia social de estos Juzgados en el que se verifica el domicilio de la penada en la Carrera 1° D Este No. 38 D sur 14 Barrio Guacamayas de esta ciudad, en donde su hermana SANDRA RODRÍGUEZ CORREA y su núcleo familiar están dispuestos a colaborar en su proceso de reinserción social, dando así por superada tal exigencia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionada, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de



razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse una vez más, los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

"En septiembre de 2019 la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de la existencia de una estructura criminal organizada denominada "la segunda", posteriormente conocida como "la tercera", dedicada al almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en los barrios Guacamayas, Malvinas, San Martín y la Gloria de la localidad de San Cristóbal Sur.

Los procesados fueron identificados como miembros de esta organización al margen de la ley, en la que cada uno desempeñaba los siguientes roles:

(...)

Luz Helena Correa Suárez, compañera sentimental de "Franklyn" madre de "Laura" y "Alexandra", se desempeñaba como comercializadora de las sustancias estupefacientes en el inmueble ubicado en la Diagonal 38 D Sur 1 C 59 Este del barrio La Colmena de la Localidad de San Cristóbal, lugar en el que se permitía el ingreso para los consumidores comprar las sustancias alucinógenas."

Tal y como se consideró en decisión anterior, para esta oficina judicial es claro que la sentenciada pertenecía a una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes; quienes al encargarse de la comercialización de estupefaciente, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P. la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

Pese a lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario executor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la



sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las



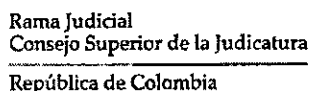
condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde a la sentenciada **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** se reporta privada de su libertad desde el 29 de octubre de 2020, quien ha desempeñado un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, ni se reportan actividades válidas para redención de pena, haciéndose merecedora de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 1481 del 4 de octubre de 2023, lo que sugiere el cumplimiento del régimen interno de la reclusión.

Para esta oficina judicial está claro que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social; en el caso de la señora **CORREA SUÁREZ**, insiste esta oficina judicial en la posición que pese a que fue favorecida con la resolución favorable para libertad condicional, de manera alguna puede obviarse las anotaciones obrantes en la cartilla biográfica de la penada frente al control de la pena, es así que obran los reportes del 22 y 25 de mayo de 2022 y 8 de julio de 2022 no siendo encontrada en su domicilio.

Tal y como se dijo en decisión anterior, nugatoria de la libertad condicional, aunado al deber que tenía la penada de presentarse ante la autoridad penitenciaria para iniciar el proceso penitenciario, decidió quedarse en su casa, so pretexto del traslado por parte del INPEC, situación que no fue óbice para que trasgrediera las obligaciones de la detención domiciliaria y saliera sin autorización comprobada del domicilio, hecho que ratifica el poco compromiso de la sentenciada frente al ordenamiento sancionatorio, situación que permite establecer una vez más que la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** deberá continuar privada de su libertad en establecimiento penitenciario.



Es importante además indicar como la penada no se encuentra inscrita en labores que le permitan acceder a la redención de pena, aspecto de relevante importancia para este Despacho, al ser dignificante y ser muestra del compromiso de superación y reinserción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ**, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Hueluaga Botero

11001-60-08-776-2017-00068-00 NI. 3134- 17/10/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



s'mah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 OCT 2023

La anterior proveedora

El Secretario _____

[illegible]

 Para el uso de
Comandante General de la Policía
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

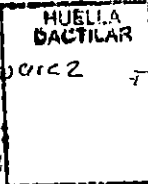
FECHA: 19-10-23 HORA: _____

NOMBRE: Luz Elena Correa Suarez

CÉDULA: 52432673

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

**HUELLA
DACTILAR**



Re: ENVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 10:14 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 18 de octubre de 2023, 8:06 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3134.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 3134
Condenado	:	JHONATAN LEÓN SALAZAR
Identificación	:	1.023.900.512
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906/2004

Bogotá, D. C., ventaseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias en el despacho para emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de ocultamiento invocada por el sentenciado **JHONATAN LEÓN SALAZAR** por lo cual previo a decidir procede el despacho a realizar el correspondiente estudio de la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 01 de diciembre de 2021, el Juzgado 08º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor **JHONATAN LEÓN SALAZAR** la pena principal de 50 meses de prisión, multa de 1.351 smmlmv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria. Fallo confirmado en su integridad por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2022.

En decisión del 27 de abril de 2023, el Juzgado 08º Penal del Circuito Especializado de Bogotá (fallador), concedió el subrogado de la libertad condicional al señor **LEÓN SALAZAR**, fijando como periodo de prueba el tiempo que le faltará para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **16 meses y 14 días**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el día 02 de mayo de 2023, iniciando así con el periodo de prueba de fijado por el Juzgado fallador el cual corresponde al tiempo que faltare para cumplir la totalidad de la pena, para la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso, **16 meses y 8 días**, por lo cual actualmente el sentenciado se encuentra en periodo de prueba vigente respecto a la libertad condicional otorgado, el cual no finalizará antes del del **4 de septiembre de 2024**. Así las cosas, no tiene este Juzgado opción diferente que negar la extinción de la sanción Penal.



Ahora bien, en atención a la solicitud del señor **LEÓN SALAZAR** respecto al ocultamiento de las presentes diligencias y en consideración con lo anteriormente expuesto, es menester indicar que el expediente se encuentra actualmente activo toda vez que este Juez ejecutor vigila el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional.

Así las cosas, en tanto se encuentre vigente la presente ejecución de la pena; (la cual finalizará con la extinción de la sanción penal), no hay posibilidad de ordenar el ocultamiento de la información, pues esta tiene como fin facilitar *"a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus funciones, en particular el deber de dar publicidad a sus actos"*¹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal respecto del señor **JHONATAN LEÓN SALAZAR** identificado con la C.C N.º 1.023.900.513, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de ocultamiento invocada por el sentenciado, en lo que respecta a las presentes diligencias.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-08-776-2017-00068-00 N 3134 A.I 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-020 de 2014 M.P Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 27 de enero de 2014.

Entregado: NOTIFICA AUTO 26/09/2023 NI 3134

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 18/10/2023 9:09 AM

Para: amparo.leon.s@hotmail.com <amparo.leon.s@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICA AUTO 26/09/2023 NI 3134;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

amparo.leon.s@hotmail.com

Asunto: NOTIFICA AUTO 26/09/2023 NI 3134

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 10:23 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 18 de octubre de 2023, 9:11 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3134.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

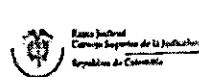
Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

7:17

3134. - Carlos Franklin



SIGCMA

Rad	11001-60-03-776-2017-00048-00 N.º 1134
Condenado	CARLOS FRANKLIN SANTOS RODRIGUEZ
Identificación	18-393-874
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	1.909/2004 - COBOD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 10 No. 50 - 21 Teléfono 121-1111111
Edificio Karyer

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitres (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a emitir decisión frente a la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del CARLOS FRANKLIN SANTOS RODRIGUEZ conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 1º de diciembre de 2021, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor CARLOS FRANKLIN SANTOS RODRIGUEZ y otros, la pena de 50 meses de prisión y multa de 1.351 unidades y la condena de rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir con fines de Narcotráfico y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno por los que se reporta privado de su libertad desde el 25 de octubre de 2018.

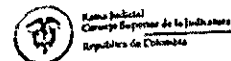
3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la concesión de trato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el usufructo de la libertad condicional se efectuara bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se define en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1209 de 2004, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, por motivación de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres cuartas (75) partes de la pena.



SIGCMA

Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012023017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al penado CARLOS FRANKLIN SANTOS RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía No. 18.393.614, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constando la caución, LIBRESE boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zululaga Botero
11001-60-03-776-2017-00048-00 N.º 3134 - 05/10/2023
EFRAÍN ZULULAGA BOTERO
JUEZ



CARLOS FRANKLIN SANTOS

13/10/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior proveída
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 06/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 9/10/2023 2:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 9 de octubre de 2023, 11:15 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3134.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2021-01239-00 NI 7270
Condenado	:	SANDRA SERNA MARTINEZ
Identificación	:	21.071.123
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar estudio respecto a la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN** penal invocada por la señora **SANDRA SERNA MARTINEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 7 de septiembre de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **SANDRA SERNA MARTINEZ** a la pena de 49 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 25 de agosto de 2022 este Juzgado executor concedió a la sentenciada **SERNA MARTINEZ** el sustituto de la libertad condicional fijando como periodo de prueba de **12 meses y 9 días**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **12 meses y 9 días** fijado por este Juzgado fallador, inició el 25 de agosto de 2022- Libertad Condicional - y **finalizó el 04 de septiembre de 2023**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **SERNA MARTINEZ** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” y “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre el 25 de agosto de 2022 y el 05 de septiembre de 2023 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **SANDRA SERNA MARTINEZ** identificado con la C.C No. 21.071.123 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-50-00-000-2021-01239-00 NI 7270 A. 06-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Re:Transmitido: NOTIFICA AUTO 06/10/2023 NI 7270

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/10/2023 12:46 PM

Para:rodriguezmyriam788@gmail.com <rodriguezmyriam788@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 06/10/2023 NI 7270;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rodriguezmyriam788@gmail.com (rodriguezmyriam788@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 06/10/2023 NI 7270

Re: ENVIO AUTO DEL 06/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7270

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 9:40 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente me permito manifestar que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 13 de octubre de 2023, 12:44 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7270

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 7270.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	13683-60-01-115-2012-00209-00 NI 9019
Condenado	:	EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS
Identificación	:	3.983.685
Delito	:	EXTORSIÓN
Ley	:	L.906 - 2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **PRISIÓN DOMICILIARIA** por **ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD y/o EFERMEDAD INCOMPATIBLE CON LA RECLUSIÓN** respecto del sentenciado **EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 26 de noviembre de 2013, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Simití con Funciones de Conocimiento condeno al señor **EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS** y otro, a la pena principal de **200 meses de prisión**, multa de 800 smmlv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad, al encontrarlos penalmente responsables del delito de **EXTORSIÓN**.

Por cuenta de la presente actuación, el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de febrero de 2013.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la pena frente a su estado de salud, este Despacho dispuso que el Instituto Nacional de Medicina Legal adelantara la evaluación médica al sentenciado a fin de determinar el estado grave de enfermedad del interno, misma que fue practicada el 27 de septiembre de 2023 conforme el informe UBBOGSE-DRBO-11465-C-2023 en el que se fijaron entre otras, la siguiente discusión y conclusión:

***ANALISIS:** Examinado de 56 años de edad, con diagnósticos anotados -Estable. Al momento de la valoración con cifras tensionales in limite, no se encontraron otras alteraciones importantes de su estado clínico, como descompensación metabólica, dificultad respiratoria o signos clínicos que indiquen la necesidad de tratamiento de urgencia, lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio. Teniendo en cuenta sus antecedentes médicos documentación aportada hallazgos al examen físico, diagnósticos anotados e independientemente de su lugar de habitación o permanencia se dan las siguientes recomendaciones :*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1. *Garantizar de forma continua el suministro de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes, así como las condiciones de dieta prescrita por Nutrición y Dietética*
2. *Requiere valoración, manejo y seguimiento médico especializado por MEDICINA INTERNA, OFTALMOLOGIA, NEFROLOGIA dando cumplimiento estricto a lo ordenado por estas especialidades como son los laboratorios paraclínicos, estudios de imágenes, recomendaciones, medicamentos interconsultas, procedimientos, etc., así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen.*
3. *Manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad o su condición clínica lo amerite*
4. *Es importante que se garantice al examinado el seguimiento por las especialidades mencionadas, así como los estudios y tratamientos que estos le indiquen para evitar complicaciones futuras de sus condiciones de salud.*

Conclusión: Al momento de la presente valoración médico-legal el **Sr. EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS** en sus actuales condiciones **NO PERMITEN FUNDAMENTAR EN UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD**".

Así las cosas, queda claro que la sentenciado, no presenta al momento del examen signos de descompensación de sus enfermedades que requieran en forma inmediata manejo por urgencias u hospitalización inmediata, por ende no se puede predicar la procedencia de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, que prevén la suspensión de la ejecución de la pena, habida cuenta que el su estado de salud no es grave como para acceder a la sustitución referida, razón por la que no se procederá a la misma.

De presente que el médico legista devela que el penado eleva algunas recomendaciones se dispone oficiar a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención médica necesaria conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO SUSTITUIR la pena de prisión por PRISIÓN DOMICILIARIA por estado grave de enfermedad y/o enfermedad incompatible con la vida en reclusión respecto del sentenciado **EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS** identificado con la C.C No. 3.983.685 conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiase a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención médica necesaria conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada



de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

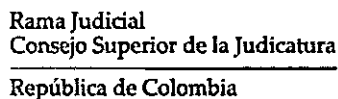
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
13003-50-01-115-2012-00209-00 NI 0019 A.I 10-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior proveída
El Secretario



BOGOTÁ D.C., 11-oct-23.

PABELLÓN 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9019

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO ☒ Nro. _____

FECHA AUTO: 10-06-83

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 - 20 - 23

NOMBRE DE INTERNÓ (PPL): Edward C. Carlos Jr.

FIRMA PPL:

cc: ~~3~~ 83 685

TD: 11221

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 10/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9019

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 9:26 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 9:18 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 10/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9019

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 9019.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 9036 Ley 906 de 2004
Radicación: 25430-60-00-660-2013-00684-00
Condenado: JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ
Cedula: 1.068.927.599
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse al respecto a la concesión de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, respecto del sentenciado JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 7 de julio de 2015, el Juzgado 2 Penal del Circuito de Facatativá-Cundinamarca, condenó al señor JERSON ARMANDO VEGA GONZÁLEZ a la pena de 300 meses de prisión, y pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del a quo.

El 30 de agosto de 2017, la H. Corte Suprema de Justicia, resolvió inadmitir la demandada casación.

El señor JERSON ARMANDO VEGA GONZÁLEZ se encuentra privado de su libertad desde el 11 de junio de 2013

Revisado el expediente, se tiene que al señor JERSON ARMANDO VEGA GONZÁLEZ le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes proporciones:

Fecha de providencia	Tiempo reconocido
27 de diciembre de 2018	491 días
31 de mayo de 2019	168.5 días
20 de agosto de 2019	64 días
30 de junio de 2020	173 días
Total	896.5 días o 29 meses y 26.5 días



Número Interno: 9036 Ley 906 de 2004
Radicación: 25430-60-00-660-2013-00684-00
Condenado: JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ
Cedula: 1.068.927.599
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Sea este el momento para remitirnos al recuento factico que motivo las presentes diligencias, las cuales fueron señaladas por el Juzgado Fallador de la siguiente manera:

"El 10 de junio 2013 a las 04:50, en el municipio de Anolaima, sector centro del Municipio a la altura de la Calle 4 con carrera 5, cerca de la discoteca El Cairo, el señor JERSON ARMANDO VEGA junto con otras personas atacaron e hirieron con arma blanca al señor LUIS EDUARDO BENITEZ MASMELA en varias partes del cuerpo, quien para la fecha de los hechos era menor de edad y le causaron la muerte"

De la sola lectura de los hechos, se tendría que en el presente asunto si bien el señor JERSON ARMANDO VEGA GONZÁLEZ fue condenado por el delito de HOMICIDIO, -reato que no se encuentra relacionado en las previsiones del artículo 38 G del C.P.- atendiendo a que el sujeto pasivo de la acción era un menor de edad, en este caso sería aplicable la prohibición contenida en el numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que al tenor reza:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas.

- 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.*
- 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*
- 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.*
- 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.*
- 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*



Número Interno: 9036 Ley 906 de 2004
Radicación: 25430-60-00-660-2013-00684-00
Condenado: JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ
Cedula: 1.068.927.599
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Vista la norma en cita, este Juez executor de la pena pudiera de plano negar el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en la expresa prohibición contenida en el numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, sin embargo, para este caso en particular, llama la atención las particularidades que rodearon los hechos que originaron las presentes diligencias.

Este estudio de las circunstancias que rodearon los hechos, encuentra respaldo en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en la cual, en caso medianamente similar se señaló lo siguiente:

[...] 4. Su literalidad [del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006] no ofrece duda en torno a que, cuando se esté ante la comisión de los delitos de «homicidio o lesiones personales, bajo modalidad dolosa, los atentatorios de la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro», se restringe cualquier concesión de subrogados o sustitutos penales si la víctima es menor de edad.

Ahora, aunque podría entenderse que la mentada prohibición es plenamente operante solo con la constatación objetiva de la minoría de edad del sujeto pasivo de la acción penal, lo cierto es que no es así.

5. En efecto, en el derecho penal está proscrita la responsabilidad objetiva o la responsabilidad por la mera producción del resultado. Por ende, para aplicar la referida restricción normativa **es forzoso comprobar que el sujeto activo tenía conocimiento previo sobre esa minoría de edad o que ella era evidente o fácilmente constatable.**

De no verificarse ello, su empleo es manifestamente equivocado.

Así lo reconoció recientemente la Sala cuando, en sentencia CSJ SP1013-2021, rad. 5118617, sostuvo que la prohibición contenida en el numeral 7 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no es de verificación meramente objetiva:

«Veamos: el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, precisa que cuando se trate de la conducta de homicidio, entre otras, cometidas en forma dolosa y la víctima sea un niño, niña o adolescente, no proceden las rebajas de pena con base en preacuerdos y negociaciones previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

De tiempo atrás se tiene dicho que esta prohibición se extiende a la rebaja de pena por allanamiento a cargos:

“...el descuento por allanamiento también está incluido dentro de las prohibiciones contempladas en el artículo 199 de la Ley 1096 de 2008, como así lo establece el numeral 7° al indicar que “no procederán las rebajas de pena con base en los ‘preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado’, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004

Sin embargo, el desconocimiento por parte del sujeto agente sobre la minoría de edad de la víctima, debe reconocerse como una situación que impide aplicar la prohibición del artículo 199.7 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Es decir, el agresor debe tener consciencia de que está agrediendo a un menor de edad, y ese conocimiento debe



Número Interno: 9036 Ley 906 de 2004
Radicación: 25430-60-00-660-2013-00684-00
Condenado: JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ
Cedula: 1.068.927.599
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

obedecer a evidencias objetivas que se desprendan de las precisas condiciones fácticas que rodean al sujeto pasivo de la conducta reprochable.

Cuando se atenta contra la vida e integridad personal de un menor de edad, o cuando se lesiona el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes, para que se incurra en la prohibición que señala la norma, debe verificarse que de manera objetiva el sujeto tenía la posibilidad de actualizar su conocimiento frente a la edad de su víctima. Tal es el caso de niños o niñas que objetivamente reflejan su minoría de edad con una simple confrontación física.

Pero cuando de esa confrontación física objetiva resulte imposible la actualización del conocimiento sobre la edad del menor, como en el caso de adolescentes que reflejan una apariencia de personas mayores, se debe acudir no al objetivismo fáctico, sino que debe escudriñarse el conocimiento subjetivo que tenga el agresor sobre la edad de su víctima. Así ocurre generalmente cuando se trata de adolescentes que son víctimas de sus propios familiares o conocidos cercanos que saben de la minoría de edad, pero aun así quieren realizar la conducta. En este caso la prohibición si opera por el conocimiento previo de su edad.

Y es que si bien el artículo 199.7 de la Ley 1098 de 2006, es una norma prescriptiva que implica una prohibición de "no hacer", desde la óptica de los operadores deónticos, lo que está contemplando es el mandato a los funcionarios judiciales para que no otorguen un beneficio pues se está vedando la rebaja de una pena cuando las víctimas sean menores de edad.

Empero, entender esa prohibición de una manera netamente objetiva implica que se admita una responsabilidad objetiva, no en cuanto a la declaración de responsabilidad en la ejecución de la conducta punible, pero si en torno a la incidencia que se deriva de esa declaración en la punibilidad, lo cual no puede aceptarse por expresa prohibición del artículo 12 del Código Penal, norma que consagra la verificación del conocimiento previo o potencial de la antijuridicidad, que para este caso se traduce en el conocimiento objetivo o la conciencia subjetiva de la edad de la víctima»

6. Los antedichos fundamentos jurisprudenciales se predicán, igualmente, frente a la proscripción del artículo 199 en comento, relacionada con la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena y libertad condicional, así como la prisión domiciliaria.

Por consiguiente, al funcionario judicial le corresponde examinar la situación concreta a efectos de constatar si el inculcado tenía el conocimiento previo o potencial de la edad de la víctima. De allí que, si no se comprueba esa conciencia en torno a que se estaba atentando contra la vida e integridad de un menor de edad, la referida limitante no puede operar y la situación habrá de analizarse a la luz de las disposiciones contenidas en el Código Penal.

Tal postura -se insiste- obedece a que en el derecho penal no pueden ser objetivas la responsabilidad ni sus consecuencias.”¹

Estas consideraciones fueron recogidas recientemente por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., cuando en providencia de fecha 2 de junio de 2023, dispuso revocar una determinación en la cual fue negado el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a una sentenciada, que en hechos con algunas características similares, fue condenada por el delito de homicidio, efectuado en contra de un joven de 17 años, se resaltó lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP3955-2021, Radicación N° 59206M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera, 8 de septiembre de 2021



Número Interno: 9036 Ley 906 de 2004
Radicación: 25430-60-00-660-2013-00684-00
Condenado: JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ
Cedula: 1.068.927.599
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

"[...] Sobre este específico punto, en la providencia donde se desató el recurso de reposición - de fecha 2 de marzo de 2023 -, la a quo indicó que: «frente al argumento de la sentenciada en cuanto a que al momento de los hechos no se estableció verdaderamente la edad del occiso, se debe indicar que revisada la actuación seguida en su contra se advierte que en el escrito de acusación se indicó (SIC) "De acuerdo al protocolo de necropsia fechado 8 de agosto de 2010 suscrito por la perito forense PIEDAD DEL CARMEN (SIC) CAMPO RODRIGEZ (SIC), el cuerpo de C.D.P.F. de 17 años de edad fallece ..." lo que da cuenta que el delito de homicidio se cometió en contra de un menor de edad, siendo esta la exigencia del mencionado artículo».

No obstante, como se indicaba arriba, de conformidad con el numeral primero del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen «de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan», de ahí que, para constatar ese conocimiento previo o contrastable por parte de J.A.V.C. sobre la minoría de edad del sujeto pasivo, la a quo debió remitirse a la sentencia condenatoria, decisión inmutable con fuerza vinculante, cobijada por la presunción de acierto y legalidad.[...]"

Conforme lo anterior, este juez executor de la pena deberá remitirse a lo consignado en la sentencia condenatoria de fecha 7 de julio de 2015, de la cual se advierte que en el recuento factico de la sentencia, así como el acápite "las pruebas recaudadas", no se hace referencia alguna a que el condenado y la víctima se conocieran previamente, o que el primero de ellos conociera la edad del segundo, de igual forma, las condiciones de tiempo, modo y lugar, no permiten inferir que el señor JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ válidamente podía concluir que el joven LUIS EDUARDO BENITEZ MASMELA era menor de edad, pues se recuerda que los hechos ocurrieron el día lunes (festivo) 10 de junio de 2013, a las 04:50 de la mañana, en el Municipio de Anolaima.

Aunado a lo anterior, al penado durante la fase de juzgamiento no se le asignó tal conocimiento de la edad de la víctima, no fue debatido en el juicio ni tampoco reprochado en el fallo de condena, pues no fue mencionado o desarrollado en las consideraciones de la sentencia; en la individualización de la pena, y si bien, la conducta le fue acreditada una circunstancia de mayor punibilidad, esta obedeció a la señalada en el numeral 10 del Artículo 58 del Código Penal; de igual forma, el alegado conocimiento sobre la edad de la víctima tampoco se tuvo en cuenta en el análisis de los mecanismos sustitutivos de la pena, ya que su negativa obedeció a la constatación objetiva de los requisitos previstos para la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y la suspensión de la ejecución de la pena - artículos 38 y 63 del C.P.

En consecuencia, de lo anterior, este Juez executor de la pena considera que en el presente asunto es viable no aplicar la prohibición del numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, conforme lo analizado en precedencia, y en consecuencia se estudiará la viabilidad de otorgar el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del C.P.

Como se señaló anteriormente, el delito por el que fue condenado el señor JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ no se encuentra relacionado en las previsiones del artículo 38 G del C.P., por lo que se procederá a establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, y se tendrá en cuenta que el penado se reporta privado de su libertad desde el 11 de junio de 2013, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 3775 días o lo que es igual a 125 meses 25 días de prisión, que sumados a los 29 meses y 26.5 días reconocidos por redención de pena, para un descuento total de 155 meses y 21.5 días, superando así la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 150 meses.

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, se tiene en el expediente las results del despacho comisorio ordenado por esta Sede Judicial, en la cual el Área de Asistencia Social



Número Interno: 9036 Ley 906 de 2004
Radicación: 25430-60-00-660-2013-00684-00
Condenado: JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ
Cedula: 1.068.927.599
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá-Cundinamarca
rindió el siguiente informe:

"[...] SITUACIÓN ENCONTRADA - Previa comparecencia del señor JAIME VEGA ROJAS, ante el juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, padre del condenado y realizadas las coordinaciones previas, el 13 de octubre de 2023, fueron realizadas entrevistas telefónicas con una duración de una hora y treinta minutos al abonado de celular, número 3124781748. Se trata del número celular del padre señor condenado.

Atendió la entrevista el señor JAIME VEGA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.953.538 de Anolaima (Cundinamarca).

El entrevistado tiene 66 años, es oriundo de Anolaima y ha residido toda su vida en dicho municipio, siendo desde hace +- 12 años rector de la Institución Educativa Carlos Giraldo en esa localidad.

JAIME VEGA ROJAS está casado hace +- 34 años, con la señora ANGELINA GONZÁLEZ TAPIAS (54), siendo ambos padres de dos hijos el mayor de ellos, el aquí condenado.

CONCEPTO - El señor condenado JERSON ARMANDO VEGA GONZÁLEZ cuenta con un grupo familiar conformado por sus padres y un hermano. Así mismo, el condenado es padre de un menor de 12 años quien viene recibiendo el apoyo económico y afectivo de sus abuelos, aunque reside con su progenitora.

El grupo familiar del señor JERSON ARMANDO VEGA GONZÁLEZ lo acoge y recibe por solidaridad y afecto, valores familiares con los que ha contado toda su vida, habiendo crecido en un entorno donde fue criado con amor, apoyo incondicional y ejemplo.

Ambos padres del señor condenado son directivos docentes y han dedicado toda su vida a la enseñanza de jóvenes y niños.

Respecto al lugar donde reside el grupo familiar del señor condenado vive en casa propia en un conjunto estrato cuatro en el municipio de Mosquera (Cundinamarca), contando con estabilidad habitacional varios años atrás.

Se expresa solidaridad económica y existencial hacia JERSON ARMANDO VEGA GONZÁLEZ, situación que implica contar con vínculos afectivos y redes de apoyo social que favorecen su reinserción social y posterior culminación del proceso de resocialización al que fuera sometido"

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del



Número Interno: 9036 Ley 906 de 2004
Radicación: 25430-60-00-660-2013-00684-00
Condenado: JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ
Cedula: 1.068.927.599
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Las anteriores obligaciones serán garantizadas con caución prendaria en cuantía de \$2'000.000, la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Una vez se presente la caución, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluso y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, **procediendo a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica RF; la carencia de los mecanismos electrónico, no será obstáculo para su traslado, quedando la penada comprometida a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER al señor JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ identificado con la C.C. N° 1.068.927.599 el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

SEGUNDO.- Una vez sea presentada la caución prendaria, LÍBRESE en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluso. De la misma manera librese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; **se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.**

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
25430-60-00-660-2013-00684-00(9036) - 18/10/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 23. oct. 2023

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9036

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro.

FECHA AUTO: 18. oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorison Vega Gonzalez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1068927599

TD: 94076

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 18/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9036

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 4:35 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 23 de octubre de 2023, 9:48 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9036

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 9036.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Interno: 9036 Ley 906 de 2004
Radicación: 25430-60-00-660-2013-00684-00
Condenado: JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ
Cedula: 1.068.927.599
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Sea este el momento para remitirnos al recuento factico que motivo las presentes diligencias, las cuales fueron señaladas por el Juzgado Fallador de la siguiente manera:

"El 10 de junio 2013 a las 04:50, en el municipio de Anolaima, sector centro del Municipio a la altura de la Calle 4 con carrera 5, cerca de la discoteca El Cairo, el señor JERSON ARMANDO VEGA junto con otras personas atacaron e hirieron con arma blanca al señor LUIS EDUARDO BENITEZ MASMELA en varias partes del cuerpo, quien para la fecha de los hechos era menor de edad y le causaron la muerte"

De la sola lectura de los hechos, se tendría que en el presente asunto si bien el señor JERSON ARMANDO VEGA GONZÁLEZ fue condenado por el delito de HOMICIDIO, -reato que no se encuentra relacionado en las previsiones del artículo 38 G del C.P.- atendiendo a que el sujeto pasivo de la acción era un menor de edad, en este caso sería aplicable la prohibición contenida en el numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que al tenor reza:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas.

- 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.*
- 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*
- 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.*
- 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.*
- 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 9036 Ley 906 de 2004
Radicación: 25430-60-00-660-2013-00684-00
Condenado: JERSON ARMANDO VEGA GONZÁLEZ
Cedula: 1.068.927.599
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse al respecto a la concesión de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, respecto del sentenciado JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 7 de julio de 2015, el Juzgado 2 Penal del Circuito de Facatativá-Cundinamarca, condenó al señor JERSON ARMANDO VEGA GONZÁLEZ a la pena de 300 meses de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del a quo.

El 30 de agosto de 2017, la H. Corte Suprema de Justicia, resolvió inadmitir la demandada casación.

El señor JERSON ARMANDO VEGA GONZÁLEZ se encuentra privado de su libertad desde el 11 de junio de 2013

Revisado el expediente, se tiene que al señor JERSON ARMANDO VEGA GONZÁLEZ le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes proporciones:

Fecha de providencia	Tiempo reconocido
27 de diciembre de 2018	491 días
31 de mayo de 2019	168.5 días
20 de agosto de 2019	64 días
30 de junio de 2020	173 días
Total	896.5 días o 29 meses y 26.5 días

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **30 OCT 2023**
La anterior providencia
El Secretario _____

12/octubre/2023
T.D 94076

[Firma manuscrita]



Re: ENVIO AUTO DEL 11/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9036

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 10:37 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 4:58 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9036

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 9036.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-023-2016-08149-00 NL. 14669
Condenado	:	HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA
Identificación	:	1.019.018.595
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 7ª No 32 SUR - 43, BARRIO SAN ISIDRO

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 19 de noviembre de 2018, el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA**, la pena de 108 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El penado **SALAMANCA VALENCIA** se encuentra privado de su libertad desde el 17 de diciembre de 2019, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de 1,397 días o lo que es igual a **46 meses y 17 días**, sumado a esto un reconocimiento de redención de pena en proporción de 294 días¹ lo que es igual a **9 meses y 24 días**, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena equivalente a **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y ONCE (11) DÍAS**.

3. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa al despacho memorial por parte del sentenciado, mediante el cual solicita reconocimiento de redención de pena, no obstante de la revisión del plenario no se evidencian Certificados TEE pendientes de estudio, por lo cual se dispone por parte del CSA de esta especialidad **OFICIAR** a la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)**, a fin de que se sirva remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos

¹ Véase autos del 31 de agosto de 2020 y 8 de marzo de 2023.



pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia.

Por otro lado, en atención al memorial allegado por el Dr. Luis Felipe Montilla Pachón, identificado con la C.C 1.030.527.747 y T.P 324065, en donde renuncia al poder conferido por el señor **SALAMANCA VALENCIA**. Por ser procedente, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el Dr. Montilla Pachón. En consecuencia, se dispone que a través del Centro de Servicios Administrativos se requiera al sentenciado para que nombre nuevo defensor de confianza o en su defecto, solicite la asignación de defensor público ante la Defensoría del Pueblo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.019.018.595, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y ONCE (11) DÍAS**.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2018-08149-06-NR. 14669 A.I 13-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior proveyó
El Secretario _____

GAGQ

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 13/10/2023 NI 14699

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/10/2023 11:37 AM

Para:HECTORHERNANDO1234@GMAIL.COM <HECTORHERNANDO1234@GMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (26 KB)

NOTIFICA AUTO 13/10/2023 NI 14699;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

HECTORHERNANDO1234@GMAIL.COM (HECTORHERNANDO1234@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICA AUTO 13/10/2023 NI 14699

Re: ENVIO AUTO DEL 13/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14699

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 9:45 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 17 de octubre de 2023, 11:40 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14699

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 14699.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bose

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 19755 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-013-2014-17825-00

Condenado: GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA

Cedula: 1.012.423.076

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 50 SUR # 97C - 23, CASA 184, PROVENIR RESERVADO
CASA 2, 3125122270, 7256336

RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Once (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 19 de mayo de 2015, el Juzgado 18º Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogota D.C., condenó al señor GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA, a la pena principal de 126 meses de prisión, pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado penal de condena de ejecución condicional.

El 11 de diciembre de 2017, esta Sede Judicial concedió la redosificación de la sanción penal en virtud a la favorabilidad contenida en la Ley 1826 de 2017, fijando la pena principal en 72 meses de prisión.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2019, y le ha sido reconocida redención de pena por un quantum de 6 meses y 9 días.

En providencia de fecha 20 de abril de 2022, esta Sede Judicial concedió al penado el SANMIGUEL BARRERA el sustituto de la prisión domiciliaria.

El día 22 de agosto de 2023, esta Sede Judicial dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que se allegaron informes de trasgresiones, mediante oficios 2022IE0221669, 2022IE0235871, 2022IE0251070, 2022IE0264475, 2022IE0272038, 2023IE0024080, 2023IE0059407, 2023EE0067626, 2023EE0099673, 2023EE0104430, 2023EE0109036, 2023EE0113523, 2023EE0117492, 20230123802, 2023EE0107454, 2023EE0126717, 2023EE0109036, 2023EE0136958, consistente en reportes de salida no autorizada del domicilio entre el 23 de septiembre de 2022 y el 25 de julio de 2023

Durante el trámite del traslado ordenado, ingresaron a las diligencias los oficios Nº 2023EE0140041, 2023EE0142808, 2023EE0144650, 2023EE0155643, 2023EE0162021 y 2023EE0167830, que dan cuenta de salidas no autorizadas del domicilio, desde el 25 de julio al 30 de agosto de 2023; respecto de las trasgresiones citadas serán tenidas en cuenta solamente como un indicativo del cumplimiento de las obligaciones



Número Interno: 19755 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2014-17825-00
Condenado: GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA
Cedula: 1.012.423.076
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 50 SUR # 97C - 23, CASA 184, PROVENIR RESERVADO CASA 2,
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente (...)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del sustituto, el señor GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA optó por guardar silencio frente al requerimiento de esta Sede Judicial.

Así las cosas, dado que el sentenciado no ha presentado las justificaciones pertinentes frente al flagrante incumplimiento a las obligaciones contraídas, este Juez executor de la pena, solo podrá tener en cuenta, lo que se encuentra al interior del expediente a efectos de establecer si es posible mantener el sustituto de la prisión domiciliaria.

En las diligencias se encuentra el informe de visita domiciliaria N° 1262, del cual resulta necesario resaltar lo siguiente:

"Al iniciar la comunicación, aseguró el sentenciado encontrarse en su domicilio, el cual, según indica, se ubica en la CALLE 50 SUR # 97 C 23 CASA 184 DEL CONJUNTO PORVENIR RESERVADO del Barrio Bosa Porvenir, de esta ciudad. porta mecanismo de vigilancia electrónica. Porta mecanismo de vigilancia electrónica en su pierna, el cual, según asegura, funciona correctamente,

CONDICIONES ACTUALES - Refiere el sentenciado, de 28 años, que se encuentra gozando de la prisión domiciliaria desde el 09 de septiembre de 2022, hace 11 meses y 20 días, y que reside en la dirección registrada junto a:

- Luz Estela Barrera de 57 años de edad, madre del sentenciado y ocupación oficios varios en casas de familia.*
- German Sanmiguel de 62 años de edad padre del sentenciado y ocupación desempleado.*
- Fabián Eduardo Sanmiguel Barrera de 25 años de edad y ocupación empleado en Claro.*

Asegura el entrevistado tener una excelente relación con todas las personas con quienes convive.

El inmueble es de propiedad de los padres del sentenciado, y los gastos del lugar entre los cuales se encuentran servicios estrato 2, y la alimentación y demás necesidades del grupo familiar, son cubiertos por los padres del sentenciado y el hermano menor.



Número Interno: 19755 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2014-17825-00
Condenado: GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA
Cedula: 1.012.423.076
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 50 SUR # 97C - 23, CASA 184, PROVENIR RESERVADO CASA 2,
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Asegura el entrevistado que sus necesidades básicas están siendo cubiertas, y que las condiciones en las que vive son adecuadas; en cuanto a su salud, refiere encontrarse en general bien, y no tener alguna enfermedad importante, ni tratamientos pendientes. El penado se encuentra afiliado a Famisanar.

Respecto a la vigilancia de la pena, reporta que ha recibido visitas de control. Asegura que abandona su domicilio para sacar el perro a hacer sus necesidades, cortarse el cabello y acompañar a su madre a hacer el mercado, y que ocupa su tiempo haciendo ejercicio.

Finalmente, refiere tener peticiones al Despacho.

- Permiso para trabajar, ya que solo falta 1 año para cumplir su condena"

Visto lo anterior, se hace necesario primero señalar que revisado el sistema de información SIGLO XXI, así como de la inspección del expediente digital, no se encuentra la solicitud de permiso de trabajo referida por el sentenciado, pues la única solicitud registrada, fue respecto del subrogado de la libertad condicional, la cual fue evacuada el 23 de marzo de 2023; por otra parte, resulta oportuno remitirnos a la diligencia de compromiso suscrita por el señor GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA, en la cual se señala de manera expresa la obligaciones de no salir del domicilio sin autorización previa del despacho:

ACTA DE COMPROMISO QUE SUSCRIBE GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA, IDENTIFICADO CON CEDULA No. 1012423076. DENTRO DEL PROCESO 11001-60-00-013-2014-17825-00 (N.I. 19755).

Bogotá D. C., A los 07 días del mes de septiembre de 2022, el sentenciado GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA, suscribe acta de compromiso y se compromete a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 38 del Código Penal, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sede Judicial en auto de fecha 20 de abril de 2022, donde se le concedió la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros; tales obligaciones son:

1. Permanecer en el lugar fijado como residencia, que es su sitio de reclusión;
2. Solicitar a este Despacho autorización para salir del domicilio, y para cambiar de residencia, cuando sea del caso.
3. Comparecer al Despacho cada vez que sea requerido.
4. Permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida.
5. observar buena conducta.

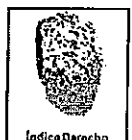
Se le hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas o la comisión de un nuevo delito conllevará la revocatoria del beneficio concedido y la efectividad de caución prestada.

El cumplimiento de las citadas obligaciones las garantiza mediante depósito judicial N° 260733673, del Banco Agrario de Colombia, por el valor asegurado de \$100.000 pesos

El sentenciado manifiesta que fija su residencia en la CALLE 50 SUR # 97C - 23, CASA 184, PROVENIR RESERVADO CASA 2, 3125122270, 7256336.
Correo electrónico: NE

El Sentenciado, 

GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA
C. C. No. 1012423076


Indice Dactilo

Para el caso que nos ocupa, resulta altamente relevante que las obligaciones contraídas por el sentenciado se encuentran en un lenguaje claro y de fácil comprensión, por lo que resulta incomprensible por parte de este Juez ejecutor de la pena, que de manera desfachatada señale que "abandona su domicilio para sacar el perro a hacer sus necesidades, cortarse el cabello y acompañar a su madre a hacer el mercado", cuando estas actividades se encuentran restringidas por la privación de la libertad de la ejecución de la pena en curso, así como tampoco se



Número Interno: 19755 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2014-17825-00
Condenado: GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA
Cedula: 1.012.423.076
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 50 SUR # 97C - 23, CASA 184, PROVENIR RESERVADO CASA 2,
RESUELVE: REVOKA PRISION DOMICILIARIA

encuentra acreditado que esas actividades sean resultado de un caso fortuito o una fuerza mayor, que le impongan la necesidad única y exclusiva al penado.

En consecuencia, el señor SANMIGUEL BARRERA evidentemente ha incumplido con la obligación principal del sustituto de la prisión domiciliaria, la cual es no salir del domicilio, así como tampoco cambiar de lugar de residencia sin la autorización previa de esta Sede Judicial.

Pese a que la Ley le otorgó al penado la oportunidad de cumplir con la sanción penal al interior de su núcleo familiar y/o social, es evidente el mal comportamiento del señor GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA frente al acatamiento de las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria, mostrándose remiso y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que el condenado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas del sustituto concedido y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

En conclusión, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del sustituto concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA.

Teniendo en cuenta que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de marzo de 2019, hasta la fecha, acredita entonces un descuento físico de 1658 días, o lo que es igual a 55 meses y 8 días, que sumados a los 6 meses y 9 días reconocidos por redención de pena, el señor SANMIGUEL BARRERA acredita un descuento total de 61 meses y 17 días, estando pendientes de ejecutar 10 meses y 13 días de la pena impuesta.

En consecuencia de lo anterior, se dispone librar boleta de traslado en contra del penado para que continúe purgando de manera intramural lo que le resta de la pena; la orden previa debe cumplirse de forma inmediata como quiera que se encuentra comprometido el cumplimiento de la pena, motivo por el cual, esta decisión no se encuentra condicionada a su ejecutoria; este argumento tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Como soporte de esa determinación fue igualmente considerada la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado No. 73416, siendo M.P. José Leónidas Bustos Martínez, en cuyos apartes expuso:

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.



Número Interno: 19755 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2014-17825-00
Condenado: GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA
Cedula: 1.012.423.076
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 50 SUR # 97C - 23, CASA 184, PROVENIR RESERVADO CASA 2,
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social. (...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria...

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA, identificado con la C.C. N° 1.012.423.076, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL** de los **10 meses y 13 días** que le resta por cumplir de la pena.

TERCERO.- LIBRAR boleta de traslado del domicilio al establecimiento penitenciario, para hacerse efectiva por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

CUARTO.- REMITIR COPIA de esta determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2014-17825-00 (19755) - 11/10/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 19755

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.**

FECHA DE ACTUACION: 10/10/2023

DATOS DEL INTERNO:

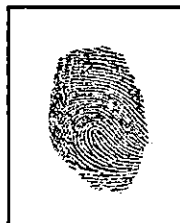
Nombre: German David Samudio **Firma:** [Firma]

Cédula: 1012423076

Huella:

Fecha: 18/10/2023

Teléfonos: 3125127270



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Re: ENVIO AUTO DEL 10/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 19755

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 10:30 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 4:41 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 10/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 19755

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 19755.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2014-08986-00 NI 20009
Condenado	:	NANCY LUCERO REYES
Identificación	:	53.080.550
Delito	:	HURTO AGRAVADO TENTADO
Ley	:	L. 906/2004
Resuelve	:	NIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción respecto del sentenciado **NANCY LUCERO REYES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 23 de febrero de 2016, el Juzgado 17° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **NANCY LUCERO REYES** la pena de 12 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba un lapso de dos (2) años.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

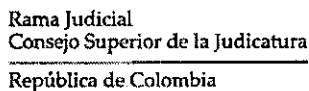
Revisado el expediente, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es el préstamo de caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negritas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:



«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2º del artículo 86 *ibídem*, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 23 de febrero de 2016, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta por el Juzgado fallador es inferior a este término (12 meses), así pues, se tiene que la sanción penal debía de prescribir el 22 de febrero de 2021. No obstante, de la revisión del Oficio Nro. 2023 0374847 / ARAIC - GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, así como de la consulta de procesos de la Rama Judicial y el aplicativo Siglo XXI, se evidencia que al sentenciada fue privada de la libertad por cuenta de las diligencias identificadas con CUI. 11001-60-00-013-2019-10244-00. Así las cosas, en este momento no es posible para este Juzgado verificar si el término de prescripción fue suspendido o interrumpido, por lo cual lo procedente es negar la prescripción de la sanción penal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgado OFICIAR a el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que comedidamente se sirvan informar a este Juzgado, el tiempo y fechas de privación de la libertad de la sentenciada **NANCY LUCERO REYES**, dentro de las diligencias CUI. 11001-60-00-012-2019-10244-00.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción a la señora **NANCY LUCERO REYES** identificada con la C.C No. 53.080.550 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

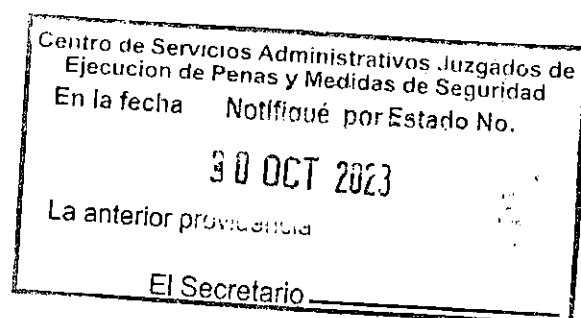
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
NANCY LUCERO REYES
CALLE 21 # 16 - 49 SANTAFE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2881

NUMERO INTERNO 20009
REF: PROCESO: No. 110016000013201408986
C.C: 53080550

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción a la señora NANCY LUCERO REYES identificada con la C.C No. 53.080.550 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
NANCY LUCERO REYES
DIAG 40 B SUR # 9 A - 45 LA HERRADURA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2881

NUMERO INTERNO 20009
REF: PROCESO: No. 110016000013201408986
C.C: 53080550

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción a la señora NANCY LUCERO REYES identificada con la C.C No. 53.080.550 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 04/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20009

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 4:08 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 19 de octubre de 2023, 4:24 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20009

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 20009.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	52001-60-99-032-2018-00053-00 NI 21787
Condenado	:	CAMILO YOSA JOJOA
Identificación	:	98.932.010
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	Ley 906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 12 N. 5 - 32, Bogotá. camiloyosaji@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la de **REDENCIÓN DE PENA** para posteriormente realizar el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **CAMILO YOSA JOJOA**, en atención a la documentación allegada por el establecimiento carcelario.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 11 de febrero de 2020, el Juzgado 2 Penal del Circuito de Pasto, impuso al señor **CAMILO YOSA JOJOA** la pena principal de 96 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, quien fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, concediéndole permiso de trabajo en la ciudad de Bogotá. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 16 de enero de 2019.

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18921807	02-2023	160	SOBRESALIENTE	10
18921807	03-2023	176	SOBRESALIENTE	11
18921807	04-2023	144	SOBRESALIENTE	9
18921807	05-2023	168	SOBRESALIENTE	10,5
18921807	06-2023	160	SOBRESALIENTE	10
			TOTAL	50,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta 0000075 del 06 de octubre de 2023 obrante al paginario, en donde se evidencia que, para el periodo de tiempo a redimir, la conducta del penado fue evaluada como **BUENA**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron calificadas **SOBRESALIENTES**, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **CAMILO YOSA JOJOA**, redención de pena en proporción de **CINCUENTA PUNTO CINCO (50.5) DÍAS** por actividades de trabajo.

4. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;



(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remitió Resolución N.º 3076 del 5 de octubre de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **YOSA JOJOA CAMILO**.

ii) En lo que respecta al cumplimiento del requisito objetivo se tiene que dada la pena impuesta – 96 meses de prisión –, las 3/5 partes corresponde a **57 meses y 18 días**.

De la revisión del plenario se tiene que **YOSA JOJOA CAMILO** reporta privado de la libertad desde el 16 de enero de 2019, por lo cual a la fecha acredita un descuento físico de 1.742 días, o lo que es igual a 58 meses y 2 días, sumado a un reconocimiento de redención de pena en proporción de 1 mes y 20,5 días¹, por lo cual el penado acredita un descuento de la pena del orden de 59 meses y 20,5 días **CONCURRIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que el sentenciado se encuentra actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra acreditado este requisito.

iv) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de

¹ Auto de la fecha



necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

*(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

"Se tiene que el día 02 de enero de 2018, siendo aproximadamente la 1:30 horas, en plena vía pública del Corregimiento de La Laguna, mientras se encontraban Carlos Alberto Holguín Jojoa con varias personas, libando licor, se acerca el señor Camilo Yosa Jojoa pidiendo una copa de licor, donde al ser negada arremete en contra de Holguín Jojoa propinándole una puñalada en el ojo izquierdo y otra en el flanco derecho del abdomen, y emprende la huida dejando a la víctima gravemente herida, donde pese de recibir las atenciones hospitalaria y ser intervenido quirúrgicamente fallece el 5 de enero de 2018, debido a la gravedad de - las heridas.."

Frente a la conducta punible desplegada por la penada, en el ámbito de necesidad de cumplimiento de la pena, estima este ejecutor que los hechos materializados por el sentenciado merecen la censura social, pues un



hecho cierto es que el acto realizado por el señor YOSA JOJOA atentó contra el bien jurídico tutelado más importante – la vida – además que su actuar obedeció a motivo abyecto o fútil.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la **resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...). ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Espitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta



de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que al sentenciado fue favorecido con la Resolución Favorable N.º 3076 del 5 de octubre de 2023 en la que se informa que el señor CAMILO YOSA JOJOA durante su tiempo de privación de la libertad reporta una conducta calificada en grado BUENA, por ende, se hace merecedero de la resolución favorable para el estudio del sustituto, reportando actividades de redención de pena por trabajo, , no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, así como tampoco obran trasgresiones a las obligaciones contraídas, en el mismo sentido se evidencia que el sentenciado durante el tiempo de privación de libertad ha adelantado y culminado estudios de educación superior -posgrado- así como ha venido desarrollando actividades laborales en atención al permiso de trabajo concedido por el Juzgado fallador.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que la sentenciada ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciaria aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **CAMILO YOSA JOJOA** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba un lapso de **36 MESES Y 9,5 DÍAS** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son:



- 1.- Observar buena conducta,
- 2.- Informar todo cambio de residencia,
- 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido
- 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena.**

Obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria (título judicial) en cuantía de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al señor **CAMILO YOSA JOJOA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.392.010 **REDENCIÓN DE PENA** en proporción de 50,5 días por actividades de trabajo.

SEGUNDO. - CONCEDER al señor **CAMILO YOSA JOJOA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.392.010 el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

TERCERO. - Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

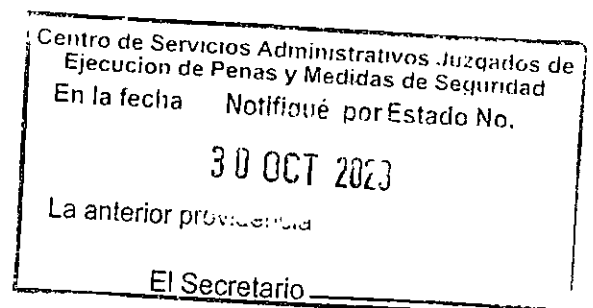
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
52001-60-99-0322018-00053-00 A.I 21787 A.I 23-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Retransmitido: NOTIFICA AUTO 23/10/2023 NI 21787

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 2:41 PM

Para: camiloyosajj@gmail.com <camiloyosajj@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

NOTIFICA AUTO 23/10/2023 NI 21787;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

camiloyosajj@gmail.com (camiloyosajj@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 23/10/2023 NI 21787

Re: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21787

German Jãvier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 5:00 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

[gj Alvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 23 de octubre de 2023, 2:34 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21787

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 21787.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-65-00-113-2018-03254 NI 23210
Condenado	:	JOSE CAMILO MANJARRES GONZALEZ
Identificación	:	1.070.964.726
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L. 906 / 2004
Notificación	:	CARRERA 7 ESTE #1ª -16

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal respecto del sentenciado **JOSÉ CAMILO MANJARRES GONZALEZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 04 de febrero de 2020, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ CAMILO MANJARRES GONZALEZ** la pena principal de 2 años y 8 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallada penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, siendo favorecida con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, fijando como periodo de prueba el lapso de 3 años.

El sentenciado **MANJARRES GONZALEZ**, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 3 de septiembre de 2020, accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230387033 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **MANJARRES GONZALEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el



03 de septiembre de 2020– fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 2 de septiembre de 2023.

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 20237032916811, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN , en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **JOSÉ CAMILO MANJARRES GONZALEZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JOSÉ CAMILO MANJARRES GONZALEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

Por último, en caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 14º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **JOSÉ CAMILO MANJARRES GONZALEZ** identificado con la C.C N. ° 1.070.964.726 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JOSÉ CAMILO MANJARRES GONZALEZ** identificado con la C.C N. ° 1.070.964.726.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **JOSÉ CAMILO MANJARRES GONZALEZ** identificado con la C.C N. ° 1.070.964.726 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JOSÉ CAMILO MANJARRES**



GONZALEZ identificado con la C.C N. ° 1.070.964.726 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-65-00-113-2018-03254 NI/23210 A.I 3-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE CAMILO MANJARRES GONZALEZ
CRA. 142 NO 143 B - 29 BILBAO - SUBA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2880

NUMERO INTERNO 23210
REF: PROCESO: No. 110016500113201803254
C.C: 1070964726

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 14º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JOSÉ CAMILO MANJARRES GONZALEZ identificado con la C.C N.º 1.070.964.726 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JOSÉ CAMILO MANJARRES GONZALEZ identificado con la C.C N.º 1.070.964.726. **TERCERO.** - CERTIFICAR del señor JOSÉ CAMILO MANJARRES GONZALEZ identificado con la C.C N.º 1.070.964.726 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE CAMILO MANJARRES GONZALEZ
CARRERA 7 ESTE N° 1 A 16
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2880

NUMERO INTERNO 23210
REF: PROCESO: No. 110016500113201803254
C.C: 1070964726

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E PRIMERO.** - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 14º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JOSÉ CAMILO MANJARRES GONZALEZ identificado con la C.C N.º 1.070.964.726 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JOSÉ CAMILO MANJARRES GONZALEZ identificado con la C.C N.º 1.070.964.726. **TERCERO.** - CERTIFICAR del señor JOSÉ CAMILO MANJARRES GONZALEZ identificado con la C.C N.º 1.070.964.726 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 04/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23210

German*Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 4:05 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 19 de octubre de 2023, 3:56 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23210

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 23210.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2019-00145-00 NI 23699
Condenado	:	BRANDON STEVEN RAVELO URIBE
Identificaci�n	:	1.033.784.270
Delito	:	FABRICACI�N, TR�FICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusi�n	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOT�
Decisi�n	:	NIEGA PRISI�N DOMICILIARIA

REP BLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCI N DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOT  D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Tel fono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogot , D. C., once (11) de octubre dos mil veintitr s (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el respectivo estudio de la PRISI N DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P., invocada por el sentenciado **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE**.

2.- SITUACI N F CTICA

En el radicado No. 11001-60-00-015-2019-00145-00 NI. 23699, en sentencia del 25 de septiembre de 2019 conforme con los hechos del 10 de enero de 2019, BRANDON STEVEN RAVELO URIBE fue condenado por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a la pena de 106 meses de prisi n, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de **Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricaci n, Tr fico y Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones**, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Bajo el expediente No. 11001-60-00-015-2018-01201-00 NI. 61, igualmente a cargo de esta oficina judicial, el Juzgado 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogot , en sentencia del 1  de diciembre de 2020, impuso al se or BRANDON STEVEN RAVELO URIBE la pena de 18 meses de prisi n por el delito de Hurto Calificado Agravado conforme los hechos del 13 de febrero de 2018.

En decisi n del 4 de julio de la presente anualidad, este Juzgado ejecutor decret  la acumulaci n jur dica de penas bajo el radicado N.  11001-60-00-015- 2019-00145-00 NI. 23699, fijando la pena acumulada en **118 meses de prisi n** y la accesorias de inhabilitaci n en el mismo lapso.

El sentenciado registra privado de su libertad desde el 15 de marzo de 2020.



3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4º** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el SIGCMA que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE**, fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** sobre los cuales no recae prohibición conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del C.P. y parágrafo 1º del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el sentenciado **RAVELO URIBE** reporta privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2020, lo que significa que a la fecha descontado físicamente un total de 1306 días lo que es igual a **43 meses y 16 días**, que sumados a los **8 meses y 18,5 días¹**, reconocidos por redención, por lo que se tiene

¹ Véase autos del 4 de julio de 2023 y 30 de agosto de 2023 de este Juzgado



que el señor **RAVELO URIBE** ha descontado un total de **52 meses y 4,5 días**, tiempo que no es superior a los 59 meses correspondientes la mitad de la pena de 118 meses que le fue fijada.

Así las cosas y dado que el sentenciado no cumple con el factor objetivo para el estudio del otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria, lo procedente es **negar** el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, respecto a la "verificación de domicilio y arraigo" solicitada por el sentenciado, de ser necesaria, la misma será ordenada en el momento procesal oportuno, toda vez que a la fecha el sentenciado se encuentra aproximadamente a siete (7) meses de cumplir con el factor objetivo para el estudio del sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.033.784.270 el sustituto penal de **PRISIÓN DOMICILIARIA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2019-00145-00 NI 20699 A.I 11-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 12-10-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Brandon S. Ravelo U.
Firma [Firma]
Cédula 11033784270 3/3
El(la) Secretario(a) _____



Re: ENVIO AUTO DEL 11/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23699

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 10:39 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 5:25 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23699

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 23699.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-99-069-2017-11225-00 NI 23916 ✓
Ley	:	L. 906 /2004
Condenado	:	CRISTIAN CAMILO LOMBO FLOREZ
Identificación	:	1.030.592.698
Delito	:	FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **CRISTIAN CAMILO LOMBO FLOREZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 13 de septiembre de 2019, el Juzgado 51° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **CRISTIAN CAMILO LOMBO FLOREZ** a la pena principal de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser condenado por el delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**, por hechos sucedidos el 05 de agosto de 2017, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor **LOMBO FLOREZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **08 DE OCTUBRE DE 2018** por lo cual a la fecha acumula un descuento físico equivalente a 1.830 días o lo que es igual a **61 meses**, acreditando un reconocimiento de redención de pena en proporción de 261.3 días ¹ o lo que es igual **8 meses y 21,3 días** por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y VEINTIUNO PUNTO TRES (21.3) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Véase auto del 10 de mayo de 2022 y 11 de octubre de 2023.



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **CRISTIAN CAMILO LOMBO FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.592.698 , a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y VEINTIUNO PUNTO TRES (21.3) DÍAS.**

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-99-069-2017-11225-00 N 23916 A.I 11-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ.



GAGQ

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 17.10.2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre CRISTIAN CAMILO LOMBO FLOREZ

Firma *[Firma]*

Cedula 1.030.592.698



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 30 OCT 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 11/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23916 CERTIFICA TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 13/10/2023 9:53 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 13 de octubre de 2023, 9:23 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23916 CERTIFICA TIEMPO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 23916.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-99-069-2017-11225-00 NI 23916
Ley	:	L. 906 /2004
Condenado	:	CRISTIAN CAMILO LOMBO FLOREZ
Identificación	:	1.030.592.698
Delito	:	FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena al sentenciado **CRISTIAN CAMILO LOMBO FLOREZ** en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones



2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18807483	01 -2023	126	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	10.5
18807483	02 – 2023	120	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	10
18807483	03 – 2023	126	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	10.5
18916825	04 – 2023	108	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	9
18916825	01 al 19 de mayo de 2023	76.3	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	6,3
18916825	20 al 31 de mayo de 2023	43,7	SOBRESALIENTE	<u>MALA</u>	0
18916825	06 -2023	120	SOBRESALIENTE	<u>MALA</u>	0
				TOTAL	46, 3 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta y de la cartilla biográfica obrante al paginario por el cual se evidencia que la conducta del penado, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero al 19 de mayo de 2023 fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se reconocerá a la sentenciada redención de pena en proporción de CUARENTA Y SEIS PUNTO TRES (46.3) DÍAS.

Por otro lado, en lo que respecta a las actividades de redención adelantadas entre el 20 de mayo al 30 de junio de 2023 no habrá lugar reconocimiento de redención de pena, toda vez que a pesar de que las actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTE, la conducta del penado fue calificada como **MALA**, por lo cual, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar la misma.

3. OTRAS CONSIDERACIONES

De la revisión de la Cartilla Biográfica allegada por el establecimiento carcelario, se evidencia que el sentenciado durante el año 2022 adelantó actividades de redención, de las cuales no ha sido remitido documentación para su respectivo estudio, por lo cual se dispone **OFICIAR** al establecimiento carcelario para que se sirvan allegar los Certificados TEE de las actividades realizadas por el sentenciado en el años 2022, con los debidos soportes de la calificación de conducta para dicho periodo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **CRISTIAN CAMILO LOMBO FLOREZ** redención de pena en proporción de CUARENTA Y SEIS PUNTO TRES (46.3) DÍAS. o lo que es igual a **UN (1) MES Y DIECIESEIS (16) PUNTO TRES (16.3) DÍAS** por actividades de estudio realizadas entre el 1 de enero al 19 de mayo de 2023.

SEGUNDO. - NO RECONOCER al sentenciado **CRISTIAN CAMILO LOMBO FLOREZ** redención de pena para las actividades de redención de pena adelantadas durante el periodo de tiempo comprendido entre el 20 de mayo al 30 de junio de 2023.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras consideraciones".

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-99-069-2017-11225-80 M 23916 AJ 11-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 17.10.2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre CRISTIAN CAMILO LOMBO FLOREZ
Firma [Firma]
Cédula 1030592698

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 30 OCT 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 11/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23916 REDENCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vié 13/10/2023 9:52 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 13 de octubre de 2023, 9:23 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23916 REDENCION

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 23916.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-017-2016-14561-00 NI 24145
Condenado	:	PAOLA ANDREA CALDERON DUITAMA LOZANO
Identificación	:	1.018.420.728
Delito	:	HUERTO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Notificación	:	paca101342@gmail.com

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar estudio respecto a la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN** penal invocada por la señora **PAOLA ANDREA CALDERON DUITAMA LOZANO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 18 de Agosto de 2017 el JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a **PAOLA ANDREA CALDERON DUITAMA**, a la pena principal de 66 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Es importante indicar que la sentenciada fue favorecida con el subrogado de condena de ejecución condicional previa suscripción de diligencia de compromiso y caución.

Obra en el plenario que la penada suscribió diligencia de compromiso el 6 de octubre de 2021 con un periodo de prueba de 24 meses.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **24 MESES** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 06 de octubre de 2021 - fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y finalizó el **05 de octubre de 2023**. No obstante, a la fecha no posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **CALDERON DUITAMA** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre el 06 de octubre de 2021 y el 06 de octubre de 2023 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **PAOLA ANDREA CALDERON DUITAMALOZANO** identificado con la C.C No. 1.018.420.728 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2015-14561-00 NJ 24145 A.1 23-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 23/10/2023 NI 24145

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 12:11 PM

Para:Paca101842@gmail.com <Paca101842@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 23/10/2023 NI 24145;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Paca101842@gmail.com (Paca101842@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 23/10/2023 NI 24145

Re: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24145

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 2:43 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 24 de octubre de 2023, 12:18 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24145

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 24145.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	25126-61-01-191-2015-80216-00 N.I 24993
Condenado	:	VICENTE LINARES NOVOA
Identificación	:	4.049.053
Delito	:	RECEPTACIÓN
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA - PCF** incoada por el apoderado judicial del sentenciado **VICENTE LINARES NOVOA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 29 de abril de 2021 el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá (Cundinamarca) impuso al señor **VICENTE LINARES NOVOA** la pena de 6 años de prisión y multa de 7 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Receptación, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 18 de octubre de 2022.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – PADRE CABEZA DE FAMILIA

A efectos de entrar en el estudio del sustituto de la prisión domiciliaria, conviene hacer referencia a la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP3738/2021, RAD. 57905 del 25 de agosto de 2021, actuando como M.P. DIEGO EUGENIO CORRDOR BELTRÁN, en la que señaló:

“...la prisión domiciliaria por la calidad de madre o padre cabeza de familia, opera cuando la persona condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el único soporte de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.

Ahora, respecto a la prevalencia del interés superior del menor, es importante recordar que su observancia no releva al juez de verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados por el legislador en relación con el sustituto de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, en tanto, no existen derechos absolutos.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha señalado:



El debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabezas de familia la constatación de la simple condición de tal, convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos. (CSJ, SP, 15 Mar, 2006. Rad. 45322)."

El artículo 38 del C P. entonces debe armonizarse con las previsiones del art. 314 de la Ley 906 de 2004 que señala que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sucederse por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5° de la citada norma, es decir; cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, extendiendo tal beneficio al padre que haga sus veces.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

La Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia.

En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del menor (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la cual siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

Es importante indicar que estas normas se extienden sin que se limite a la naturaleza del delito, ni a la existencia de antecedentes penales y tampoco a valoración de razones subjetivas.

En el caso del sentenciado **VICENTE LINARES NOVOA** en aras de comprobar la alegada condición de Padre Cabeza de Familia, su apoderado judicial aporta el informe de valoración inicial psicológica y Emocional, procedente de la Comisaría de Familia de Chivor, signado por la profesional Yesica Maritza Arias Morales, documento que será recibido por este Despacho como prueba, en atención al principio de Buena Fe que reviste las actuaciones de los actores dentro de la presente ejecución de la pena.



Es así, que del informe rendido por la Comisaría de Familia, centrará esta oficina judicial su atención en las condiciones en las que se encuentra el menor hijo del penado, MLL, para así determinar la alegada condición de padre cabeza de familia.

Se tiene entonces que el menor MLL vive con sus tíos paternos, Evangelina Cárdenas y Evangelista Linares, 3 primos mayores de edad, así como con la esposa e hijos de uno de ellos, no encontrando vulneración a sus derechos en el marco de la Ley 1098 de 2006; guardado una dinámica familiar armoniosa, en tanto la familia le brinda afecto y los cuidados necesarios, manteniendo contacto con su progenitora, quien lo visita cada 15 días como quiera que se encuentra laborando fuera del municipio de vivienda del menor.

Debe destacarse lo informado por la señora Evangelina Linares, quien refiere que el menor MLL es saludable, obediente, quien actualmente no asiste al sistema de educación, en tanto se torna difícil el desplazamiento hasta el hogar infantil, dadas las obligaciones de la granja así como de los demás menores residentes en el hogar.

Conforme lo anterior queda claro para este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria invocada respecto del sentenciado **LINARES NOVOA** no tiene vocación de procedencia, al NO haberse acreditado tal condición, pues el menor MLL se encuentra bajo el cuidado, protección y custodia de su familia extensa, en este caso la señora Evangelina Cárdenas y el señor Evangelista Linares, así como los demás miembros de su familia, no existiendo indicios de peligro, riesgo o abandono, aunado que cuenta con el apoyo de su progenitora Mayra Alejandra Linares Rodríguez, en quien finalmente está la obligación de velar por su hijo hasta tanto el penado recobre su libertad y pueda reintegrarse a la unidad familiar.

Atendiendo las consideraciones de la Comisaría de Familia de Chivor quien considera eventualmente afectado el derecho del menor a tener una familia y no se ser separado de ella, esta oficina judicial es conocedora y entiende las consecuencias familiares y sociales cuando uno de sus miembros está privado de la libertad, no obstante ello es producto del delito ejecutado de manera libre y voluntaria por quien fuere hallado responsable.

El sustituto de la prisión domiciliaria no puede ser utilizado como forma de evasión del cumplimiento de la pena intramural en tanto se perderían los fines de la pena, procediendo solo de manera excepcional previa verificación de la condición de padre cabeza de familia, que como en este caso, no pudo ser demostrada.

De otra parte, en el evento en que el menor se encuentre en situación de riesgo o abandono, será el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el encargado de mediar en pro de los derechos de aquellos.

Así las cosas, el sustituto invocado no será concedido, debiendo continuar el sentenciado privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**



RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA – PADRE CABEZA DE FAMILIA** al sentenciado **VICENTE LINARES NOVOA** de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25126-61-01-191-2015-80216-00 N.I 24993 -11/10/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 12-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Vicente Linares Novoa

Firma [Firma]

Código 4049053

[Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 30 OCT 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 11/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24993

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 13/10/2023 9:59 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 13 de octubre de 2023, 9:47 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24993

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 24993.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-023-2019-07236-00 NI 28997
Condenado	:	DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON
Identificación	:	1.014.176.780
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 1826 de 2017

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 06 de junio de 2020, el Juzgado 28º Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó al señor **DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON**, por el delito de **HURTO CALIFICADO TENTADO**, imponiéndole como pena 21 meses y 18 días de prisión, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con cargo a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P.

En decisión del 20 de febrero de 2023, el Juzgado 01º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, le otorgó al sentenciado **MEDINA CALDERON** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, fijando como periodo de prueba el lapso de 7 MESES, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 22 de febrero de 2023.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **7 meses** fijado por el Juzgado Ejecutor Homólogo de Florencia, Caquetá, inició el 22 de febrero de 2023 - fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y **finalizó el 21 de septiembre de 2023**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **MEDINA CALDERON** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así



las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre 22 de febrero de 2023 y el 23 de septiembre de 2023 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON** identificado con la C.C No. 1.014.176.780 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2019-07236-00 NI 28997 A.I 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON
CALLE 67 N. 16 - 15 APTO 1001 PISO 1 BARRIO LA ESPERANZA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2865

NUMERO INTERNO 28997
REF: PROCESO: No. 110016000023201907236
C.C: 1014176780

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON
identificado con la C.C No. 1.014.176.780 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta
decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia
proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON
DIAGONAL 91C SUR No. 18H - 24 MOCHUELO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2865

NUMERO INTERNO 28997
REF: PROCESO: No. 110016000023201907236
C.C: 1014176780

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON
identificado con la C.C No. 1.014.176:780 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta
decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia
proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28997

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 3:20 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 18 de octubre de 2023, 11:33 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28997

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 28997.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	25286-60-00-376-2014-00927-00 NI. 30494
Condenado	:	JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA
Identificación	:	1.073.513.883
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004 – COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **PERMISO DE ESTUDIO** elevada por el penado **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA**, así como el **CAMBIO DE DOMICILIO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 13 de junio de 2022 el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, impuso al señor **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA** la pena de 104 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallador penalmente responsable del delito de Tentativa de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **19 de mayo de 2022** bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA SOLICITUD

El sentenciado **RUBIANO POSADA** eleva solicitud de permiso para estudiar fuera del domicilio en el programa de Casa Libertad, ubicado en la Avenida caracas No. 36-41 – B. Teusaquillo en el horario de Martes y Viernes de 8:00 a.m. a 11:00 a.m, conforme con la comunicación No. 2-2023-64398 de la Subsecretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Bogotá y la correspondiente certificación, en el que se da cuenta de su inclusión en el programa del 13 de julio de 2023, cumpliendo con el plan de trabajo individual.

3.2.- DEL PERMISO DE ESTUDIO



Para esta oficina el estudio además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar en este caso que **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA** tiene derecho a ejecutar labores académicas por fuera de su domicilio.

De otro lado, se ha de tener en cuenta que dentro del expediente actualmente no obra reporte por parte del INPEC sobre el incumplimiento del penado a las obligaciones inherentes al sustituto que detenta, siendo importante indicar que en auto del 7 de septiembre de 2023 se resolvió sobre los reportes de la reclusión, dando lugar a la no revocatoria del sustituto.

En este sentido, cabe recalcar que el permiso para estudiar es concedido bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

Así las cosas, considera el Juzgado en esta oportunidad que resulta viable que el sentenciado **RUBIANO POSADA** estudie fuera de su domicilio en el programa de Casa Libertad, ubicado en la Avenida Caracas No. 36-41 – B. Teusaquillo en el horario de Martes y Viernes de 8:00 a.m. a 11:00 a.m, cumpliendo con el plan de trabajo individual.

De igual forma, se advierte al sentenciado que, superado el horario de estudio, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

De esta determinación, entérese a la reclusión para que actualice el control de la pena.

3.3.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

El sentenciado allega solicitud de cambio de domicilio para la Carrera 98 No. 42 F Sur 22 de esta ciudad como quiera que su arrendador decidió no prorrogar el arrendamiento, en consecuencia, se autoriza el cambio de domicilio, informando al CERVI y a la reclusión para que actualice la información del penado y realice los ajustes necesarios para el control de la pena e incluso la actualización del Sistema de vigilancia electrónica.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR al sentenciado **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA** para que estudie fuera de su domicilio en el programa de Casa Libertad, ubicado en la Avenida Caracas No. 36-41 – B. Teusaquillo en el horario de Martes y Viernes de 8:00 a.m. a 11:00 a.m, cumpliendo con el plan de trabajo individual. Superado el horario de estudio, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el cambio de domicilio para la Carrera 98 No. 42 F Sur 22 de esta ciudad, en consecuencia, se ordena informar al CERVI y a la reclusión para que actualice la información del penado y realice los ajustes necesarios para el control de la pena e incluso la actualización del Sistema de vigilancia electrónica.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

25286-60-00-376-2014-00927-00 NI. 30494 -17/10/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 17/10/2023 NI 30494

 Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/10/2023 3:14 PM

Para:sanchezfandino4@gmail.com <sanchezfandino4@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 17/10/2023 NI 30494;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sanchezfandino4@gmail.com (sanchezfandino4@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 17/10/2023 NI 30494

Re: ENVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30494

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 3:29 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 18 de octubre de 2023, 3:17 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30494

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 30494.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	25377-60-00-664-2010-00040-00 NI 31288
Condenado	:	LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO
Identificación	:	79.646.832
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 15 de julio d 2016, el Juzgado 12º Promiscuo Municipal de la Calera condenó al señor **LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 SMMLV al ser hallado penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de **TREINTA Y DOS (32) MESES**, y condicionado al pago de póliza o caución prendaria en cuantía de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

Mediante providencia del 16 de febrero de 2017, este Juzgado ordenó la ejecución de la pena de 32 meses de prisión, conforme al incumplimiento de las obligaciones para acceder al subrogado otorgado.

El sentenciado previa pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 23 de enero de 2018, restableciéndosele así el subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **TREINTA Y DOS (32) MESES**, fijado por el Juzgado Fallador inició el 23 de enero de 2018 - fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y **finalizó el 22 de septiembre de 2020** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **RAMOS CASTIBLANCO** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado



artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” y “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre el 23 de enero de 2018 y el 22 de septiembre de 2020 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO** identificado con la C.C No. 79.646.832 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de ésta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25377-60-00-664-2010-00040-00 NI 31288 A.1 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO
CARRERA 87 D NO. 42 A-19 INT. 5 CASDA 11 SDUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2874

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31288
REF: PROCESO: No. 253776000664201000040

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO identificado con la C.C No. 79.646.832 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
MANUEL ANTONIO AMAYA BENAVIDES
CALLE 52 NO. 15-88 OF. 201
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2875

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31288
REF: PROCESO: No. 253776000664201000040
CONDENADO: LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO
79646832

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO identificado con la C.C No. 79.646.832 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	25377-60-00-664-2010-00040-00 NI 31288
Condenado	:	LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO
Identificación	:	79.646.832
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 15 de julio d 2016, el Juzgado 12º Promiscuo Municipal de la Calera condenó al señor **LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 SMMLV al ser hallado penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de **TREINTA Y DOS (32) MESES**, y condicionado al pago de póliza o caución prendaria en cuantía de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

Mediante providencia del 16 de febrero de 2017, este Juzgado ordenó la ejecución de la pena de 32 meses de prisión, conforme al incumplimiento de las obligaciones para acceder al subrogado otorgado.

El sentenciado previa pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 23 de enero de 2018, restableciéndosele así el subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el período de prueba de **TREINTA Y DOS (32) MESES**, fijado por el Juzgado Fallador inició el 23 de enero de 2018 - fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y **finalizó el 22 de septiembre de 2020** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **RAMOS CASTIBLANCO** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado



artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre el 23 de enero de 2018 y el 22 de septiembre de 2020 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO** identificado con la C.C No. 79.646.832 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de ésta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25377-60-00-664-2010-00040-00 NJ 31288 A.1 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO
CARRERA 87 D NO. 42 A-19 INT. 5 CASDA 11 SDUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2874

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31288
REF: PROCESO: No. 253776000664201000040

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO identificado con la C.C No. 79.646.832 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones” Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
MANUEL ANTONIO AMAYA BENAVIDES
CALLE 52 NO. 15-88 OF. 201
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2875

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31288
REF: PROCESO: No. 253776000664201000040
CONDENADO: LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO
79646832

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor LUIS FELIPE RAMOS CASTIBLANCO identificado con la C.C No. 79.646.832 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31288

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lún 23/10/2023 4:00 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 19 de octubre de 2023, 3:05 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31288

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 31288.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-14907-00 NI 32554
Condenado	:	JHON JAIRO VEGA MARÍN
Identificación	:	80.243.926
Delito	:	TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	COBOF
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **JHON JAIRO VEGA MARIN**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 30 de agosto de 2018 el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, impuso al señor JHON JAIRO VEGA MARÍN la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que fue privado de su libertad desde el 6 de septiembre de 2018.

En auto del 7 de diciembre de 2021 esta oficina judicial dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria siendo requerido para el cumplimiento de 19 meses, 2 días correspondiente a la pena restante de 54 meses de prisión los que deberá purgar de manera intramural.

El sentenciado fue recapturado el 8 de febrero de 2023.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penad

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **JHON JAIRO VEGA MARÍN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.243.926, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO. - OFÍCIESE AL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ COBOG para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2017-14567-80 A.I 11-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13-oct-23

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 82554

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 11-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Carlos Vega Marin

FIRMA PPL:

CC: 80243926

TD: 95206

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 11/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32554

German*Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 10:28 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 3:59 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32554

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 32554.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-012-2012-06438-00 NI 33166
Condenado	:	LUIS CARLOS MONTOYA HERRERA
Identificación	:	14.223.022
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 / 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **LUIS CARLOS MONTOYA HERRERA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 20 de mayo de 2019, el Juzgado 32º Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **LUIS CARLOS MONTOYA HERRERA** a la pena principal de 36 meses de prisión, multa de 20 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de **TREINTA Y SEIS (36) MESES**, previo pago de caución prendaria o póliza judicial en cuantía de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 26 de junio de 2019 accediendo así el subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **TREINTA Y SEIS (36) MESES** fijado por el Juzgado fallador inició el 26 de junio de 2019 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso- y **finalizó el 25 de junio de 2022**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **MONTOYA HERRERA** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo, tercero y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “reparar los daños causados” y “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre 25 de junio de 2019 y el 26 de junio de 2022 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda:

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **LUIS CARLOS MONTOYA HERRERA** identificado con la C.C No. 14.223.022 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-012-2012-06438-00-1 33166 A1 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS CARLOS MONTOYA HERRERA
CALLE 63 CON CALLE 30 CAFAN BLO 5 APT 261
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2852

NUMERO INTERNO 33166
REF: PROCESO: No. 110016000012201206438
C.C: 14223022

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 **R E S U E L V E PRIMERO.-** NEGAR la extinción de la sanción penal al señor LUIS CARLOS MONTOYA HERRERA identificado con la C.C No. 14.223.022 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDA. -** ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33166

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 2:46 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

- Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 12 de octubre de 2023, 12:33 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33166

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 33106.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2014-01069-00 NI 33233
Condenado	:	OLGA LUCIA MURILLO MURCIA
Identificación	:	52.144.182
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la pena prescripción respecto de la sentenciada **OLGA LUCIA MURILLO MURCIA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 8 de septiembre de 2016, el Juzgado 43° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **OLGA LUCIA MURILLO MURCIA** la pena de 16 meses de prisión, multa de 0.33 SMLMV, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, siendo favorecida con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de dos (2) años, fijando como obligación el pago de caución prendaria en proporción de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y la suscripción de diligencia de compromiso.

Previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P este Juzgado mediante auto del 15 de agosto d 2017 dispuso de la ejecución de la pena, toda vez que la sentenciada no cumplió con las obligaciones fijadas para el otorgamiento del sustituto.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que, respecto de la sentenciado **MURILLO MURCIA**, desde la sentencia y hasta a la fecha, no ha sido aprendida por las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que haya sido restablecido el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.” (Negrillas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:



“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 9 de septiembre de 2016, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este (16 meses), así las cosas y la pena debió de prescribir el 9 de septiembre de 2021. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar si el término de prescripción dentro de las presentes diligencias, ha estado interrumpido o suspendido dentro del término establecido, por lo cual, lo procedente en esta oportunidad es negar la prescripción de la sanción penal.

4. OTRA DETERMINACIÓN

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgado OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado desde el 8 de septiembre de 2016 a la fecha, y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado, una vez allegados ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

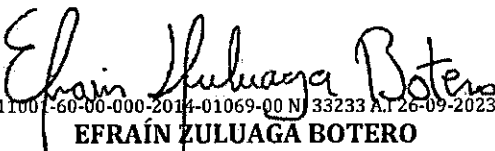
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción a la señora **OLGA LUCIA MURILLO MURCIA** identificada con la C.C N.º 52.144.182 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otra determinación”

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-000-2014-01069-00 N/ 33233 A.126-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 30 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
OLGA LUCIA MURILLO MURCIA
KILOMETRO 5 VIA LA CALERA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2858

NUMERO INTERNO 33233
REF: PROCESO: No. 110016000000201401069
C.C: 52144182

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R
E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción a la señora OLGA LUCIA
MURILLO MURCIA identificada con la C.C N.º 52.144.182 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el
cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación" Contra esta
providencia proceden los recursos de reposición y apelación

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33233

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 10:15 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 18 de octubre de 2023, 8:27 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33233

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 33233.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-012-2013-00172-00 NI 33331
Condenado	:	WILSON ARMANDO SUSA CASTELLANOS
Identificación	:	79.746.769
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 / 2004

Bogotá, D. C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **WILSON ARMANDO SUSA CASTELLANOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 13 de octubre de 2016, el Juzgado 7º Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **WILSON ARMANDO SUSA CASTELLANOS** a la pena principal de 26 meses y 20 días de prisión, multa de 16.67 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de TREINTA Y SEIS (36) MESES, previo pago de caución prendaria o póliza judicial en cuantía de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MESUAL VIGENTE y suscripción de diligencia de compromiso.

En atención al incumplimiento de los requisitos para acceder al subrogado, este Juzgado mediante auto del 23 de noviembre de 2017 dispuso de la ejecución de la pena en contra del sentenciado SUSA CASTELLANOS, librando las correspondientes órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 19 de enero de 2018.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 22 de enero de 2018, restableciéndosele así el subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **TREINTA Y SEIS (36) MESES** fijado por el Juzgado fallador inició el 22 de enero de 2018 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso- y finalizó el **21 de enero de 2021** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **SUSA CASTELLANOS** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional,



especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo, tercero y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “reparar los daños causados” y “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre 21 de enero de 2018 y el 22 de enero de 2021 y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Por otro lado, se dispone **REQUERIR** al sentenciado para que acredite el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el fallo de incidente de reparación integral del 3 de agosto de 2018.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **WILSON ARMANDO SUSA CASTELLANOS** identificado con la C.C No. 79.746.769 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-50-00-012-2013-00172-00 NI 33331 A1 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
WILSON ARMANDO SUSCA CASTELLANOS
CALLE 2 BIS NO 3-27//
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2850

NUMERO INTERNO 33331
REF: PROCESO: No. 110016000012201300172
C.C: 79746769

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor WILSON ARMANDO SUSCA CASTELLANOS identificado con la C.C No. 79.746.769 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
WILSON ARMANDO SUSCA CASTELLANOS
CALLE 2 B No. 3-21
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2850

NUMERO INTERNO 33331
REF: PROCESO: No. 110016000012201300172
C.C: 79746769

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor WILSON ARMANDO SUSCA CASTELLANOS identificado con la C.C.No. 79.746.769 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
WILSON ARMANDO SUSCA CASTELLANOS
CALLE 2 BIS No. 2-32
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2850

NUMERO INTERNO 33331
REF: PROCESO: No. 110016000012201300172
C.C: 79746769

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor WILSON ARMANDO SUSCA CASTELLANOS identificado con la C.C No. 79.746.769 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
WILSON ARMANDO SUSCA CASTELLANOS
CALLE 2 BIS N° 3 - 21 LAS CRUCES
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2850

NUMERO INTERNO 33331
REF: PROCESO: No. 110016000012201300172
C.C: 79746769

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor WILSON ARMANDO SUSCA CASTELLANOS identificado con la C.C No. 79.746.769 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33331

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 2:38 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 12 de octubre de 2023, 11:27 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gómez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33331

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 33331.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2018-02764-00 NI 33409
Condenado	:	JOSÉ VICENTE RAMOS IGLESIAS
Identificación	:	1.030.703.697
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JOSÉ VICENTE RAMOS IGLESIAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 20 de junio de 2019, el Juzgado 05º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JOSÉ VICENTE RAMOS IGLESIAS** a la pena principal de 36 meses de prisión a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, otorgándole el sustituto de la suspensión condicional de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso toda vez que se fijó caución juratoria, estableciendo un periodo de prueba de **TREINTA Y SEIS (36) MESES**.

El sentenciado, suscribió diligencia de compromiso el 25 de junio de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **TREINTA Y SEIS (36) MESES**, fijado por el Juzgado fallador, inició el 25 de junio de 2019 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso- y finalizó el **24 de junio de 2022**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **RAMOS IGLESIAS** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre el 24 de junio de 2019 y el 25 de junio de 2022 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JOSÉ VICENTE RAMOS IGLESIAS** identificado con la C.C No. 1.030.703.679 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2018-02764-00 NI 33409 A.I 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE VICENTE RAMOS IGLESIAS
CR 17A NO 72C 05
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2851

NUMERO INTERNO 33409
REF: PROCESO: No. 110016000019201802764
C.C: 1030703697

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JOSÉ VICENTE RAMOS IGLESIAS identificado con la C.C No. 1.030.703.679 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33409

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 2:45 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Aientamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 12 de octubre de 2023, 12:12 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33409

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 33409.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 33410 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-019-2020-03040-00

Condenado: YESMAN CARPINTERO LÓPEZ

Cedula: 80.164.664

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE LOS MARTIRES (CON BOLETA DE ENCARCELACION CON DESTINO AL COBOG)

RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P., respecto del sentenciado YESMAN CARPINTERO LÓPEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 6 de julio de 2021, el Juzgado 8 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor YESMAN CARPINTERO LÓPEZ, a la pena principal de 12 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la susi docspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 26 de enero de 2023 se materializan las órdenes de captura, por lo que desde esa fecha se encuentra privado de la libertad, actualmente en la Estación de Policía de los Martires, pero con boleta de encarcelación dirigida al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos;



Número Interno: 33410 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2020-03040-00
Condenado: YESMAN CARPINTERO LÓPEZ
Cedula: 80.164.664
Delito: HURTO AGRAVADO

Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE LOS MARTIRES (CON BOLETA DE ENCARCELACION CON DESTINO AL COBOG)
RESUELVE: NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que YEISSON ENRIQUE VILLAMIZAR CANO fue condenado por el delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO sobre el cual no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1 del artículo 68 A del C.P..

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado se reporta privado de su libertad desde el 26 de enero de 2023, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 260 días o lo que es igual a 8 meses y 20 días de prisión, superando así la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 6 meses.

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, destaca el informe de Asistencia Social N° 1662, en el cual se acredita que el penado tiene como su domicilio familiar la **CALLE 1 SUR No. 5 - 92 BARRIO LAS BRISAS DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL DE BOGOTÁ D.C.**, en donde residen miembros de su círculo familiar, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal. Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los



Número Interno: 33410 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2020-03040-00
Condenado: YESMAN CARPINTERO LÓPEZ
Cedula: 80.164.664
Delito: HURTO AGRAVADO

Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE LOS MARTIRES (CON BOLETA DE ENCARCELACION CON DESTINO AL COBOG)
RESUELVE: NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Las anteriores obligaciones serán garantizadas con caución prendaria en cuantía de \$200.000, la que deberá ser constituida a través de deposito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Una vez se presente la caución, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluso y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, **procediendo a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica RF; la carencia de los mecanismos electrónico, no será obstáculo para su traslado, quedando la penada comprometida a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión.**

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales del condenado, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor del condenado.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con "el desempeño personal, laboral, familiar o social" y el "peligro para la comunidad", y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general.¹

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER al señor YESMAN CARPINTERO LÓPEZ, identificado con la C.C. N° 80.164.664 el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

SEGUNDO.- Una vez sea presentada la caución prendaria, **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluso. De la misma manera líbrese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro

¹ M.P. Eugenio Fernández Calier



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 33410 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2020-03040-00
Condenado: YESMAN CARPINTERO LÓPEZ
Cedula: 80.164.664
Delito: HURTO AGRAVADO

Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE LOS MARTIRES (CON BOLETA DE ENCARCELACION CON DESTINO AL COBOG)
RESUELVE: NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; **se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.**

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2020-03040-00 (33410) - 12/10/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 13-10-2023 HORA: _____

NOMBRE: Yesman Carpintero

CÉDULA: 80164664

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

3142008780
JUAN DANIEL CARPINTERO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

30 OCT 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 12/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33410

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 13/10/2023 9:50 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 13 de octubre de 2023, 8:42 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33410

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 33410.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01566-00 NI. 33911
Condenado	:	CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR
Identificación	:	88.228.708
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906/2004
Notificación	:	lp233929@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena invocada por el sentenciado **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR**.

II.- DE LA SENTENCIA

El 30 de Noviembre de 2016, el Juzgado 11º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR**, a la pena principal de **ciento siete (107) meses de prisión** y multa de 3.806,55 smmlv así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo penalmente responsable como coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO y autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADOS ; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

En decisión del 19 de octubre de 2022, esta oficina judicial otorgó el sustituto de la libertad condicional al sentenciado SOLANO VILLAMIZAR, fijando como periodo de prueba el lapso del **TIEMPO QUE FALTARÉ PARA CUMPLIR LA PENA**.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba fijado con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, es el tiempo que faltará para ejecutar la pena, es decir **13 meses y 18,5 días¹**, ahora bien, el mismo inició el 19 de octubre de 2022 – auto que concede libertad condicional – y no finalizará antes del **8 de diciembre de 2023**. Así las cosas, y toda vez que el periodo de prueba se encuentra vigente, esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN**, para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos y salida del país del sentenciado entre el 19 de octubre de 2022 a la fecha y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR** identificado con la C.C No. 88.228.708 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2015-01566-00 NI. 33911 A.I 04-10-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

¹ En auto 19 de octubre de 2022, registra como periodo de prueba el lapso de 10 meses y 18,5 días, no obstante, de la verificación del expediente se evidencia que se trató de un *lapsus Calami*, toda que el tiempo que faltará para ejecutar la pena, corresponde a 13 meses y 18,5 días.

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 04/10/2023 NI 33911

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 3:37 PM

Para:lp233929@gmail.com <lp233929@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 04/10/2023 NI 33911;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lp233929@gmail.com (lp233929@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 04/10/2023 NI 33911

Re: ENVIO AUTO DEL 04/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 4:03 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 19 de octubre de 2023, 3:40 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 33911.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	: 11001-60-00-028-2016-00706-00 NI. 34635
Condenado	: ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ
Identificación	: 1.000.855.067
Delito	: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley	: L.906/2004 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a emitir decisión frente al recurso de **REPOSICIÓN** en contra de la decisión del 7 de septiembre de 2023 por el cual fue negada la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto de la sentenciada **ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ**.

2.- DEVENIR PROCESAL

El 30 de septiembre de 2016, el Juzgado 20º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ** a la pena principal de 102 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallada coautora responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO TENTADO**, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 16 de agosto de 2018, esta Sede Judicial dispuso la acumulación jurídica de las penas impuestas en este radicado, con las impuestas en el radicado 11001-60-00-015-2015-07962-00, en las cuales, el 16 de Junio de 2016, el Juzgado 35º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora **ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ**, a la pena principal de 63 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria; El 18 de octubre de 2017, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en fallo de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena principal en 31 meses y 15 días de prisión.

La pena acumulada se fijó en 124 meses de prisión y pena pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.



El 27 de agosto de 2020, esta Sede Judicial dispuso conceder a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal, disponiendo la ejecución intramural de los 43 meses y 22 días, que le restaban por cumplir.

La penada **ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ** reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 5 de marzo de 2016 al 24 de diciembre de 2021, y el segundo desde el 25 de marzo de 2022, hasta la fecha.

3.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La sentenciada, en ejercicio del derecho material de defensa interpone recurso de reposición en contra de la decisión del 7 de septiembre de 2023 por la cual esta oficina judicial negó la libertad por pena cumplida.

La sentenciada aun cuando no es lo suficientemente clara en exponer las razones por las cuales disiente del pronunciamiento de esta oficina judicial, insiste en la necesidad de que se le informe en detalle los periodos de privación de la libertad pues a su entender ya cumple con la totalidad de la pena impuesta.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya ha de indicarse que la providencia objeto de recurso no será objeto de modificación, manteniendo inalterada la misma.

Para esta oficina judicial está claro que la penada en auto del 16 de agosto de 2018 fue favorecida con la acumulación jurídica de penas, fijando la sanción en 124 meses de prisión, siendo además favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 g del C.P. conforme auto del 27 de agosto de 2020, mismo que fue revocado el 24 de diciembre de 2021, siendo requerida para el cumplimiento de 43 meses 22 días de prisión.

Así las cosas, dentro de la presente actuación la sentenciada **NEISA RODRIGUEZ** se reporta privada de la libertad condicional desde el 5 de marzo de 2016 al 24 de diciembre de 2021, con una redención de pena de 9 meses, 17 días que corresponde a 80 meses, 8 días de prisión, tal y como fueron reconocidos en auto del 24 de diciembre de 2021.

Desde el 25 de marzo de 2022 se reporta el reingreso de la penada a la reclusión, por lo que desde esa data a la fecha, acredita 18 meses, 25 días de prisión, al que ha de adicionarse 4 meses, 10 días de redención de pena conforme auto del 7 de septiembre de 2023 para un total de 23 meses, 5 días de prisión de los 43 meses, 22 días que debe cumplir conforme el auto de la revocatoria de su prisión domiciliaria.

De lo anterior, se establece que la penada en su totalidad acredita 103 meses, 12 días de prisión de los 124 meses de prisión, impuestos como pena acumulada, no siendo jurídicamente viable acceder a la libertad por pena cumplida.

Deberá entonces la penada permanecer privada de su libertad hasta el cumplimiento total de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 7 de septiembre de 2023 por la cual fue negada la libertad por pena cumplida a la señora ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, en tanto no acredita la totalidad de la pena acumulada impuesta en su contra conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la prisión para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra la presente NO proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

11001-60-00-028-2016-00706-00 NI 34635 -10/10/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

Smah


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS D.C.

NOTIFICACIONES

FECHA: 12-10-23 HORA: _____

NOMBRE: ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ

CÉDULA: 1000855067

NOMBRE DE FUNCIONARIO: _____

Recibe copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 OCT 2023

La anterior provisión es

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 10/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34635

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 10:15 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 2:56 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 10/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34635

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 34635.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-017-2013-07182-00 NI 35139
Condenado	:	MICHAEL VALERO FERNANDEZ
Identificación	:	7.634.984
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **MICHAEL VALERO FERNANDEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 23 de febrero de 2016, el Juzgado 15º Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó al señor **MICHAEL VALERO FERNANDEZ**, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, imponiéndole como pena principal 24 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con cargo a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P.

En decisión del 15 de abril de 2019, el Juzgado 01º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, Córdoba, le otorgó al sentenciado **VALERO FERNANDEZ** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, fijando como periodo de prueba el lapso de 6 MESES Y 8,8 DÍAS, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 15 de abril de 2019

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **de 6 MESES Y 8,8 DÍAS** fijado por el Juzgado Ejecutor Homólogo de Montería, Córdoba, inició el 15 de abril de 2019 - fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y **finalizó el 24 de octubre de 2019**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **VALERO FERNANDEZ** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución



de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre 15 de abril de 2019 y el 24 de octubre de 2019 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **MICHAEL VALERO FERNANDEZ** identificado con la C.C No. 7.634.984 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11901-60-00-017-2013-07182-00 NI 35139 A.I 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos J Ejecución de Penas y Medidas de S	
En la fecha	Notifiqué por Establecimiento
30 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
MICHAEL VALERO FERNANDEZ
CRA 70 N. 72-B-24
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2860

NUMERO INTERNO 35139
REF: PROCESO: No. 110016000017201307182
C.C: 7634984

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor MICHAEL VALERO FERNANDEZ identificado con la C.C No. 7.634.984 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35139

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023, 10:21 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 18 de octubre de 2023, 8:56 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35139

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 35139.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-721-2013-00695-00 NI.35203
Condenado	:	JOSÉ MIGUEL ROBAYO FERNÁNDEZ
Identificación	:	79.136.019
Delito	:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **JOSÉ MIGUEL ROBAYO FERNÁNDEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 28 de noviembre de 2016, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ MIGUEL ROBAYO FERNÁNDEZ** la pena de 156 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de 14 Años, no siendo favorecido con sustituto alguno, sanción que fue confirmada en sede de segunda instancia del 4 de julio de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado se encuentra privado de su libertad desde el 13 de febrero de 2014.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el tiempo que el penado lleva privado de su libertad y en consecuencia indicar la procedencia o no de su libertad, se tiene que en el caso en estudio, el señor **ROBAYO FERNÁNDEZ** se reporta privado de su libertad desde el 13 de febrero de 2014 por lo que a la fecha acredita 117 meses, 18 días de prisión, quantum al que ha de adicionarse 29 meses, 15.5 días de reconocimiento de redención de pena, para un acumulado total de **147 meses, 3.5 días de prisión**, sin que se superen los 156 meses de prisión a los que fue condenado, razón por la cual no es viable jurídicamente acceder a la petición de libertad por pena cumplida.

No obstante lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado, para su posterior estudio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **JOSÉ MIGUEL ROBAYO FERNÁNDEZ** a la fecha acredita el cumplimiento de **147 meses, 3,5 días de prisión** sin superar los 156 meses de prisión a los que fue condenado, razón por la cual no se conceder su libertad por pena cumplida.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 11-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre - José Robayo

Firma - 79136019

Cédula _____

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 10/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35203

German J  vier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 9:25 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen d  a

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogot   D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: mi  rcoles, 11 de octubre de 2023, 8:53 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 10/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35203

Cordial saludo env  o auto para notificar ministerio p  blico. ni 35203.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecuci  n de Penas y Medidas de Seguridad Bogot   - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr  nico contiene informaci  n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib   por error comun  quelo de inmediato, respondiendolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr   usar su contenido, de hacerlo podr  a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci  n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci  n expl  cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci  n confidencial de la Procuradur  a General de la Naci  n y se encuentra protegida por la Ley. S  lo puede ser utilizada por el personal o compa  a a la cual est   dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci  n, difusi  n, distribuci  n, copia o toma de cualquier acci  n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2018-06994-00 NI. 36532 ✓
Condenado	:	DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA
Identificación	:	1.023.005.709
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación recibida de la reclusión, así como lo propio frente a la solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 3 de abril de 2019, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA** la pena de 9 años, 6 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso con Hurto Calificado Agravado, reportándose privado de la libertad en establecimiento penitenciario desde el 17 de agosto de 2018.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado



haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18213746	04-06/2021	440	27.5
		Total	27.5 días

Teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 26 de septiembre de 2023 por el cual se evidencia que la calificación de conducta del sentenciado fue catalogada en grado de Buena y Ejemplar aunado a que las actividades realizadas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA**, redención de pena por trabajo en proporción de 27.5 días para los meses de abril a junio de 2021.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se



definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico de la fecha, la ECBOGOTÁ allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 3184 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento



carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 114 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **68 meses, 12 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 17 de agosto de 2018 a la fecha acredita el cumplimiento de 62 meses, 28 días de prisión, suma al que ha de adicionarse el reconocimiento de redención de pena efectuado durante la ejecución –9 meses, 22 días¹– acredita el cumplimiento de **72 meses, 20 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Dentro del paginario, con la solicitud de libertad condicional, el penado refiere como su domicilio la Calle 65 Sur No. 1 C -50 Este, Barrio La Fiscal de esta ciudad.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, mediante oficio No. EP-47062 del 2 de julio de 2019 el centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio da cuenta de la inexistencia del incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas

¹ Ver autos de 18 de noviembre de 2019, 17 de marzo de 2020, 11 de junio de 2021, 22 de agosto de 2022, 22 de septiembre de 2022, 30 de agosto de 2023 y 17 de octubre de 2023.



al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

“El día 17 de agosto de 2018, siendo las 20:35 horas aproximadamente, personal de la Policía Nacional se encontraba realizando labores de patrullaje a la altura de la Calle

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



68 A Sur con carrera 9 sector del barrio Santa María de esta ciudad, cuando varias personas lo llaman pidiendo ayuda e informando que habían hurtado un establecimiento comercial y que los sujetos se movilizaban en un taxi de placas VEU 569.

Los policiales emprenden la persecución del taxi hasta la calle 65 sur con carrera 14 frente al portal de Transmilenio de Usme, cuando este se ve obligado a detenerse por el trancón vehicular. Uno de los sujetos logra escapar mientras los otros dos sometidos por las autoridades e identificados como DIEGO ALDEMRA CRUZ VALDERRAMA (...) y FERNANDO SUESCA NOVA (...).

En el sitio de aprehensión hace presencia la víctima (...) quien explica que en la fecha 17 de agosto de 2018, siendo las 20:30 horas se encontraba en un establecimiento comercial ubicado en la Calle 69 Sur No. 96-07, barrio Santa María de Usme, arreglando unos tubos de fibra de vidrio, cuando llegaron dos sujetos quienes los “encañonaron” mientras otro sujeto se quedó afuera “campaneando”. Los insultaron, amenazaron, esculcaron, apoderándose del teléfono celular que portaba la víctima y dinero en efectivo, además sacaron la registradora y emprendieron la huida. (...).

Para esta oficina judicial no cabe duda que la conducta ejecutada por el sentenciado es fuente de peligro, generadora de incertidumbre, zozobra y angustia, máxime que el delito de hurto ha ido en aumento utilizando para ello el porte de armas como medio de intimidación efectivo para así acceder al fin protervo.

La comunidad que es la que en últimas debe cargar con los embates de tales conductas, clama por acciones efectivas, razón por la cual el operador judicial en el marco de la justicia restaurativa y en cumplimiento de los fines de la pena, debe tomar una posición estricta.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)



Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable; en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de



la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **CRUZ VALDERRAMA** se reporta privado de su libertad desde el 17 de agosto de 2018, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena conforme con el reconocimiento efectuado durante la ejecución de la pena, quien ha desempeñado en su generalidad un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, haciéndose merecedor a la resolución favorable para libertad condicional No. 3184; no obstante, es empañado su comportamiento penitenciario en la reciente sanción disciplinaria No. 028 del 23 de marzo de 2023 en la que le fue impuesta la pérdida de 8 visitas sucesivas.

Las expectativas de la administración de justicia en pro de un adecuado proceso de reinserción definitiva, se centran en que el sentenciado encontrándose bajo el rigor de la prisión intramural cumpla de manera irrestricta y cabal con el régimen interno sin que obren sanciones disciplinarias, en esta oportunidad dada la concurrencia de la misma el subrogado de la libertad condicional, será negado, debiendo



continuar el penado privado de su libertad en el establecimiento penitenciario.

3.3.- OTRAS CONSIDERACIONES

El sentenciado eleva solicitud de acumulación jurídica de las pena impuesta en esta actuación y la dispuesta en el radicado No. 11001-60-00-023-2017-12998-01 por el delito de Violencia Intrafamiliar, si bien reporta la existencia de condena en firme, revisado el sistema de gestión de estos Juzgados, a la fecha no existe asignación alguna para la ejecución de la pena bajo el citado radicado, razón por la cual se requerirá al penado para que aporte información más detallada, es decir, la autoridad de conocimiento y el estado de la actuación.

Allegado lo anterior, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA**, redención de pena por trabajo en proporción de 27.5 días para los meses de abril a junio de 2021.

SEGUNDO.- NEGAR al penado **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al tenor de lo expuesto en esta decisión.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2018-06994-00-NI. 36532-17/10/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

19-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

DIEGO A. CRUZ V.

Firma

[Firma]

Cédula

1023.005209 3824 OS.

El(a) Secretario(a)

Re: ENVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36532

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 10:03 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente.



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 17 de octubre de 2023, 4:22 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36532

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 36532.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2019-14639-00 NI 36934
Condenado	:	OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ
Identificación	:	14.135.647
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
Ley	:	L 1826 de 2017

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 11 de febrero de 2020, el Juzgado 10º Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó al señor **OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**, imponiéndole como pena principal 40 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con cargo a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P.

En decisión del 28 de diciembre de 2022, el Juzgado 03º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca le otorgó al sentenciado **GONZALEZ CRUZ** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, fijando como periodo de prueba el lapso de 7 MESES Y 15.5 DÍAS meses, el sentenciado previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 29 de diciembre de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **de 7 MESES Y 15.5 DÍAS**, fijado por el Juzgado Ejecutor Homólogo de Guaduas, Cundinamarca, inició el 29 de diciembre de 2022 - fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y finalizó el **13 de agosto de 2023**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **GONZALEZ CRUZ** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que



vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre 28 de diciembre de 2022 y el 13 de agosto de 2023 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ** identificado con la C.C. N.º. 14.135.647 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2019-14639-00 NU36934 A.126-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ
CRA 18 NO 17 - 10
IBAGUE (TOLIMA)
TELEGRAMA N° 2861

NUMERO INTERNO 36934
REF: PROCESO: No. 110016000013201914639
C.C: 14135647

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ identificado con la C.C No. 14.135.647 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ
CALLE 17 NO 15 - 26
IBAGUE (TOLIMA)
TELEGRAMA N° 2861

NUMERO INTERNO 36934
REF: PROCESO: No. 110016000013201914639
C.C: 14135647

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ identificado con la C.C No. 14.135.647 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ
MANZANA 82 CASA 11 DEL BARRIO MODELIA
IBAGUE (TOLIMA)
TELEGRAMA N° 2861

NUMERO INTERNO 36934
REF: PROCESO: No. 110016000013201914639
C.C: 14135647

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor OSCAR LEONARDO GONZALEZ CRUZ identificado con la C.C No. 14.135.647 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36934

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 10:25 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 18 de octubre de 2023, 9:15 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36934

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 36934.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2017-00205-00 NI 37728
Condenado	:	JORGE LUIS SABOGAL SOLER
Identificación	:	1.136.684.519
Delito	:	TRÁFICO. FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 / 2004
Notificación	:	sabogaljorgeluis94@gmail.com

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés. (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal respecto del sentenciado **JORGE LUIS SABOGAL SOLER**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 27 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JORGE LUIS SABOGAL SOLER** la pena principal de 56 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **TRÁFICO. FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 05 de abril de 2021, este Juzgado executor, concedió al penado **SABOGAL SOLER** el subrogado de la libertad condicional, estableciendo como periodo de prueba el lapso de **20 meses y 10 días**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 202300403143 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en



esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **VEINTE (20) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** impuesto por este Juzgado Ejecutor (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **SABOGAL SOLER** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional de la ejecución de la pena desde el 05 de abril de 2021– fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó **15 de diciembre de 2022**.

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 20237033030611, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN, en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **JORGE LUIS SABOGAL SOLER**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JORGE LUIS SABOGAL SOLER** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

Finalmente, ejecutoriada esta decisión, remítase la misma a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta como pena acompañante de la prisión.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**



RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 27 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JORGE LUIS SABOGAL SOLER identificado con la C.C N. ° 1.136.684.519 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JORGE LUIS SABOGAL SOLER identificado con la C.C N. ° 1.136.684.519.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **JORGE LUIS SABOGAL SOLER** identificado con la C.C N. ° 1.136.684.519 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, así como a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta como pena acompañante de la prisión, **procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.**

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JORGE LUIS SABOGAL SOLER identificado con la C.C N. ° 1.136.684.519 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-019-2017-00205-00-011-11-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 27 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 12/10/2023 NI 37728

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/10/2023 12:01 PM

Para:sabogaljorgeluis94@gmail.com <sabogaljorgeluis94@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 12/10/2023 NI 37728.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sabogaljorgeluis94@gmail.com (sabogaljorgeluis94@gmail.com).

Asunto: NOTIFICA AUTO 12/10/2023 NI 37728

Re: ENVIO AUTO DEL 12/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37728

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 9:39 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 13 de octubre de 2023, 12:03 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37728

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 37728.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-023-2019-01321-00 NI 39422
Condenado	:	JAVIER MOLINA MONROY
Identificación	:	80.472.352
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: Cra. 95 B No.129 C 31 Cel. 3106198862.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JAVIER MOLINA MONROY** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521



de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
024201	05 - 2019 a 06 - 2021	2457	SOBRESALIENTE	BUENA / EJEMPLAR	204.7
				TOTAL	204.7 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 25 de noviembre de 2021 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado, fue calificada como **BUENA Y EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como **SOBRESALIENTES**, sería lo procedente realizar el reconocimiento de 204,75 días de redención de pena. No obstante, de la revisión del plenario se evidencia que en auto del primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022) el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta., realizó el reconocimiento de redención de pena por estas actividades, así las cosas, lo procedente es negar el reconocimiento de redención de pena respecto al Certificado TEE 024201.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NO RECONOCER al sentenciado **JAVIER MOLINA MONROY** identificado con la C.C. N.º 80.472.352 redención de pena, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-00-00-023-2019-01321-00 NI 89422 A.I 13-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023	
La anterior provee. da	
El Secretario _____	

Retransmitido: ENVIO AUTOS DE FECHA 13/10/2023 PARA NOTIFICACION A CONDENADO NI 39422

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/10/2023 11:52 AM

Para jm6134832@gmail.com <jm6134832@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

ENVIO AUTOS DE FECHA 13/10/2023 PARA NOTIFICACION A CONDENADO NI 39422;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jm6134832@gmail.com (jm6134832@gmail.com)

Asunto: ENVIO AUTOS DE FECHA 13/10/2023 PARA NOTIFICACION A CONDENADO NI 39422

Re: ENVIO AUTO DEL 13/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39422 NO REDENCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 9:57 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 17 de octubre de 2023, 12:30 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39422 NO REDENCION

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 39422.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-023-2019-01321-00 NI 39422
Condenado	:	JAVIER MOLINA MONROY
Identificación	:	80.472.352
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA: CRA 95B No 129 c 31
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JAVIER MOLINA MONROY**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 17 de enero de 2020, el Juzgado 07° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor **JAVIER MOLINA MONROY** a la pena principal de 9 años y 10 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso con HURTO CALIFICADO AGRAVADO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria.

El 27 de noviembre de 2020 el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó parcialmente la sentencia, estableciendo la pena principal y accesoria en 82 meses, confirmando en lo demás la sentencia del a quo.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de marzo de 2019 y fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 g del C.P. en auto del 1° de septiembre de 2022 del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta).

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos



que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA **OFICIAR POR TERCERA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor **JAVIER MOLINA MONROY** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.472.352 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE POR TERCERA VEZ a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. -REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023/2019-01321-00 NI 39422 A.I-13-102023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior previene
El Secretario

Retransmitido: ENVIO AUTOS DE FECHA 13/10/2023 PARA NOTIFICACION A CONDENADO NI 39422

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/10/2023 11:52 AM

Para: jm6134832@gmail.com <jm6134832@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

ENVIO AUTOS DE FECHA 13/10/2023 PARA NOTIFICACION A CONDENADO NI 39422;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jm6134832@gmail.com (jm6134832@gmail.com)

Asunto: ENVIO AUTOS DE FECHA 13/10/2023 PARA NOTIFICACION A CONDENADO NI 39422

Re: ENVIO AUTO DEL 13/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39422 NIEGA
CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miércoles 18/10/2023 9:57 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 17 de octubre de 2023, 12:31 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39422 NIEGA CONDICIONAL

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 39422.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-050-2014-06178-00 NI 39547
Condenado	:	BRAYAN ALEXANDER BELRAN PEREZ
Identificación	:	1.016.011.552
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 DE 2004
Decisión	:	ORDENA EJECUCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta a él penado **BRAYAN ALEXANDER BELRAN PEREZ**, una vez fenecido el término del artículo 477 del C. de P.P.

2.- DE LA SENTENCIA

En decisión del 22 de enero de 2021, el Juzgado 36º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento declaró penalmente responsable a **BRAYAN ALEXANDER BELRAN PEREZ**, como autor de la conducta punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** y lo condenó a la pena principal de 16 meses de prisión, multa de 13,33 smlmv y a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas, siendo favorecido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **DOS (2) AÑOS**, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria en cuantía de **UN (1) SALARIOS MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 21 de septiembre de 2023 ordenó correr el traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P.P. Una vez fenecido el término ni el sentenciado ni su defensa allegaron respuesta al requerimiento realizado.

3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Fallador concedió al señor **BRAYAN ALEXANDER BELRAN PEREZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución



equivalente a **UN (1) SMMLV** la respectiva suscripción de diligencia de compromiso.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

No obstante, lo anterior, el penado no acreditó el pago de la caución prendaria impuesta y, por ende, tampoco suscribió diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló¹:

"Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, éstas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 –, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria².

¹ Rad. T - 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

² CC- 006 de 2003



Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional³;

"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)"

Así las cosas, pasado el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales a la sentenciada para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.**

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados oficiar al Juzgado fallador para que se sirva informar si dentro de las presentes diligencias se dio inicio a incidente de reparación integral y, en caso afirmativo, nos señale en qué estado se encuentra.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 22 de enero de 2021, el Juzgado 36º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor **BRAYAN ALEXANDER BELRAN PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.011.552 por ende, deberá cumplir los 16 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**

³ Ley 600 de 2000, Articular 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.



SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-050-2014-06178-00 NL39547 A-I 25-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Entregado: NOTIFICA AUTO 25/10/2023 NI 39547

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 26/10/2023 11:08 AM

Para:BRAYAN_ABP_1988@HOTMAIL.COM <BRAYAN_ABP_1988@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICA AUTO 25/10/2023 NI 39547;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

BRAYAN_ABP_1988@HOTMAIL.COM

Asunto: NOTIFICA AUTO 25/10/2023 NI 39547

RE: ENVIO AUTO DEL 25/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39547

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 26/10/2023 11:56 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 11:10 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39547

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 39547



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-31-04-031-1999-00037-00 NI 40057
Condenado	:	JOSÉ NAGED ORTIZ SOLER
Identificación	:	93.364.084
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.600 /2000
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN
Notificación	:	julianortiz698@gmail.com CEL: 3007029611

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a invocada por el sentenciado **JOSÉ NAGED ORTIZ SOLER**

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia del 30 de junio de 2000, el Juzgado 31° Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá., condenó al señor **JOSÉ NAGED ORTIZ SOLER** a la pena principal de **15 años y 7 meses** de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HOMICIDIO**, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en decisión del 17 de marzo de 2017 concedió el sustituto de la libertad condicional al sentenciado **ORTIZ SOLER**, fijando como periodo de prueba el lapso de **SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS**.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **72 MESES Y 22 DÍAS** fijado por este Juzgado Segundo Homologo de Antioquia, inició el 17 de marzo de 2017- Libertad Condicional -y finalizó el **04 de septiembre de 2023**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **ORTIZ SOLER** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo, tercero y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena



conducta” **“reparar los daños causados”** y “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”.

Lo anterior toda vez que como lo ha expresado el H. Tribunal Superior de Bogotá¹, *“el cumplimiento de la pena -y la verificación del cumplimiento de las obligaciones circunscritas al subrogado- no es solamente un ejercicio matemático, sino jurídico. Para su verificación, en este caso, no basta con contrastar la conducta del condenado en un lapso de tiempo determinado, pues, a pesar de que podría afirmarse que DUVERNOI NAVARRETE no cometió un nuevo delito durante el periodo de prueba, no hay suficientes elementos demostrativos para concluir que pagó los perjuicios a las víctimas”*. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal toda, requiriendo al sentenciado para que acredite el correspondiente pago de perjuicios.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Por otro lado, se dispone **REQUERIR** al sentenciado para que en el término improrrogable de **DIEZ (10) DIAS** acredite el pago de los perjuicios al que fuere condenado (2000 gramos oro) en la sentencia condenatoria.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

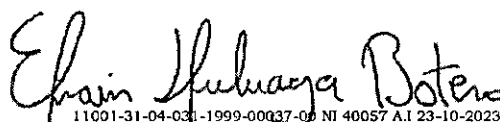
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor **JOSE NAGED ORTIZ SALAZAR**, identificado con la C.C. N.º 93.336.484 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-31-04-031-1999-00037-00 NI 40057 A.I 23-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

¹ EXP. 25000-31-07-002-2000-00174-01 (0369), Decisión del 04-10-2023, M.P Carlos Guzmán Díaz

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICA AUTO 23/10/2023 NI 40057

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 10:58 AM

Para:julianortiz698@gmail.com <julianortiz698@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (224 KB)

40057 - JOSE NAGED ORTIZ SOLER - NIEGA EXTINCIÓN (1).pdf,

Cordial saludo envío Auto de fecha 23/10/2023 para notificación de condenado.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Re: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40057

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 2:38 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 24 de octubre de 2023, 11:01 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40057

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 40057.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-106-2015-00857-00 NI 40359
Condenado	:	EDWARD ANDRÉS TELLEZ MARTINEZ
Identificación	:	79.738.391
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **EDWARD ANDRÉS TELLEZ MARTINEZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 20 de diciembre de 2017, el Juzgado 12º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó al señor **EDWARD ANDRÉS TELLEZ MARTINEZ** a la pena principal de dieciséis (16) meses de prisión al encontrarlo culpable, en calidad de autor del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de dos (2) años, y condicionado al pago de póliza o caución prendaria en cuantía de un (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 19 de febrero de 2018, accediendo así el subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **2 años** fijado por el Juzgado Fallador inició el 19 de febrero de 2018 - fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y **finalizó el 18 de febrero de 2020**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **TELLEZ MARTINEZ** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre el 19 de febrero de 2018 y el 20 de febrero de 2020 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **EDWARD ANDRÉS TELLEZ MARTINEZ** identificado con la C.C No. 79.738.391; teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11007-60-00-106-2016-00857-Q0 NI 40359 A. 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
EDWARD ANDRES TELLEZ MARTINEZ
CRA 79 G NO 58 L - 32 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2873

NUMERO INTERNO 40359
REF: PROCESO: No. 110016000106201500857
C.C: 79738391

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor EDWARD ANDRÉS TELLEZ MARTINEZ identificado con la C.C No. 79.738.391 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
EDWARD ANDRES TELLEZ MARTINEZ
CARRERA 104 N° 13 D - 35 CASA 10 SABANA GRANDE FONTIBON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2873

NUMERO INTERNO 40359
REF: PROCESO: No. 110016000106201500857
C.C: 79738391

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor EDWARD ANDRÉS TELLEZ MARTINEZ identificado con la C.C No. 79.738.391 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40359

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 3:59 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 19 de octubre de 2023, 2:38 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40359

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 40359.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2011-80607-00 NI 40445
Condenado	:	HERNAN MAURICIO GUERRERO MOYANO
Identificación	:	1.070.328.588
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
Ley	:	L 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **HERNAN MAURICIO GUERRERO MOYANO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 17 de mayo de 2013, el Juzgado 31º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó al señor **HERNAN MAURICIO GUERRERO MOYANO**, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, imponiéndole como pena principal 64 meses de prisión, multa de 2-SMMLV, así como la accesorio de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En decisión del 17 de mayo de 2017, el Juzgado Homologo de Acacias, Meta le otorgo al sentenciado el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, fijando caución prendaria en cuantía de \$100.000, y estableciendo un periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS**.

El sentenciado, previo pago de caución prendaaría suscribió diligencia de compromiso el 30 de mayo de 2017.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **3 AÑOS**, fijado por el Juzgado Ejecutor Homólogo de Acacias, Meta, inició el 17 de mayo de 2017 - fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y **finalizó el 16 de mayo de 2020**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **GUERRERO MOYANO** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en



esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre 17 de mayo de 2017 y el 17 de mayo de 2020 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **HERNAN MAURICIO GUERRERO MOYANO** identificado con la C.C No. 1.070.328.588 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2011-80607-00 NI 40445 A.1 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
HERNAN MAURICIO GUERRERO MOYANO
VEREDA LA ESPERANZA ANAPOIMA - CUNDINAMARCA
ANAPOIMA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2872

NUMERO INTERNO 40445
REF: PROCESO: No. 110016000013201180607
C.C: 1070328588

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023. **R E S U E L V E PRIMERO.**- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor HERNAN MAURICIO GUERRERO MOYANO identificado con la C.C No. 1.070.328.588 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDA.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40455

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 3:58 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 19 de octubre de 2023, 2:05 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40455

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 40455.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01270-00 NI 40454
Condenado	:	LUZ AHIDA HERNANDEZ CAPERA
Identificación	:	52.876.091
Delito	:	HURTO
Ley	:	L. 906.DE 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal de la señora **LUZ AHIDA HERNANDEZ CAPERA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 17 de agosto de 2016, el Juzgado 14º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó a la señora **LUZ AHIDA HERNANDEZ CAPERA** al encontrarla culpable, en calidad de cómplice del delito de **HURTO** imponiéndole como pena de 4 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia en cuestión fue apelada por la defensa, por lo cual mediante sentencia del 06 de octubre de 2016 el H. Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Penal, revocó parcialmente la decisión del aquo y en su lugar concedió a la sentenciada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**, previo pago de caución prendaria en cuantía de **UN (1) SMMLV** y diligencia de compromiso.

La señora **HERNANDEZ CAPERA**, previo pago de caución prendaria suscribió diligencia de compromiso el 5 de febrero de 2018, accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el H. Tribunal Superior de Bogotá, inició el 05 de febrero de 2018- fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y finalizó el **04 de febrero de 2020**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **HERNANDEZ CAPERA** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado



artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre el 05 de febrero de 2018 y el 05 de febrero de 2020 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **LUZ AHIDA HERNANDEZ CAPERA** identificado con la C.C No. 52.876.091 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2016-01270-00 N 40454 A.126-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
LUZ AHIDA HERNANDEZ CAPERA
CRA 77 L # 52 A - 16 SUR CATALINA
BOGOTA D.C., BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2854

NUMERO INTERNO 40454
REF: PROCESO: No. 110016000000201601270
C.C: 51850310, 52876091

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R
E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal . **DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE**
DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL
CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40454 LUZ CAPERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 2:50 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 12 de octubre de 2023, 2:35 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40454 LUZ CAPERA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 40454.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01270-00 NI 40454
Condenado	:	ANA ESPERANZA RODRIGUEZ LEURO
Identificación	:	51.850.310
Delito	:	HURTO
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal de la señora **ANA ESPERANZA RODRIGUEZ LEURO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 17 de agosto de 2016, el Juzgado 14º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó a la señora **ANA ESPERANZA RODRIGUEZ LEURO** al encontrarla culpable, en calidad de cómplice del delito de **HURTO** imponiéndole como pena de 4 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

La sentencia en cuestión fue apelada por la defensa, por lo cual mediante sentencia del 06 de octubre de 2016 el H. Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Penal, revocó parcialmente la decisión del aquo y en su lugar concedió a la sentenciada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**, previo pago de caución prendaria en cuantía de **UN (1) SMMLV** y diligencia de compromiso.

La señora **RODRIGUEZ LEURO**, previo pago de caución prendaria suscribió diligencia de compromiso el 1 de febrero de 2018, accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el H. Tribunal Superior de Bogotá, inició el 01 de febrero de 2018- fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y finalizó el **31 de enero de 2020**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **RODRIGUEZ LEURO** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo



que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre el 01 de febrero de 2018 y el 01 de febrero de 2020 y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **ANA ESPERANZA RODRIGUEZ LEURO**, identificado con la C.C No. 51.850.310 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2016-01270-00 N/ 40454 A.1 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ANA ESPERANZA RODRIGUEZ LEURO
CALLE 28 SUR # 8 - 19 ESTE APTO 535 BLOQ 9,
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2854

NUMERO INTERNO 40454
REF: PROCESO: No. 110016000000201601270
C.C: 51850310, 52876091

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R
E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal . **DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE
DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL
CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40454 ANA LEURO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 2:49 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auro de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 12 de octubre de 2023, 2:35 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40454 ANA LEURO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 40454.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-050-2016-04673-00 NI 40618
Condenado	:	MARIO ATUNDUAGA MEDINA
Identificación	:	7.696.691
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 806 de 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **MARIO ATUNDUAGA MEDINA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 24 de abril de 2019, el Juzgado 01º Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **MARIO ATUNDUAGA MEDINA** a la pena principal de 32 de prisión, multa de 20 SMLV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de veinte **3 años**, previo pago de caución prendaria en cuantía de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 21 de mayo de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

Por otro lado, reposa en el plenario que en fallo del 24 de agosto de 2019 el Juzgado 01º Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó al sentenciado **ARTUDUAGA MEDINA** al pago de 22.26 salarios mínimos mensuales vigentes por concepto de perjuicios MATERIALES y MORALES, otorgándole un plazo de 6 meses.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS** fijado por el Juzgado fallador inició el 21 de mayo de 2019 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y **finalizó el 20 de mayo de 2022**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **ARTUDUANGA MEDINA** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo, tercero y quinto del citado artículo,



en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" "**reparar los daños causados**" "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre 21 de mayo de 2019 y el 21 de mayo de 2022 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Por otro lado, previo a iniciar el traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, se dispone **REQUERIR** al sentenciado para que en el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS acredite el pago de perjuicios en concordancia con el fallo del Incidente de reparación integral.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la extinción de la sanción penal al señor **MARIO ARTUNDUAGA MEDINA** identificado con la C.C No. 7.696.691 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA.- **ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-050-2015-04673-00 N 40618 A.1 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
MARIO ARTUNDUAGA MEDINA
CARRERA 54 N° 37 A 91 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2871

NUMERO INTERNO 40618
REF: PROCESO: No. 110016000050201604673
C.C: 7696691

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor MARIO ARTUNDUAGA MEDINA identificado con la C.C No. 7.696.691 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
MARIO ARTUNDUAGA MEDINA
CALLE 42 A N° 51 A - 33 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2871

NUMERO INTERNO 40618
REF: PROCESO: No. 110016000050201604673
C.C: 7696691

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor MARIO ARTUNDUAGA MEDINA identificado con la C.C No. 7.696.691 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
MARIO ARTUNDUAGA MEDINA
CALLE 135 A N° 95 B 33 BARRIO SUBA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2871

NUMERO INTERNO 40618
REF: PROCESO: No. 110016000050201604673
C.C: 7696691

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor MARIO ARTUNDUAGA MEDINA identificado con la C.C No. 7.696.691 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
MARIO ARTUNDUAGA MEDINA
CRA 43 # 48 - 08 B / SAN MATEO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2871

NUMERO INTERNO 40618
REF: PROCESO: No. 110016000050201604673
C.C: 7696691

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor MARIO ARTUNDUAGA MEDINA identificado con la C.C No. 7.696.691 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
MARIO ARTUNDUAGA MEDINA
CARRERA 51 A N° 37 A 93 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2871

NUMERO INTERNO 40618
REF: PROCESO: No. 110016000050201604673
C.C: 7696691

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor MARIO ARTUNDUAGA MEDINA identificado con la C.C No. 7.696.691 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
MARIO ARTUNDUAGA MEDINA
CALLE 38 A N° 51 -51 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2871

NUMERO INTERNO 40618
REF: PROCESO: No. 110016000050201604673
C.C: 7696691

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R
E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor MARIO ARTUNDUAGA MEDINA
identificado con la C.C No. 7.696.691 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta
decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia
proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40618

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 3:56 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 19 de octubre de 2023, 1:48 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40618

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 40618.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2020-05026-00 NI. 40792
Condenado	:	PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ
Identificación	:	1.024.579.456
Delito	:	LESIONES PERSONALES
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "BUEN PASTOR"
Ley	:	L.906/2004
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada **PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del



orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18932325	04-2023	128	SOBRESALIENTE	8
18932325	05-2023	144	SOBRESALIENTE	9
18932325	06-2023	72	DEFICIENTE	0
		TOTAL		17 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 10 de octubre de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ**, redención de pena en proporción de DIECISIETE (17) DÍAS por trabajo para los meses de abril y mayo de 2023.

Respecto al mes de junio y teniendo en cuenta que las actividades de redención de la sentenciada fueron calificadas como **DEFICIENTES** no habrá lugar reconocimiento de redención de pena, y pese a que la conducta de la penada fue calificada como **EXCELENTE**, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ**, redención de pena en proporción de DIECISIETE (17) DÍAS por trabajo para los meses de abril y mayo de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2020-05026 NI 40792 A.I 13-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



gagq

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 18/10/23 HORA: 22

NOMBRE: Paola moreno florez

CÉDULA: 1.024579456

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 OCT 2023

La anterior provee.

El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 13/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40792

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 9:51 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 17 de octubre de 2023, 12:29 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40792

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 40792.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2012-05778-00 NI 41224
Condenado	:	HERNAN REYES PEÑA
Identificación	:	12.188.631
Delito	:	HOMICIDIO CULPOSO
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **HERNAN REYES PEÑA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 26 de septiembre de 2017, el Juzgado 21º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó al señor **HERNAN REYES PEÑA** al encontrarlo culpable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, imponiéndole como pena de 20 meses de prisión, multa de 13 SMMLV, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de dos (2) años, y condicionado al pago de póliza o caución prendaria en cuantía de dos (2) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentencia fue apelada por la defensa del señor **REYES PEÑA**, por lo cual mediante decisión del 20 de noviembre de 2017 el H. Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Penal, confirmó en su integridad la decisión del a quo.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 30 de septiembre de 2020.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **2 años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 20 de septiembre de 2020 - fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y finalizó el **19 de septiembre de 2022**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **REYES PEÑA** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo



que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre el 19 de septiembre de 2020 y el 21 de septiembre de 2022 y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **HERNAN REYES PEÑA** identificado con la C.C No. 19.688.631 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2012-05778-00 NJ 41224 A.126-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
HERNAN REYES PEÑA
CARRERA 7 N° 22-86
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2864

NUMERO INTERNO 41224
REF: PROCESO: No. 110016000013201205778
C.C: 12188631

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor HERNAN REYES PEÑA identificado con la C.C No. 19.688.631 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41224

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 3:06 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 18 de octubre de 2023, 10:57 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41224

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 41224.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-023-2016-14546-00 NI 41553
Condenado	:	OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO
Identificación	:	79.503.833
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 20 de marzo de 2019, el Juzgado 34º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó al señor **OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO** al encontrarlo culpable, en calidad de cómplice del delito de **TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO**, imponiéndole como pena de 03 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de dos (2) años, y condicionado al pago de póliza o caución prendaria en cuantía de dos (2) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

En auto del 03 de noviembre de 2020 y previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P., este Juzgado dispuso de la ejecución de la pena en contra del sentenciado, lo anterior con ocasión al incumplimiento en las obligaciones para acceder al subrogado, y se dispuso librar las correspondientes órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 8 de febrero de 2021.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 10 de febrero de 2021, restableciéndosele así el subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **2 años** fijado por el Juzgado Fallador, 10 de febrero de 2021 - fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y **finalizó el 09 de febrero de 2023**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **PARRADO PATIÑO** con el otorgamiento del



sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” y “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre el 10 de febrero de 2021 y el 11 de febrero de 2023 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO** identificado con la C.C No. 79.503.833 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2016-14546-00 NÚ 41553 A.126-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO
CALLE 75 B N° 105 B -22
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2863

NUMERO INTERNO 41553
REF: PROCESO: No. 110016000023201614546
C.C: 79503833

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO identificado con la C.C No. 79.503.833 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO
CARRERA 77 A BIS N° 105 B - 22
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2863

NUMERO INTERNO 41553
REF: PROCESO: No. 110016000023201614546
C.C: 79503833

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO identificado con la C.C No. 79.503.833, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO
CALLE 77 A BIS N° 105 B - 22
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2863

NUMERO INTERNO 41553
REF: PROCESO: No. 110016000023201614546
C.C: 79503833

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO identificado con la C.C No. 79.503.833, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPT@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41553

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 10:31 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 18 de octubre de 2023, 10:03 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41553

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 41553.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2008-80069-01 NI 41652
Ley	:	L. 906 – 2004
Condenado	:	JEISSON RICARDO PASTRANA OLARTE
Identificación	:	1.014.202.490
Delito	:	SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **JEISSON RICARDO PASTRANA OLARTE**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 10 de marzo de 2014, el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor **JEYSSON RICARDO PASTRANA OLARTE**, a la pena principal de 138 meses de prisión y multa de 410 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, por hechos datados en la sentencia como 1 de noviembre de 2007; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado PASTRANA OLARTE se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de diciembre de 2019, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de 1,389 días o lo que es igual a **46 meses y 9 días**, sumado a esto un reconocimiento de redención de pena en proporción de 224,5 días lo que es igual a **7 meses y 14 días**, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena equivalente a **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS**.

3. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa al despacho memorial por parte del sentenciado, mediante el cual solicita reconocimiento de redención de pena, no obstante de la revisión del plenario no se evidencian Certificados TEE pendientes de estudio, por lo cual se dispone por parte del CSA de esta especialidad **OFICIAR** a la



COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), a fin de que se sirva remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia, en especial los correspondientes al periodo comprendido entre diciembre de 2008 a noviembre de 2011, informando si dichos certificados fueron remitidos previamente a otra autoridad judicial por cuenta de otros expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **JEISSON RICARDO PASTRANA OLARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.202.490, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS**.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-013-2008-80069-01 NI 41652 A.1 13-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 18-Oct. 2023

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41652

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 13-Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 18-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesson Ricardo Pastrana O.

FIRMA: Jesson Pastrana O.

CC: 1014202490

TD: 99399

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 13/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41652

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 9:44 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 17 de octubre de 2023, 11:29 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41652

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, ni 41652.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-017-2018-01344-00 NI 41700
Condenado	:	GISELL ALEJANDRA GARCIA GONZALEZ
Identificación	:	1.233.692.540
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal de la señora **GISELL ALEJANDRA GARCIA GONZALEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 27 de agosto de 2019, el Juzgado 35º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó a la señora **GISELL ALEJANDRA GARCIA GONZALEZ** al encontrarla culpable, en calidad de cómplice del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, imponiéndole como pena de 36 meses de prisión, multa de 34.66 SMMLV , así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de TRES (3) AÑOS, y condicionado al pago de póliza o caución prendaria en cuantía de un TRES (3) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 30 de agosto de 2019, accediendo así al sustituto otorgado-

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **3 años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 30 de agosto de 2019 - fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y **finalizó el 28 de agosto de 2022**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **GARCÍA GONZALEZ** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre el 30 de agosto de 2019 y el 30 de agosto de 2022 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **GISELL ALEJANDRA GARCIA GONZALEZ** identificado con la C.C.No. 1.233.692.540 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2019-01344-00 M 41700 A.1 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
GISELL ALEJANDRA GARCIA GONZALEZ
CALLE 65 B NO 116 C - 25
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2870

NUMERO INTERNO 41700
REF: PROCESO: No. 110016000017201801344
C.C: 1233692540

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS.(26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora GISELL ALEJANDRA GARCIA GONZALEZ identificado con la C.C No. 1.233.692.540 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones” Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41700

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 3:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 19 de octubre de 2023, 1:32 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41700

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 41700.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-00-015-2016-06996-00 NI 41947
Condenado	:	PABLO EMILIO ROJAS AYALA
Identificación	:	19.382.978
Delito	:	USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL U DERECHOS DE VARIEDADES VEGETALES
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **PABLO EMILIO ROAS AYALA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 28 de junio de 2017, el Juzgado 34º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó al señor **PABLO EMILIO ROJAS AYALA** al encontrarlo culpable, en calidad de cómplice del delito de **USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL U DERECHOS DE VARIEDADES VEGETALES**, imponiéndole como pena de 24 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un período de prueba de dos (2) años, y condicionado al pago de póliza o caución prendaria en cuantía de un (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 18 de julio de 2017, accediendo así al sustituto otorgado-

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **2 años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 18 de julio de 2017 - fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y **finalizó el 17 de julio de 2019**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **ROJAS AYALA** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que



vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre 18 de julio de 2017 y el 18 de julio de 2019 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **PABLO EMILIO ROJAS AYALA** identificado con la C.C No. 19.382.087, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-00-015-2016-06996-00-AI 41947 A.I 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
PABLO EMILIO ROJAS AYALA
CALLE 51 B SUR NO 35-60 FATIMA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2862

NUMERO INTERNO 41947
REF: PROCESO: No. 110016000015201606996
C.C: 19382087

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor PABLO EMILIO ROJAS AYALA
identificado con la C.C No. 19.382.087 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta
decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia
proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
PABLO EMILIO ROJAS AYALA
CALLE 50A SUR NO 37-91
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2862

NUMERO INTERNO 41947
REF: PROCESO: No. 110016000015201606996
C.C: 19382087

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor PABLO EMILIO ROJAS AYALA
identificado con la C.C No. 19,382.087, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta
decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia
proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41947

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 10:30 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 18 de octubre de 2023, 9:42 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41947

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 41947.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2020-04776-00 NI. 42717
Condenado	:	BRAYAN ALEXANDER MEDINA CAMACHO
Identificación	:	1.007.306.857
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión respecto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **BRAYAN ALEXANDER MEDINA CAMACHO** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 6° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **BRAYAN MEDINA CAMACHO** y otro, la pena de 18 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 29 de noviembre de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.



Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERÍODO	HORAS	REDENCIÓN
1886352	02-03/2023	228 (E)	19
18915979	04-06/2023	354 (E)	29.5
		TOTAL	48.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 23 de febrero de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Buena, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **BRAYAN MEDINA CAMACHO** redención de pena en proporción de 48.5 días por estudio para los meses de febrero a junio de 2023.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.



Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-14547 la reclusión allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 3064 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del condenado **BRAYAN MEDINA CAMACHO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de conducta emitida por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 18 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 10 meses, 24 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **BRAYAN MEDINA CAMACHO** se reporta privado de su libertad desde el 29 de noviembre de 2022, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 48.5 días para un total de **12 meses, 5.5 días de prisión** superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.



Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348–2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

“La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]”

Dentro del plenario no existe información sobre el arraigo del sentenciado, máxime que en su solicitud no fue indicada la misma, por lo que no se dará por superada tal exigencia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, mediante oficio No. EP-0-1176 del 19 de enero de 2022 del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio informa que no obra solicitud de incidente de reparación integral aunado a que dentro del plenario reposa consignación por pago de perjuicios, quedando por superada tal exigencia.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe



cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que se contrajeron al 12 de septiembre de 2020 cuando alrededor de las 23:00, en la Carrera 68 con calle 65 de esta ciudad, una transeúnte se encontraba hablando por celular cuando es abordada por el sentenciado y su compañero de causa quienes la intimidan con arma blanca para finalmente forcejear con ella y despojarla de su móvil, dándose a la fuga, misma que fue frustrada dada la oportuna presencia de agentes de la policía.

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Para este Despacho ejecutor de la pena, conductas como la ejecutada por el sentenciado son muestra del aumento de la inseguridad, zozobra y miedo que debe soportar los asociados quienes son los que en última soportan los mismos, quienes además claman por una justicia pronta y efectiva, demandando una posición estricta de la administración de justicia dentro de una adecuada política criminal.

No obstante en materia de la libertad condicional, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...). ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)



Bajo la anterior orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, es necesario indicar que el condenado fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No.3064 del que se infiere el comportamiento adecuado del penado, destacando dentro del mismo la realización de actividades válidas para redención de pena, así como la inexistencia de sanciones disciplinarias en su contra, situaciones que confluyen para emitir un pronóstico favorable de reinserción.

No obstante, al no acreditar el sentenciado el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos exigidos normativamente para la libertad condicional, más precisamente, al no encontrarse demostrado su arraigo familiar y personal, el subrogado en estudio será negado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **BRAYAN MEDINA CAMACHO** redención de pena en proporción de 48.5 días por estudio para los meses de febrero a junio de 2023.

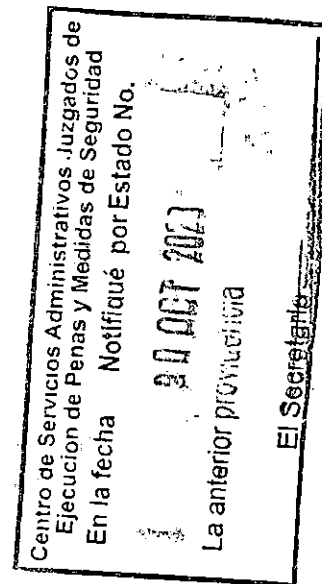
SEGUNDO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **BRAYAN MEDINA CAMACHO**, al no acreditar la totalidad de los presupuestos exigidos por el legislador.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C. <u>17103123</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>BRAYAN Alexander Medina</u>
Firma	<u>[Signature]</u>
Cont. de	<u>1007306867 B.D.C.</u>

Re: ENVIO AUTO DEL 11/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42717

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 9:30 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 13 de octubre de 2023, 10:05 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42717

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 42717.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2022-04133-00 (43714)
Condenado	:	BRAYAN AUGUSTO SERNA VILLALOBOS
Identificación	:	1.105.693.121
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.1826 de 2017
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **BRAYAN AUGUSTO SERNA VILLALOBOS**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 16 de septiembre de 2022 el Juzgado 29° Penal Municipal con Función de Conocimiento, impuso al señor **BRAYAN AUGUSTO SERNA VILLALOBOS** la pena de 23 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** no siendo favorecido con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni con la prisión domiciliaria.

El penado **SERNA VILLALOBOS** se encuentra privado de su libertad desde el 10 de julio de 2022, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de 461 días, sin acreditar descuentos por redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena equivalente a **QUINCE (15) MESES Y ONCE (11) DÍAS**.

3. OTRAS CONSIDERACIONES

Se dispone por parte del CSA de esta especialidad **OFICIAR** a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, a fin de que se sirva remitir los **CERTIFICADOS** de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **BRAYAN AUGUSTO SERNA VILLALOBOS**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.105.693.121, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total **QUINCE (15) MESES Y ONCE (11) DÍAS**.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2022-04133-90 (43714) A.I 13-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>18-10-23</u>
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>V Brayan Serna V</u>
Firma	<u><i>[Firma]</i></u>
Cédula	<u>X 1105693121</u>
El(la) Secretario(a)	<u></u>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario <u></u>

Re: ENVIO AUTO DEL 13/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43714 CERTIFICA TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 9:48 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 17 de octubre de 2023, 12:16 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43714 CERTIFICA TIEMPO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 43714.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-019-2022-04133-00 (43714)
Condenado	:	BRAYAN AUGUSTO SERNA VILLALOBOS
Identificación	:	1.105.693.121
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.1826 de 2017
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado BRAYAN AUGUSTO SERNA VILLALOBOS

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 16 de septiembre de 2022 el Juzgado 29º Penal Municipal con Función de Conocimiento, impuso al señor BRAYAN AUGUSTO SERNA VILLALOBOS la pena de 23 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO no siendo favorecido con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni con la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de julio de 2022.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor



objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penad

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **BRAYAN AUGUSTO SERNA VILLALOBOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.105.693.121, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIÉSE a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2022-04133-00 (43714) A.I 13-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
18-10-23
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Brayan Serna V.
Firma [Firma]
Cédula 1105693121
Esta Secretario(a)

Re: ENVIO AUTO DEL 13/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43714 NIEGA CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 9:46 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Coprdialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 17 de octubre de 2023, 12:15 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43714 NIEGA CONDICIONAL

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 43714.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-14541-00 NI 44830
Condenado	:	KAREN LORENA RAMIREZ
Identificación	:	1.000.722.980
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por la sentenciada **KAREN LORENA RAMIREZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 19 de octubre de 2020, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a la señora **KAREN LORENA RAMIREZ**, a la pena principal de 36 meses de prisión como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** como a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, no siendo favorecida con sustituto alguno.

La sentenciada **KAREN LORENA RAMIREZ** se encuentra privada de la libertad desde el 8 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional **debe adjuntarse la resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, y es que, a pesar de lo manifestado por la sentenciada**, no se evidencia en el plenario que hayan sido allegado los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **KAREN LORENA RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.000.722.980 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIASE POR SEGUNDA VEZ la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2019-14541-00 NI 44830 A.1 10-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 12-10-23	HORA: _____
NOMBRE: Karen Ramirez	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 1.000.722.980	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: K.C. B. OB. IN	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023	
La anterior proveída	
El Secretario _____	

Re: ENVIO AUTO DEL 10/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44830

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 9:40 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 10:17 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 10/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44830

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni44830.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-14541-00 NI 44830
Ley	:	L .906 de 2004
Condenado	:	KAREN LORENA RAMIREZ
Identificación	:	1.000.722.980
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES "EL BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a la sentenciada **KAREN LORENA RAMIREZ**, en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones



2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.
Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18948013	04 – 06 de 2023	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
					0 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que las actividades de redención de la sentenciada durante el periodo de tiempo comprendido entre abril a junio de 2023, fueron calificadas como **DEFICIENTES**, no habrá lugar reconocimiento de redención de pena, y pese a que la conducta de la penada fue calificada como EXCELENTE, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

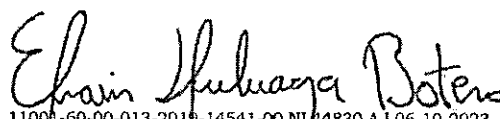
RESUELVE

PRIMERO. – NO RECONOCER a la sentenciada **KAREN LORENA RAMIEZ** identificada con C.C No. 1.000.722.980 redención de pena para el periodo de tiempo comprendido entre abril y junio de 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


11001-60-00-013-2019-14541-00 NL 44830 A.1 06-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

 Presidencia
Comandante Supremo de la Indígena
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 10-10-73 HORA: _____

NOMBRE: KAREN LOPE NA RAMIRO

CÉDULA: 1000722980

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RECIBO - C.O.P.I.N.

HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 06/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44830

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 9/10/2023 10:38 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 9 de octubre de 2023, 10:26 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44830

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44830.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-028-2018-00326-00 NI 46250
Condenado	:	JUAN BAUTISTA VIATELA REYES
Identificación	:	7.792.467
Delito	:	HOMICIDIO SIMPLE
Ley	:	L. 906 de 2004
Reclusión	:	COBOG
Decisión	:	NIEGA CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 30 de noviembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** la pena de 104 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Simple no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que actualmente se encuentra privado de su libertad desde el 19 de noviembre de 2018.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.792.467 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFICIESE POR SEGUNDA VEZ a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG, para que remita **ACTUALIZADOS** los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-028-2018-00326-00/11-48250 A.1 04-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., 17-oct-23.

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 46250

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro.

FECHA AUTO: 4-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-17-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Baerthelme Valencia Reyes

FIRMA PPL: Juan Valencia

CC: 7799467

TP: 100088

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

HUELLA DACTILAR:



SI ☒ NO ☐

Re: ENVIO AUTO DEL 04/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46250

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 5/10/2023 2:47 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 5 de octubre de 2023, 2:24 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46250

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 46250.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088

Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2015-05989-00 NI 47200
Condenado	:	ELBER JAVIER VENCE ROMERO
Identificación	:	1.123.730.078
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** invocada por el respecto del penado **ELVER JAVIER VENCE ROMERO**, en atención a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 6 de julio de 2018, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **ELVER JAVIER VENCE ROMERO** la pena de 24 meses de prisión y multa de 0.41 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE**, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que es requerido para el cumplimiento de la pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que respecto al penado **ELVER JAVIER VENCE ROMERO**, desde la sentencia y hasta a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negrillas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2º del artículo 86



ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 06 de julio de 2018, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión del Juzgado 26º Penal del Circuito de Bogotá, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este término (24 meses), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió **05 de julio de 2023**.

Ahora bien, en atención al Oficio Nro. 20230441030/ ARAIC - GRUCI 1.9 del 19 de septiembre de 2023 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, no se evidencia que sobre el sentenciado pesen sentencias condenatorias diferente a las presentes diligencias, así mismo, de la revisión del aplicativo de información SISIPEC, no se evidencia que el sentenciado VENCE ROMERO desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha del presente auto haya estado privado de la libertad, por lo cual no se evidencia causal que interrumpiera o suspendiera el término de prescripción.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN** de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor de **ELBER JAVIER VENCE ROMERO**.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA ofíciase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo y se procederá a cancelar las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa a las diligencias la constancia de traslado vencido del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del sentenciado **ELBER JAVIER VENCE ROMERO**, en contra de la providencia de fecha 4 de septiembre de 2023, mediante la cual se dispuso negar la prescripción de la sanción penal, en atención a que era necesario para el Juzgado verificar que no existieran causales de suspensión o interrupción en el término de prescripción, solicitando la información pertinente.

Ahora bien, en atención a las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que se decreta la prescripción de la sanción penal, este Juez Ejecutor de la pena no estudiará el recurso propuesto por el sentenciado, dada la carencia actual de objeto.



En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 26° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en favor del señor **ELVER JAVIER VENCE ROMERO**, identificado con la C.C N.º 1.123.730.078 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **ELVER JAVIER VENCE ROMERO**, identificado con la C.C N.º 1.123.730.078

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo

CUARTO.- CERTIFICAR que del señor **ELVER JAVIER VENCE ROMERO**, identificado con la C.C N.º 1.123.730, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **ELVER JAVIER VENCE ROMERO**, identificado con la C.C N.º 1.123.730.078, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena

SEXTO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

SÉPTIMO. - CANCELAR las órdenes de captura que se hayan librado en contra del señor **ELVER JAVIER VENCE ROMERO**, identificado con la C.C N.º 1.123.730.078, en lo que respecta a las presentes diligencias.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11801960-00-019-2015-05989-00 N147200 A. 20-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 20/10/2023 NI 47200

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 10:38 AM

Para: EVENCEROMERO@GMAIL.COM <EVENCEROMERO@GMAIL.COM>; pao.29.av@gmail.com <pao.29.av@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 20/10/2023 NI 47200;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

EVENCEROMERO@GMAIL.COM (EVENCEROMERO@GMAIL.COM)

pao.29.av@gmail.com (pao.29.av@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 20/10/2023 NI 47200

Re: ENVIO AUTO DEL 20/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47200

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 2:34 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 24 de octubre de 2023, 10:40 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47200

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 47200.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2008-03305-00 NI 54463
Condenado	:	JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIRÓS
Identificación	:	1.026.263.933
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 / 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **JAVIER ALFONSO GARCÍA QUIRÓS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 19 de diciembre de 2008, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó al señor **JAVIER ALFONSO GARCIA QUIROS**, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, imponiéndole como pena principal 32 meses de prisión y multa de 1.33 smmlv, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con cargo a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P.

Con ocasión al incumplimiento de las obligaciones contempladas con el subrogado y previo trámite del artículo 477 del C. de P.P esta Oficina Judicial en auto 11 de marzo de 2021, dispuso revocar el subrogado otorgado, toda vez que se evidencia que el sentenciado incurrió en una nueva conducta punible, librando las correspondientes órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 2 de junio de 2021.

En decisión del 10 de noviembre de 2022, el Juzgado 01º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá., le otorgó al sentenciado **GARCÍA QUIRÓS** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, fijando como periodo de prueba el lapso de 10 meses, el sentenciado previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 15 de noviembre de 2022

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **DIEZ (10) MESES**, fijado por el Juzgado Ejecutor Homólogo de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá. inició el 15 de noviembre de 2022 - fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y **finalizó el 14 de**



septiembre de 2023. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **GARCÍA QUIRÓS** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada, entre 15 de noviembre de 2022 y el 15 de septiembre de 2023 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JAVIER ALFONSO GARCIA QUIROS** identificado con la C.C No. 1.026.263.933 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2008-03305-00 N° 54463 A. 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JAVIER ALFONSO GARCIA QUIROS
CALLE 49 A SUR # 35 - 71 FATIMA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2869

NUMERO INTERNO 54463
REF: PROCESO: No. 110016000015200803305
C.C: 1026263933

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JAVIER ALFONSO GARCIA QUIROS identificado con la C.C No. 1.026.263.933 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JAVIER ALFONSO GARCIA QUIROS
CALLE 51 A SUR N= 36 -61
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2869

NUMERO INTERNO 54463
REF: PROCESO: No. 110016000015200803305
C.C: 1026263933

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JAVIER ALFONSO GARCIA QUIROS identificado con la C.C No. 1.026.263.933 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JAVIER ALFONSO GARCIA QUIROS
CALL 49 A No 36-71 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2869

NUMERO INTERNO 54463
REF: PROCESO: No. 110016000015200803305
C.C: 1026263933

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JAVIER ALFONSO GARCIA QUIROS identificado con la C.C No. 1.026.263.933 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JAVIER ALFONSO GARCIA QUIROS
CALLE 51 A No 36 - 61 SUR ///
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2869

NUMERO INTERNO 54463
REF: PROCESO: No. 110016000015200803305
C.C: 1026263933

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JAVIER ALFONSO GARCIA QUIROS identificado con la C.C No. 1.026.263.933 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54463

¡German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 3:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I. Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 19 de octubre de 2023, 12:28 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54463

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 54463.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-023-2018-01777-00 NI 55263
Condenado	:	AUDRY BRYGITH OSTOS DIAZ
Identificación	:	1.014.258.047
Delito	:	FAVORECIMIENTO
Ley	:	L. 906 de 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a invocada por la sentenciada **AUDRY BRYGITH OSTOS DIAZ**

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia del 18 de agosto de 2021, el Juzgado 1º Penal Circuito Transitorio Funciones de Conocimiento de Bogotá., condenó a la señora **AUDRY BRYGITH OSTOS DIAZ** a la pena principal de **22 meses** de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **FAVORECIMIENTO**, siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **DOS (2) AÑOS**.

La sentenciada, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 29 de octubre de 2021, accediendo así al sustituto otorgado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el Juzgado fallador, inició el 29 de octubre de 2021 – suscripción de diligencia de compromiso - y se tiene previsto que finalizará el próximo 28 de octubre de la presente anualidad. Así las cosas y dado que el periodo de prueba se encuentra actualmente vigente, este Juzgado negará la extinción de la sanción penal invocada.



III. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre el 27 de octubre de 2021 a la fecha y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **AUDRY BRYGITH OSTOS DIAZ**, identificada con la C.C. N.º 1.014.258.047 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-023-2018-01777-00-01 55263 A.1 23-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 23/10/2023 NI 55263

Microsoft Outlook

.- <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/10/2023 10:18 AM

Para: BRYGITH10@GMAIL.COM <BRYGITH10@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 23/10/2023 NI 55263;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

BRYGITH10@GMAIL.COM (BRYGITH10@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICA AUTO 23/10/2023 NI 55263

Re: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55263

Gérman Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miè 25/10/2023 3:37 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 25 de octubre de 2023, 10:22 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55263

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 55263



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



EXT

SIGCMA

Transición

Rad.	:	11001-60-00-107-2010-04486-00 NI. 55397
Condenado	:	JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL
Identificación	:	7.302.720
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ley	:	L.906/2004 – CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** y consecuente **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del penado **JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 1 de Agosto de 2018 el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., condenó a **JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL**, a la pena principal de 80 meses de prisión como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se reporta privado de su libertad desde el **23 de mayo de 2018**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias



para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
026093	08-09/2023	252 (t)	16
26049	12/2021	96 (e)	8
	01-10/2022	1113 (t)	69.5
	01/2022	10 (e)	0.83
	10/2022-02/2023	438 (e)	36.5
	02-07/2023	780 (t)	48.75
		TOTAL	179.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 18 de octubre de 2023 en que se evidencia que la conducta del penado fue calificada en grado de Ejemplar aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad a **JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL** redención de pena por trabajo y estudio en proporción de 179.5 días.

No se efectuara reconocimiento de redención de pena para el mes de noviembre de 2021, pues pese que se requirió a la reclusión para que indicara claramente las horas de redención en tanto sobre el documento posaba un sello que lo hace ilegible, la misma guardo silencio, remitiendo el mismo certificado ilegible.

3.2. – DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el penado fue privado de su libertad el **23 de mayo de 2018**, por lo que a la cumple 65 meses, 25 días, al que ha de adicionarse 447.5 días (14 meses, 27 días) de reconocimiento de redención de pena conforme los autos del 10 de octubre de 2023 y esta providencia, cumpliendo con la totalidad de la pena impuesta. Consecuente con ello lo procedente es decretar su libertad por pena cumplida.



Por lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de los condenados al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL con cédula de ciudadanía No. 7.302.720** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el establecimiento penitenciario que vigile su pena – CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES- a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL con cédula de ciudadanía No. 7.302.720** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL** redención de pena por trabajo y estudio en proporción de 179.5 días por trabajo y estudio conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor **JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL con cédula de ciudadanía No. 7.302.720** en lo que a esta actuación.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL con cédula de ciudadanía No. 7.302.720**.

CUARTO.- DECRETAR en favor de **JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL con cédula de ciudadanía No. 7.302.720**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

QUINTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SÉPTIMO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL** con cédula de ciudadanía No. **7.302.720**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

OCTAVO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-107-2010-04486-00 NI. 55397-19/10/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

Juez



smah

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>20/10/23</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Jorge Zambrano</u>	
CÉDULA: <u>7302720</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Re: ENVIO AUTO DEL 19/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55397

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 4:16 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 20 de octubre de 2023, 8:27 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55397

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 55397.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 55397 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-107-2010-04486-00

Condenado: JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL

Cédula: 7.302.720

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL, conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional, previo reconocimiento de redención de pena:

SITUACIÓN FÁCTICA

El 1 de agosto de 2018, el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL, a la pena principal de 80 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En providencia de fecha 10 de junio de 2021, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del a quo.

El 7 de diciembre de 2022, la H. Corte Suprema de Justicia resolvió inadmitir la demanda de casación.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 55397 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-107-2010-04486-00

Condenado: JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL

Cédula: 7.302.720

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

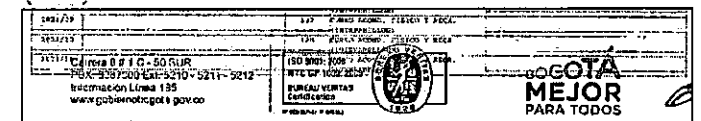
Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	CALIFICACIÓN	DÍAS
026049	10 / 2028 - 10 / 2021	3217	Estudio	Sobresaliente	268 días
TOTAL					268 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de calificación de conducta de fecha 11 de agosto de 2022 en los cuales la cual fue calificada como BUENA/EJEMPLAR, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL, redención de pena por las actividades de estudio en proporción a DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (268) DÍAS o lo que es igual a OCHO (8) MESES Y VENTIOCHO (28) DÍAS por actividades de estudio.

Se debe advertir que de la revisión de la documentación allegada, no es posible reconocer redención de pena por el mes de noviembre de 2021, toda vez que esa parte del certificado se encuentra cubierta por un membrete, lo que lo vuelve ilegible:



Por otra parte, en la cartilla biográfica del penado se señala que el señor ZAMBRANO ABRIL acredita un total de 5794 horas, desarrolladas desde el 24 de octubre de 2018, hasta el 31 de julio de 2023 como se puede apreciar:

XII CERTIFICACIONES TEE				
No. Cert.	Fecha	Fecha F	Fecha F	T. Horas
26049	19/09/2023	24/10/2018	31/07/2023	5794
XIII Actividad Actual TEE				
NOMBRE ACTIVIDAD: PELUQUERÍA (EXTRAPARELLÓN)				Fecha Inicial: 06/02/2023

Sin embargo, verificado el certificado de cómputos por trabajo y/o estudio, se tiene que este informa que lo constituyen 4 folios, sin embargo, no se anexó el folio N°2, el que presuntamente completa el número de horas desarrolladas por redención de pena, pues sólo se allegó el



Numero Interno: 55397 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-107-2010-04486-00
Condenado: JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL
Código: 7.302.720
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Resolución: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: RECONOCE REDUCCIÓN - NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL

certificado hasta el mes de noviembre de 2021, estando pendientes el resto de número de horas, así como la actividad desarrollada por las mismas.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, requerir a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. se sirvan remitir de manera inmediata y prioritaria el certificado de cómputos por trabajo y/o estudio que abarque desde el mes de noviembre de 2021 y el mes de julio de 2023.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.



Numero Interno: 55397 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-107-2010-04486-00
Condenado: JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL
Código: 7.302.720
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Resolución: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: RECONOCE REDUCCIÓN - NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado;
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C., remitió Resolución No. 162 del 19 de septiembre de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -80 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 48 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL se encuentra privado de su libertad desde el 23 de mayo de 2018, por lo que acredita un descuento de 1967 días o lo que es igual a 65 meses y 17 días, que sumados a los 8 meses y 28 días reconocidos por redención de pena, el penado acredita un descuento total de 74 meses y 15 días **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, no se encuentra documentación alguna que acredite el arraigo del señor no se encuentra documentación con la cual se acredite que el arraigo del señor JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL, motivo por el cual se negará desde ya la concesión del subrogado de la libertad condicional, sin perjuicio a que se continúe con la verificación del resto de los requisitos.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto aún no ha finalizado el trámite de incidente de reparación.



Ministerio Interio: 55397 Ley 906 de 2004
Resolución: 11001-60-00-102-2010-04485-00
Concedido: JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIU
Código: 7.302.720
Dentro: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Resolución: CÁRCEL DISTRITAL DE VAPORONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN - RIESGO LIBERTAD CONDICIONAL

y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe profetizar un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjuiciado de los argumentos señalados por el juez fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesados con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (período de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, reintegración justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal."

Descartando al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador así:

"Según refiere la señora D. M. G. M., en su denuncia presentada el 22 de octubre de 2010, que durante los 25 años que estuvo casada con el acusado, la maltrato, física verbal y psicológicamente, al punto que la intimidaba con el arma de dotación, ya que era policía activa, que la intimidaba con que le iba a "picar" con una "puñalera", que la cogía del cabello y la arrastraba por la casa, pero lo que más la marcó fue cuando apareció con una enfermedad de transmisión sexual y sabiendo la gravedad de esto, la obligó a tener sexo oral situación que la ha afectado, pues dice ella, que no lo denunció primero porque le daba pena y segundo porque sentía mucho miedo, toda vez que siempre le decía que era una "laca, bruta" que no servía para nada, que era una "H", "malparida", una sirvienta vagabunda que se la pasaba con los mozos, que era un "sida ambulante", todos los días la echaba de la casa, dice que ellos tenían una peluquería donde trabajaba ella, pero que tuvo que retirarse por cuidar a su hija ya que él no le daba nada a la niña, que ella tenía una casa y él se la quitó y se quedó con el dinero igual que con unos locales que tenía, dice que el acusado nunca le daba nada todo tenía que pedirle a la familia de ella que eran los que le ayudaban, que con la familia de él la vivía descreditando y hablaba mal de ella,

Dice que él ha sido muy "mujeriego", pero lo que más le duele es que la hubiera tratado mal delante de su hijo, pues la cogía a portadas con las botas militares al punto que le ocasionó un hematoma que le duró más de ocho días hasta que se reventó por la materia que tenía, que con la chiapa de la "data" le pegaba y lo arrastraba por la casa cogiéndolo por el cabello, una vez le cortó un seno con una revista le hizo salir sangre, dice que a la niña la obligaba a ir a almorzar donde un tío de él y cuando volvía lo hacían llorando y decía que era el peor almuerzo de su vida.

Es del caso señalar que por estos hechos fueron valoradas las víctimas por el grupo de Psicología y Psiquiatría Forense del IML, obsecuendo como resultado que no solo la denunciante sino su hijo se encuentran seriamente afectados, por la violencia ejercida por el acusado en su contra, al punto que la menor ha tenido en varias oportunidades intentos de suicidio, por lo que en la actualidad aún siguen siendo tratadas por psicólogo.

Por estos hechos la Fiscalía General de la Nación acorde con lo señalado por los arts. 66 y 200 de la Ley 906 de 2004 adelantó la respectiva investigación penal, remitida a las



Ministerio Interio: 55397 Ley 906 de 2004
Resolución: 11001-60-00-102-2010-04485-00
Concedido: JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIU
Código: 7.302.720
Dentro: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Resolución: CÁRCEL DISTRITAL DE VAPORONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN - RIESGO LIBERTAD CONDICIONAL

(v) Frente a la falta de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esta alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional (i) debe estar suficientemente motivada, (ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y (iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verifica de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad" la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución, en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. Entre tanto, en el trámite legalístico, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le corresponde a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el trámite normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005



Número Interno: 55397 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-107-2010-04486-00
Condenado: JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL
Cédula: 7.302.720
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Resolución: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN - NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL.

victiminas a valoración Psiquiátrica al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses³

Para este Despacho la conducta del señor JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL merece censura, al ser aquella atentatoria de la armonía y unidad familiar, al punto que en varias oportunidades agredió de manera física y psicológica a quien en su momento fuera su compañera, así como a su hija.

De manera alguna puede obviarse que el instituto de la familia debe gozar de especial protección al ser el órgano primigenio de la sociedad, en la que sin duda se estructura el comportamiento de sus integrantes hacia la comunidad, hecho que demanda una posición estricta por parte del operador judicial, todo ello dentro de una política criminal eficaz en pro de desestimar conductas como la sancionada.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la provisión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Número Interno: 55397 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-107-2010-04486-00
Condenado: JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL
Cédula: 7.302.720
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Resolución: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN - NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL.

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará. (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.



Número Interno: 55397 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-107-2010-04486-00
Condenado: JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL
Cédula: 7.302.720
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN - NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado reporta en la presente actuación, privado de la libertad desde el 23 de mayo de 2018; tiempo durante el cual ha mantenido calificaciones de conducta positivas, conforme las veintinueve (21) calificaciones de conducta, de las cuales tres (3) son en el grado de "buena", y dieciocho (18) en el grado de "ejemplar", sumado a las 3217 horas (reconocidas hasta la fecha) en las cuales el penado ha realizado actividades válidas para redención de pena, le han hecho merecedor a la Resolución Favorable No. 162 del 19 de septiembre de 2023, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, así como tampoco obran trasgresiones a las obligaciones contraídas.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL sin embargo, y como se dijo en líneas anteriores, actualmente no se encuentra acreditado el arraigo del prenombrado, por lo que se negará el subrogado de la libertad condicional, no sin antes, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, requerir al señor ZAMBRANO ABRIL para que se sirva allegar la documentación pertinente para acreditar el arraigo familiar/social.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al señor JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL, identificado con la C.C. N° 7.302.720, redención de pena en proporción a DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (268) DÍAS o lo que es igual a OCHO (8) MESES Y VENTIOCHO (28) DÍAS por actividades de estudio.

SEGUNDO.- REQUERIR a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. se sirvan remitir de manera inmediata y prioritaria el certificado de cómputos



Número Interno: 55397 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-107-2010-04486-00
Condenado: JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL
Cédula: 7.302.720
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN - NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL

por trabajo y/o estudio que abarque desde el mes de noviembre de 2021 y el mes de julio de 2023.

TERCERO.- NEGAR el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JORGE ARMANDO ZAMBRANO ABRIL, identificado con la C.C. N° 7.302.720, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este Interlocutorio.

TERCERO.- REQUERIR al señor ZAMBRANO ABRIL para que se sirva allegar la documentación pertinente para acreditar el arraigo familiar/social.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-107-2010-04486-00 55397-10710/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



ECR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10-23 HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: 7302720

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 10/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 553977

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 9:59 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 1:48 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 10/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 553977

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 55397.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2021-06474-00 NI 57432
Condenado	:	MAURICIO VARGAS GAMBOA
Identificación	:	1.023.894.433
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES DOLOSAS y DAÑO EN BIEN AJENO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 11 ESTE #26B 74 SUR, BOGOTÁ D.C. CEL 3104413881

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de PERMISO PARA LABORAR incoada por el penado **MAURICIO VARGAS GAMBOA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 29 de mayo de 2023, el Juzgado 14º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor MAURICIO VARGAS GAMBOA, la pena de 66 meses de prisión y multa de 6,66 SMLV luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES DOLOSAS y DAÑO EN BIEN AJENO, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero siendo favorecido con la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 31 de agosto de 2023.

3.- DE LA SOLICITUD DE PERMISO PARA TRABAJAR

El sentenciado presenta propuesta de trabajo en el establecimiento de comercio FULL MOTOR´S 1 identificada con Nit. 1090461801, ubicada en la CARRERA 29ª #20-61 BARRIO SANTANDER, en un horario laboral de lunes a sábado de 9:00a.m. a 7:00 p.m.



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

No obstante, en el caso del señor **MAURICIO VARGAS GAMBOA** el mismo por el momento **no será concedido** como quiera que no fue posible verificar la información allegada por parte del sentenciado toda vez que al intentar establecer comunicación telefónica con el Señor Manuel Moncada Aguilar -Representante Legal- a los abonados telefónicos 3144743806 y 3222542732 no se obtuvo respuesta, por lo cual imposibilita verificar las condiciones laborales en las que el sentenciado VARGAS GAMBOA adelantaría sus funciones, por lo cual se hace necesario la verificación personal del ambiente del trabajo, más aún cuando se pretende permiso para trabajar en el mismo sitio de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a los hechos Juzgados en la actuación penal.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Se dispone que por el Área de Asistencia Social se practique visita a la sede de PINKY MOTOS ubicada en la Carrera 29ª No. 20 – 61 Sur Barrio Santander y lograr entrevista con el señor Manuel Andrey Moncada Aguilar ¹, en su calidad de representa legal, verificando las condiciones laborales en las que se desempeñaría el señor MAURICIO VARGAS GAMBOA, condiciones que deben ajustarse a la normativa laboral vigente.

¹ Cel. 3144743806 y 3222542732



En el mismo sentido, se dispone por esta misma Área , practicar visita con entrevista personalizada, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización en el domicilio del penado ubicado en la CARRERA 11 ESTE #26 B 74 SUR, Cel 3104413881, remitiendo el respectivo informe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al sentenciado **MAURICIO VARGAS GAMBOA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.894.433 el permiso para laborar fuera de su domicilio conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2021-06474-00 NI 57432 A.1 19-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 19/10/2023 NI 57432

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 8:32 AM

Para:mauriciovargsgaboa@gmail.com <mauriciovargsgaboa@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 19/10/2023 NI 57432;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mauriciovargsgaboa@gmail.com (mauriciovargsgaboa@gmail.com).

Asunto: NOTIFICA AUTO 19/10/2023 NI 57432

Re: ENVIO AUTO DEL 19/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 57432

German Javier Alvarez Gomez <gjaltvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 10:24 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjaltvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 24 de octubre de 2023, 8:34 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjaltvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 57432

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 57432.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Re: ENVÍO AUTO DEL 19/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 57432

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 10:24 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 24 de octubre de 2023, 8:34 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 57432

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 57432.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2021-06474-00 NI 57432
Condenado	:	CESAR ENRIQUE CONTRERAS PEÑA
Identificación	:	1.090.487.663
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES DOLOSAS y DAÑO EN BIEN AJENO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: DIAGONAL 44 A SUR N.º 5M - 26, PISO 2, BARRIO PENSILVANIA, BOGOTÁ D.C. CEL 3153627605

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de PERMISO PARA LABORAR incoada por el penado **CESAR ENRIQUE CONTRERAS PEÑA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 29 de mayo de 2023, el Juzgado 14º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor CESAR ENRIQUE CONTRERAS PEÑA, la pena de 66 meses de prisión y multa de 6,66 SMLV luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES DOLOSAS y DAÑO EN BIEN AJENO, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero siendo favorecido con la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 06 de septiembre de 2023.

3.- DE LA SOLICITUD DE PERMISO PARA TRABAJAR

El sentenciado presenta propuesta de trabajo en el establecimiento de comercio PINKY - MOTOS identificada con Nit_1004441391-2 y matrícula de comercio 03666866, ubicada en la Calle 22 sur No. 29ª-14 Barrio Santander, en un horario laboral de lunes a sábado de 7:00a.m. a 8:00 p.m.



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

No obstante, en el caso del señor **CESAR ENRIQUE CONTRERAS PEÑA** el mismo por el momento **no será concedido** como quiera que la información allegada con la solicitud de trabajo, trasgrede la normativa laboral, toda vez pretende se autorice un horario laboral desde las 7:00 a.m. a 8:00 p.m., jornada continua, situación que sobrepasa ampliamente la jornada laboral máxima contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo. Además de lo anterior, junto con la solicitud del permiso de trabajo, no se adjuntó contrato de trabajo o carta de intención por parte del empleador, aunado a que no se pudo establecer comunicación al abonado telefónico 3174680565¹, por lo cual no es posible para este Juzgado executor verificar las condiciones laborales mínimas para otorgar el permiso invocado por el sentenciado.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Se dispone que por el Área de Asistencia Social se practique visita a la sede de PINKY MOTOS ubicada en la Calle 22 sur No. 29^a-14 Barrio Santander y lograr entrevista con el señor TATIANA VELASCO- CEL 3174680565, en su calidad de representa legal, verificando las condiciones laborales en las que se desempeñaría el señor CESAR ENRIQUE CONTRERAS PEÑA, condiciones que deben ajustarse a la normativa laboral vigente.

¹ Abonado telefónico registrado en el Certificado de Cámara y Comercio a nombre de Tatiana Velasco, como representante del establecimiento de comercio "PINLY MOTOS"



En el mismo sentido, se dispone por esta misma Área , practicar visita con entrevista personalizada, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización en el domicilio del penado ubicado en la DIAGONAL 44 A SUR N.º 5M - 26, PISO 2, BARRIO PENNSILVANIA, BOGOTÁ D.C. CEL 3153627605, remitiendo el respectivo informe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

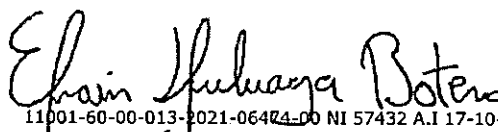
PRIMERO. - NEGAR al sentenciado **CESAR ENRIQUE CONTRERAS PEÑA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.487.663 el permiso para laborar fuera de su domicilio conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


11001-60-00-013-2021-06474-00 NI 57432 A.I 17-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 30 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 17/10/2023 NI 57432

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jun 23/10/2023 10:28 AM

Para:contrerascesarandres55@gmail.com <contrerascesarandres55@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 17/10/2023 NI 57432;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contrerascesarandres55@gmail.com (contrerascesarandres55@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 17/10/2023 NI 57432

Re: ENVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 57432

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 4:37 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 23 de octubre de 2023, 10:30 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 57432

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 57432.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Re: ENVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 57432

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 4:37 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 23 de octubre de 2023, 10:30 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 57432

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 57432.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-019-2016-06895-00 NI 58551 - L. 906/2004
Condenado	:	JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA
Identificación	:	1.012.435.007
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	DIAGONAL 80 NO. 83-69 SUR
Abogada	:	María Catalina Mónica Barbosa Jiménez <u>catalinabarbosa1@hotmail.com</u> – Carrera 1 Este No. 10-06 Apto. 301.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a ~ 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el apoderado judicial del señor **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA** a la pena de 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorio, Partes y Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta actualmente privado de su libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P. conforme auto del 6 de junio de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con



el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*



- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-12457, la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, remitió Resolución N° 3247, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el oficio No. 114-ECBOG-OJ-DOM-13420 del 4 de octubre de 2023 en el que se reporta el cumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -84 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 50 meses 12 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA** reporta una privación de la libertad inicial de 63 meses y 17 días¹, y una segunda desde el 25 de abril de 2022 a la fecha – 18 meses, 8 días - para un descuento de la pena 12 meses, 29 días, por lo que se acredita un total de **81 meses, 25 días de prisión**, concurriendo el factor objetivo.

¹ Del 14 de noviembre de 2016 hasta el 2 de febrero de 2022



(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que el penado se encuentra actualmente privado de la libertad en su domicilio por lo que se encuentra acreditado dicho requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios, dando cuenta de ellos el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio mediante oficio No. EP-0-11330 del 21 de febrero de 2022.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

*(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de necesidad de la pena, se retomará la narración efectuada por el Juzgado fallador respecto de los hechos:

"El 14 de noviembre de 2016 a eso de las 21:20 en la calle 68a Sur con Carrera 80H en los que el señor Geyber Andrés Sánchez Camelo y Jeisson Eduardo Montañez Segura fueron capturados por patrulleros de la policía en razón a que momentos antes en forma violenta y valiéndose de un arma de fuego, tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre 38 Special, número de serie 6047853 con cuatro cartuchos, despojaron de un celular marca LG al señor José Luis Sánchez Sabogal, por lo que precisamente se estimaron esos perjuicios en un millón de pesos" (Errores propios del texto)"

Para esta oficina judicial no existe duda que el penado **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA** valiéndose de violencia física, la intimidación y aprovechándose de la inferioridad numérica de la víctima, sumando a la amenaza mediante arma de fuego, se apropió de los bienes de propiedad de la víctima, acción que fue frustrada por la acción de agentes del orden, procediendo a su aprehensión y judicialización.

Acciones como la ejecutada por el penado son aquellas generadoras de inseguridad, miedo, zozobra y angustia social, es por ello que la comunidad, como directa perjudicada, solicita del aparato jurisdiccional acciones prontas y efectivas:

Ahora bien, no solo el análisis de la gravedad de la conducta es suficiente para establecer la procedencia o no de la libertad condicional, debiendo entonces el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)



Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...).”



Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el penado fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 3247 del 5 de octubre de 2023 aunado a que mediante oficio No. 114-ECBOG-OJ-DOM-13420 la reclusión certifica el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Aun cuando esta oficina judicial en pretérita oportunidad negó el subrogado de la libertad condicional atendiendo la preterición del sentenciado de reingreso al penal, en esta oportunidad, atendiendo la proximidad al cumplimiento de la totalidad de la pena, así como el comportamiento del sentenciado durante el tiempo que ha estado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria – 6 de junio de 2022 a la fecha –, permite inferir esta oficina judicial la existencia de un pronóstico acertado de reinserción definitiva por lo que el subrogado será concedido.

Así las cosas se concederá la libertad condicional, fijando como periodo de prueba de **2 meses, 5 días**, que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

Así las cosas, el cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$200.000 que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al penado **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA** con cédula de ciudadanía No. 1.012.435.007 el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la caución, **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-019-2016-06895-00 NI. 58551 -24/10/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 24/10/2023 NI 58551

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 1:31 PM

Para:Jeissonmon035@gmail.com <JEISSONMON035@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 24/10/2023 NI 58551;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jeissonmon035@gmail.com (JEISSONMON035@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICA AUTO 24/10/2023 NI 58551

Re: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58551

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 2:46 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 24 de octubre de 2023, 1:34 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58551

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 58551.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	73449-31-04-001-2010-00012-00 NI. 60633
Condenado	:	JAIR CHAVEZ RODRIGUEZ
Identificación	:	93.469.293
Delito	:	SECUESTRO SIMPLE, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **JAIR CHAVEZ RODRÍGUEZ**, previo **RECONOCIMIENTO DE REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

En sentencia del 22 de noviembre de 2010, el juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de melga (Tolima) impuso al señor **JAIR CHAVEZ RODRÍGUEZ** la pena de 140 meses de prisión y multa de 450 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delito de Secuestro Simple en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que fue inicialmente privado de su libertad desde el 10 de abril de 2012, contando con el reconocimiento de 5 meses, 12 días por redención de pena.

En auto del 15 de febrero de 2018, el penado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, no obstante el mismo fue revocado por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima) en decisión del 26 de septiembre de 2018 siendo requerido para el cumplimiento de 58 meses, 18 días de prisión.

El **8 de abril de 2021** el penado fue nuevamente puesto a disposición de la presente actuación para el cumplimiento de la pena restante.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión



estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	DÍAS
18773911	10-12/22	366	Estudio	30.5
18806333	01-03/23	378	Estudio	31.5
18915970	04-06/23	354	Estudio	29.5
TOTAL				91.5 días

Conforme lo anterior y de acuerdo con el certificado general de conducta, en el que se da cuenta de la conducta del penado como Buena y Ejemplar, se reconocerá al señor **JAIR CHAVEZ RODRÍGUEZ** redención de pena en proporción de 91.5 días de estudio para los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a junio de 2023.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. *Solicitud*: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.



- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este executor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-14255 el 5 de octubre de 2023, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C remitió Resolución No. 3513 del 5 de octubre de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **JAIR CHAVEZ RODRÍGUEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado y los certificados de conducta en el que se da cuenta de su comportamiento en grado de bueno y ejemplar.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 140 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 84 meses de prisión.

En aras de establecer el cumplimiento de la sanción impuesta en contra del señor **JAIR CHAVEZ RODRÍGUEZ**, de la revisión del expediente se advierte.

10 de abril de 2012 al 8 de julio de 2018 + redención reconocida	76 meses + 5 meses, 12 días ¹ = 81 meses, 12 días
8 de abril de 2021 a la fecha + redención de pena	30 meses, 29 días + 12 meses, 4 días ² = 43 meses, 3 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	124 meses, 15 días de prisión

Así las cosas, acreditado el cumplimiento de 124 meses, 15 días de prisión, supera el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro del plenario no obra información reciente que acredite el arraigo del penado, por lo que se da por no cumplida tal exigencia.

(v) En lo que refiere a los perjuicios dada la naturaleza de los delitos por los que fue condenado no existe condena en tal sentido.

¹ Ver autos del 16/09/2015, 20 de junio de 2016, 5 de septiembre de 2017 y 4 de diciembre de 2017

² Ver autos del 26 de agosto de 2021, 1º de diciembre de 2021, 19 de abril de 2022, 28 de abril de 2023, 1º de agosto de 2023, 16 de agosto de 2023 y esta providencia.



(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."³

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, enunciadas en la sentencia así:

"El 24 de octubre de 2008, aproximadamente a las 7:00 a.m., cuando la señora ... se desplazaba por el parque principal del municipio de Cunday, fue abordada por dos sujetos que se describen como "el mono y el moreno", el primero de ellos con arma de fuego en la mano la condujo hasta la parte trasera del Hospital de esa localidad, manifestándole que alguien quería hablar con ella, situación que no aconteció, propiciando una discusión entre sus captores, quienes procedieron a amenazarla y amarrarla de pies y manos, luego de cubrirle sus ojos y parte de su cuerpo con una venda, optaron por abandonarla, por lo que ante sus constantes esfuerzos por soltarse fueron escuchados sus gemidos logrando llamar la atención de los trabajadores quienes dieron aviso a las autoridades policiales.

Posteriormente, es la propia ofendida la que mediante teconocimiento fotográfico señaló a JAIR CHAVEZ RODRÍGEZ, como "el mono" una de las personas que la mantuvo retenida."

Para esta oficina judicial está claro que el sentenciado en un proceder irracional y desproporcionado secuestró a la víctima, obviando las consecuencias de tan execrable delito, lo que evidencia el desprecio de aquél por el derecho a la libertad personal, obviando las consecuencias de su proceder frente al aparato represor penal.

La conducta ejecutada por el sentenciado, es generadora de inseguridad y temor, al ser sin duda los que menoscaban la tranquilidad y seguridad.



Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena, durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, se cuenta con la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.



En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Conforme con la anterior línea jurisprudencial, se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues le permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Si bien el sentenciado **CHAVEZ RODRÍGUEZ** fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 3513 del 5 de octubre de 2023 y que durante el tiempo que ha estado privado de la libertad ha efectuado actividades válidas para redención de pena, una vez más ha de indicarse como no puede obviarse el **análisis integral del proceso represor**.

Para esta oficina, la conducta desarrollada por el penado durante el proceso represor penal no ha sido la adecuada, al punto que encontrándose bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, incumplió con las obligaciones inherentes a tal sustituto, razón por la cual el 15 de febrero de 2018 fue revocado el mismo, siendo requerido con orden de captura, la que se materializó y lo mantiene privado de su libertad.

Lo anterior, es reflejo del desinterés del penado por el acatamiento de las órdenes judiciales y el desdén sobre los beneficios de poder cumplir la pena en su domicilio, lo que conlleva a inferir que el penado **NO** ha cumplido con los fines de prevención especial y general de la pena, pues de manera avezada y con total irrespeto por el proceso sancionatorio se sustrajo al mismo sin importarle las consecuencias penales y represivas por tan desacertado proceder haciéndose entonces merecedor del rigor del proceso sancionatorio.

Es oportuno indicar como el sentenciado mediante resolución No. 046 del 4 de marzo de 2022 fue sancionado disciplinariamente, lo que denota la persistencia del penado frente a las normas y compromisos judiciales, lo que conlleva a la necesidad de que continúe privado de su libertad hasta el cumplimiento de la pena.

Así las cosas, al no cumplir el penado **JAIR CHAVEZ RODRÍGUEZ** con la totalidad de los requisitos exigidos para la libertad condicional conforme lo



expuesto en esta decisión; los que tienen la calidad de acumulativos, lo procedente es negar tal sustituto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JAIR CHAVEZ RODRÍGUEZ** redención de pena en proporción de 91.5 días de estuio para los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a junio de 2023.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **JAIR CHAVEZ RODRÍGUEZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.--REMITIR copia de esta determinación al Establecimiento Carcelario de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
73449-31-04-001-2010-00012-00 NI 60633-23/10/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
25-10-23
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Jair Chavez Rodriguez
Firma Jair
Cédula 93469293
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: NVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60633

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 3:50 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 24 de octubre de 2023, 3:28 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60633

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 60633



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 60946 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2021-00213-00

Condenado: BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA

Cedula: 1.024.584.474

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 50 No. 75-47 SUR, BOGOTÁ D.C.; 3167259275

RESUELVE: NO REVOKA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA.

SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 09 de abril de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA a la pena principal de 153.333.5 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 70 meses, por encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2018-00731.

Mediante sentencia del 13 de marzo de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito Bogotá, condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, a la pena principal de 9 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable como cómplice del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2018-00958.

Mediante sentencia del 08 de junio de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito Bogotá, condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, a la pena principal de 18 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2016-01841.

En Auto del 25 de julio de 2019, esta Sede Judicial, resolvió redosificar por favorabilidad la pena impuesta en el proceso No. 2018-00731, conforme a lo previsto en la ley 1826 de 2017, fijando una pena de 11 años, 1 mes y 13 días de prisión.

Mediante Auto Interlocutorio del 19 de noviembre de 2019, esta Sede Judicial decidió modificar el Auto del 09 de octubre de 2019 por medio del cual se le había decretado la acumulación



Número Interno: 60946 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2021-00213-00
Condenado: BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA
Cedula: 1.024.584.474
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 50 No. 75-47 SUR, BOGOTÁ D.C.; 3167259275
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

jurídica de las penas impuestas al encartado, en consecuencia, se le impuso una pena principal definitiva de 12 años, 2 meses y 13 días de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo establecido para la pena de prisión definitiva, las demás determinaciones quedaron en la forma establecida en las respectivas sentencias.

En auto del 3 de noviembre de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria a cumplirse en la TRANSV. 50 No. 75-47 Sur - Barrio Sierra Morena de esta ciudad.

El 31 de agosto de 2023, se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en atención al informe de trasgresiones rendido mediante el oficio N° 2023EE0146626, informe de notificador de fecha 14 de agosto de 2023, y el informe del CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL - CERVÍ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente (...)"

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomarse una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal: "para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.

A. En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

-En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



Número Interno: 60946 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2021-00213-00
Condenado: BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA
Cedula: 1.024.584.474
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 50 No. 75-47 SUR, BOGOTÁ D.C.; 3167259275
RESUELVE: NO REVOKA PRISION DOMICILIARIA

libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del derecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

(...) Obsérvese como el código de procedimiento penal establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto que consideró el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por sí solo no es suficiente para privar de la libertad al condenado. Se exige que se reciban descargos a la persona, porque es posible que justifique su incumplimiento (artículo 477 del C.P.P.). Por consiguiente, debe concluirse que procede la revocatoria del subrogado penal cuando el incumplimiento sea injustificado.

-Lo anterior nos lleva a la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso.

Así las cosas, se indicará inicialmente en que consisten los presuntos incumplimientos de las obligaciones contraídas, y cuales son las justificaciones presentadas por el señor penado BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, iniciando con el oficio N° 2023EE0146626, en el cual se reportan salidas no autorizadas del domicilio, los días 23 de mayo, 23 de junio, 7, 11, 15, 18, 20, 22, 23 de julio y 6 y 8 de agosto de 2023; por su parte, en el informe de notificador se consignó lo siguiente:

"Una vez en el sector, se evidencio que la direccion ordenada por el despacho NO FUE ENCONTRABA, esto teniendo en cuenta que en la TRANSVERSAL 50, NO EXISTE INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL NUMERO 75-47 SUR, toda vez que en la calle solo se encuentran los inmuebles 75-40 SUR, 75-46 SUR, 75-52 SUR, 75-58 SUR y en acera de enfrente se encuentra una pequeña montaña o potrero; por tal razon no fue posible surtir la diligencia de notificación personal"

Finalmente, en el informe rendido por el CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL - CERVI se consignó lo siguiente:



Número Interno: 60946 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2021-00213-00
Condenado: BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA
Cedula: 1.024.584.474
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 50 No. 75-47 SUR, BOGOTÁ D.C.; 3167259275
RESUELVE: NO REVOKA PRISION DOMICILIARIA

"Mediante el presente informe acudo a su despacho con el objetivo de colocar en conocimiento la novedad ocurrida el día 10 de julio de 2023, a las 10:58 horas en cumplimiento a la visita No 95349 programada a través de la Herramienta de Gestión - HD, respecto del privado de la libertad del asunto, **mediante el cual se evidenció que el penado fue encontrado en el domicilio ubicado en la TRASVERSAL 50 # 75 47 SUR, Barrio Sierra Morena, de la localidad de Ciudad Bolívar, Bogotá. Pero no está cumpliendo con la medida de aseguramiento.**

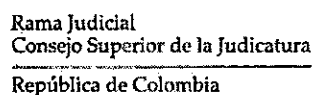
«(...) visita fallida: Hacemos presencia en el domicilio ubicado en la Traversal 50 # 75 47 Sur, Sierra Morena, Ciudad Bolívar, se realiza llamado a la puerta en repetidas ocasiones nos atiende una señora que ella es nueva en el domicilio y hasta el momento no conoce al señor peralta Peñaloza se procede llamar al abonado telefónico 3167259275, no responde se rinde informe de la novedad presentada toda vez que el ppl no está cumpliendo con la medida ya está saliendo de la zona sin autorización, lo anterior para conocimiento y fines a seguir [...]"

Por su parte, el señor BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA presenta como justificación frente al traslado ordenado lo siguiente:

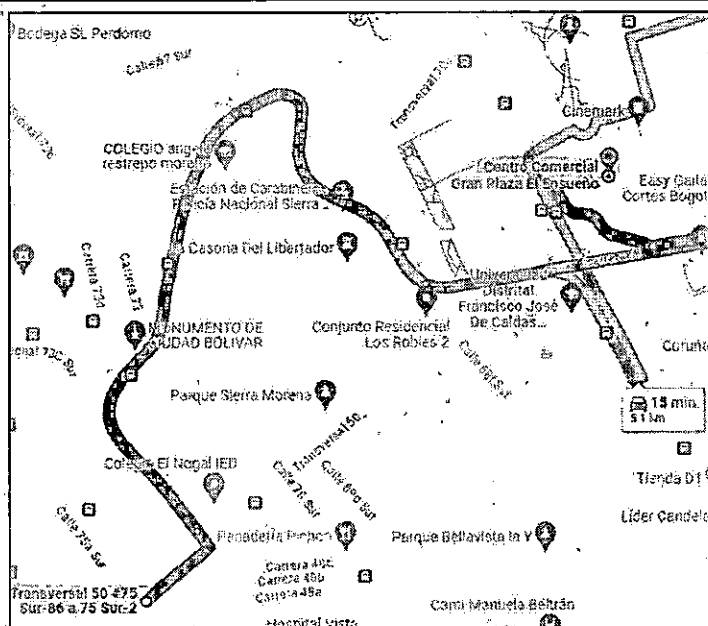
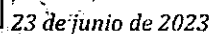
"[...] Les quiero expresar primeramente mis excusas y explicarles el porqué las salidas sin permiso de mi casa, yo convivo en una casa en arriendo en donde vivo con mi mamá mi esposa y mi hija que ya tiene 15 meses de nacida la cual no he podido registrar porque cuando ella nació estaba en prisión en Florencia Caquetá y desde que tengo la domiciliaria en varias ocasiones pedí el permiso inpec para salir a registrarla y ellos me dijeron que tenía que pedirle ese permiso al juzgado el cual les escribí a este correo que nunca respondieron ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mi mamá trabaja en un asadero de domingo a domingo y entra a las 9 am y sale a las 11 pm y mi esposa trabaja en casas de familia haciendo aseo y cuando no hay turnos en las casas trabaja informalmente vendiendo dulces en el transporte público; por los horarios de trabajo de mi esposa y de mi mamá hay veces ellas no me pueden dejar la comida del día comprada y, ya que yo me encargo de cuidar y estar al pendiente de todo de mi hija, no es que yo allá querido, pero he tenido la necesidad en varias oportunidades en salir y buscar las tiendas más cercanas para comprar los alimentos y prepararle a mi hija la comida porque, pues no la puedo dejar que pase hambre y quiero que por favor me entienda (sic) que el horario de trabajo de mi mamá y mi esposa es algo pesado ellas salen de casa temprano y llegan tarde me toca hacer algo para que mi hija no aguante necesidades y también quiero explicarles que las dos veces que baje al centro comercial el ensueño fue para ir a la tienda Cruz Verde y comprarle la leche a mi hija, les explico de esa manera, ya que prefiero ser sincero y decir la verdad porque en vez de ponerme a mandar a hacer papeles o excusas falsas y que talvez me metan en más problemas prefiero ser así, sincero y decirles la verdad señor Juez, en serio les pido de corazón que me excusen y que me logren entender, ya que de los 10 meses que tengo de domiciliaria en casa siempre he tratado de hacer lo correcto, ya que quiero pedir mi condicional porque tengo el tiempo ya, deseo con ansias de registrar a mi hija y de poder buscar un trabajo para poderles ayudar a mi esposa y mi mamá.

El caballero que me notifico me dijo que ya había venido, pero que él no había podido ubicar la casa la vez pasada, y que dejó un reporte, ya que mi casa queda en un barranco y las calles por donde pasan los autos no se alcanza a ver la nomenclatura de la casa y el señor cuando toco en la casa, pues lo hizo en un apartamento que no era de inquilinos nuevos los cuales no le supieron dar repuesta, cada apartamento tiene su propia entrada, por lo tanto, el caballero dejó el reporte que la dirección no existía [...]"

Vista la justificación presentada, resulta pertinente volver a la documentación que propició el traslado ordenado, en el que se encuentra que las salidas no autorizadas del domicilio, corresponden van desde los 6 minutos hasta los 50 minutos, salvo dos salidas del domicilio correspondientes al 23 de junio y 23 de julio de 2023, los cuales, de conformidad con los recorridos reportados por el CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL - CERVI, tienen como destino el "Centro Comercial Gran Plaza El Ensueño", como fue afirmado por el sentenciado en sus exculpaciones.



Número Interno: 60946 **Lev 906 de 2004**
 Radicación: 11001-60-00-013-2021-00213-00
 Condenado: BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA
 Cedula: 1.024.584.474
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 PERSAL 50 No. 75-47 SUR, BOGOTÁ D.C.; 3167259275
 RESUELVE: NO REVOKA PRISION DOMICILIARIA





Número Interno: 60946 **Lev 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-013-2021-00213-00
Condenado: BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA
Cedula: 1.024.584.474
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 50 No. 75-47 SUR, BOGOTÁ D.C.; 3167259275
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Ruta propuesta por Google maps desde el domicilio del sentenciado hasta el "Centro Comercial Gran Plaza El Ensueño"

Visto lo anterior, estas salidas no autorizadas del domicilio, si bien resultan ser in incumplimiento de la obligación contraída, consistente en no salir del domicilio sin autorización previa del Juez executor de la pena, lo cierto es que no resultan ser de la gravedad suficiente para acreditar un ánimo del señor BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA de evadir el cumplimiento de la pena o sabotear el tratamiento penitenciario.

De igual forma, visto el informe de notificador y contrastado con el resto de la documentación contentiva de las diligencias, se tiene que el mismo se encuentra desacreditado en el mismo expediente, pues aun cuando se informó que el domicilio del penado no fue encontrado, lo cierto es que el CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL – CERVI ha estado ejerciendo control al señor BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA en su lugar de reclusión, así como el traslado ordenado fue notificado personalmente al prenombrado en su domicilio.

Finalmente, el informe del CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL – CERVI resulta ser contradictorio, pues inicialmente señala que **"...se evidenció que el penado fue encontrado en el domicilio ubicado en la TRASVERSAL 50 # 75 47 SUR"** y líneas posteriores afirma **"...se realiza llamado a la puerta en repetidas ocasiones nos atiende una señora que ella es nueva en el domicilio y hasta el momento no conoce al señor peralta Peñaloza se procede llamar al abonado telefónico 3167259275, no responde se rinde informe de la novedad presentada"**; ante esta contradicción, el sentenciado señaló **"...el señor cuando toco en la casa, pues lo hizo en un apartamento que no era de inquilinos nuevos los cuales no le supieron dar repuesta, cada apartamento tiene su propia entrada, por lo tanto, el caballero dejo el reporte que la dirección no existía"**

Así las cosas, frente a las dudas que se plantean ante este informe rendido por el CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL – CERVI, estas se resoveran a favor del señor PERALTA PEÑALOZA y en consecuencia, no se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria, no sin antes HACER UN FUERTE LLAMADO DE ATENCION al señor BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, para que en adelante observe las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, en especial, la de no salir del domicilio sin la autorización previa de este Juez executor de la pena, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria, y la ejecución intramural de lo que resta por cumplir; de igual forma advierte al señor PERALTA PEÑALOZA que todas las salidas del domicilio por fuerza mayor, deben ser debidamente soportadas e informadas a esta Sede Judicial, en el menor tiempo posible sin que deba mediar un requerimiento previo.

OTRA DETERMINACION

En atención a la solicitud de permiso de salida para atención odontológica elevada por el sentenciado BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, por considerar procedente la misma se autoriza el desplazamiento del penado el día 17 de octubre de 2023 a las en el horario de 08:00 am a 12:00 p.m., en la notaria 59, ubicada en la CALLE 146 # 90 – 11, de esta ciudad.

Se le recuerda al sentenciado que el desplazamiento solo se autoriza con los fines médicos requeridos, debiendo regresar a su domicilio terminada la atención, aportando soportes de la misma.

En aras de un adecuado control de la pena, infórmese al establecimiento penitenciario y al penado por el medio más expedito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 60946 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2021-00213-00
Condenado: BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA
Cedula: 1.024.584.474
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 50 No. 75-47 SUR, BOGOTÁ D.C.; 3167259275
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA**, identificado con la C.C. N° 1.024.584.474, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente determinación al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)**

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2021-00213-00 (60946) - 11/10/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 11/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60946

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 9:34 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifesté que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



OK

Not.
SIGCMA

CUI 000-2018-00731

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 12

NUMERO INTERNO: 60946

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No.

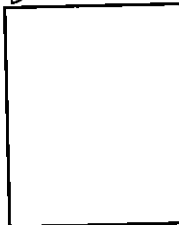
FECHA DE ACTUACION: 11/10/23

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Bryan Steven Peralta Firma: Bryan Peralta

Cédula: 1024584474

Huella:



Fecha: 18/10/2023

Teléfonos: 3163149053-3167259275

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

ombia. Si no es el
y eliminando
erlo podría tener
quen. Si es el
tumentos y/o archivos
almente necesario
***** Este
a Nación y se
o. Si usted no es el
n, difusión,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 60946 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2021-00213-00

Condenado: BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA

Cedula: 1.024.584.474

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 50 No. 75-47 SUR, BOGOTÁ D.C.; 3167259275

RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA.

SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 09 de abril de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA a la pena principal de 153.333.5 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 70 meses, por encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2018-00731.

Mediante sentencia del 13 de marzo de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito Bogotá, condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, a la pena principal de 9 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable como cómplice del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2018-00958.

Mediante sentencia del 08 de junio de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito Bogotá, condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, a la pena principal de 18 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2016-01841.

En Auto del 25 de julio de 2019, esta Sede Judicial, resolvió redosificar por favorabilidad la pena impuesta en el proceso No. 2018-00731, conforme a lo previsto en la ley 1826 de 2017, fijando una pena de 11 años, 1 mes y 13 días de prisión.

Mediante Auto Interlocutorio del 19 de noviembre de 2019, esta Sede Judicial decidió modificar el Auto del 09 de octubre de 2019 por medio del cual se le había decretado la acumulación



Número Interno: 60946 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2021-00213-00
Condenado: BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA
Cedula: 1.024.584.474
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 50 No. 75-47 SUR, BOGOTÁ D.C.; 3167259275
RESUELVE: NO REVOKA PRISION DOMICILIARIA

jurídica de las penas impuestas al encartado, en consecuencia, se le impuso una pena principal definitiva de 12 años, 2 meses y 13 días de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo establecido para la pena de prisión definitiva, las demás determinaciones quedaron en la forma establecida en las respectivas sentencias.

En auto del 3 de noviembre de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria a cumplirse en la TRANSV. 50 No. 75-47 Sur - Barrio Sierra Morena de esta ciudad.

El 31 de agosto de 2023, se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en atención al informe de trasgresiones rendido mediante el oficio N° 2023EE0146626, informe de notificador de fecha 14 de agosto de 2023, y el informe del CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL - CERVI.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente (...)"

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomarse una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal: *"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

A. En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

-En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



Número Interno: 60946 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2021-00213-00
Condenado: BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA
Cedula: 1.024.584.474
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 50 No. 75-47 SUR, BOGOTÁ D.C.; 3167259275
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del derecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

(...) Obsérvese como el código de procedimiento penal establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto que consideró el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por sí solo no es suficiente para privar de la libertad al condenado. Se exige que se reciban descargos a la persona, porque es posible que justifique su incumplimiento (artículo 477 del C.P.P.). Por consiguiente, debe concluirse que procede la revocatoria del subrogado penal cuando el incumplimiento sea injustificado.

-Lo anterior nos lleva a la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso".

Así las cosas, se indicará inicialmente en que consisten los presuntos incumplimientos de las obligaciones contraídas, y cuales son las justificaciones presentadas por el señor penado BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, iniciando con el oficio N° 2023EE0146626, en el cual se reportan salidas no autorizadas del domicilio, los días 23 de mayo, 23 de junio, 7, 11, 15, 18, 20, 22, 23 de julio y 6 y 8 de agosto de 2023; por su parte, en el informe de notificador se consignó lo siguiente:

"Una vez en el sector, se evidencio que la direccion ordenada por el despacho NO FUE ENCONTRABA, esto teniendo en cuenta que en la TRANSVERSAL 50, NO EXISTE INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL NUMERO 75-47 SUR, toda vez que en la calle solo se encuentran los inmuebles 75-40 SUR, 75-46 SUR, 75-52 SUR, 75-58 SUR y en acera de enfrente se encuentra una pequeña montaña o potrero; por tal razon no fue posible surtir la diligencia de notificación personal"

Finalmente, en el informe rendido por el CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL – CERVÍ se consignó lo siguiente:



Número Interno: 60946 *Lev 906 de 2004*
Radicación: 11001-60-00-013-2021-00213-00
Condenado: BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA
Cedula: 1.024.584.474
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 50 No. 75-47 SUR, BOGOTÁ D.C.; 3167259275
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

"Mediante el presente informe acudo a su despacho con el objetivo de colocar en conocimiento la novedad ocurrida el día 10 de julio de 2023, a las 10:58 horas en cumplimiento a la visita No 95349 programada a través de la Herramienta de Gestión - HD, respecto del privado de la libertad del asunto, **mediante el cual se evidenció que el penado fue encontrado en el domicilio ubicado en la TRASVERSAL 50 # 75 47 SUR, Barrio Sierra Morena, de la localidad de Ciudad Bolívar, Bogotá. Pero no está cumpliendo con la medida de aseguramiento.**

«(...) visita fallida: Hacemos presencia en el domicilio ubicado en la Traversal 50 # 75 47 Sur, Sierra Morena, Ciudad Bolívar, se realiza llamado a la puerta en repetidas ocasiones nos atiende una señora que ella es nueva en el domicilio y hasta el momento no conocí al señor peralta Peñaloza se procede llamar al abonado telefónico 3167259275, no responde se rinde informe de la novedad presentada toda vez que el ppl no está cumpliendo con la medida ya está saliendo de la zona sin autorización, lo anterior para conocimiento y fines a seguir [...]»

Por su parte, el señor BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA presenta como justificación frente al traslado ordenado lo siguiente:

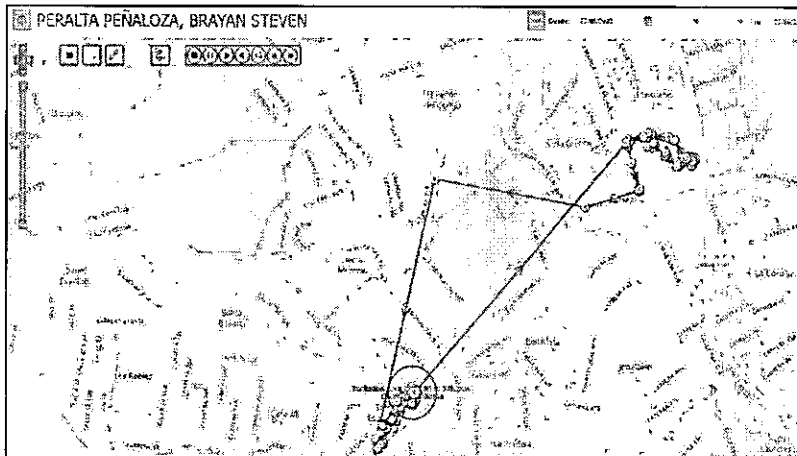
"[...] Les quiero expresar primeramente mis excusas y explicarles el porqué las salidas sin permiso de mi casa, yo convivo en una casa en arriendo en donde vivo con mi mamá mi esposa y mi hija que ya tiene 15 meses de nacida la cual no he podido registrar porque cuando ella nació estaba en prisión en Florencia Caquetá y desde que tengo la domiciliaria en varias ocasiones pedí el permiso inpec para salir a registrarla y ellos me dijeron que tenía que pedirle ese permiso al juzgado el cual les escribí a este correo que nunca respondieron ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mi mamá trabaja en un asadero de domingo a domingo y entra a las 9 am y sale a las 11 pm y mi esposa trabaja en casas de familia haciendo aseo y cuando no hay turnos en las casas trabaja informalmente vendido dulces en el transporte público; por los horarios de trabajo de mi esposa y de mi mamá hay veces ellas no me pueden dejar la comida del día comprada y, ya que yo me encargo de cuidar y estar al pendiente de todo de mi hija, no es que yo allá querido, pero he tenido la necesidad en varias oportunidades en salir y buscar las tiendas más cercanas para comprar los alimentos y prepararle a mi hija la comida porque, pues no la puedo dejar que pase hambre y quiero que por favor me entienda (sic) que el horario de trabajo de mi mamá y mi esposa es algo pesado ellas salen de casa temprano y llegan tarde me toca hacer algo para que mi hija no aguante necesidades y también quiero explicarles que las dos veces que baje al centro comercial el ensueño fue para ir a la tienda Cruz Verde y comprarle la leche a mi hija, les explico de esa manera, ya que prefiero ser sincero y decir la verdad porque en vez de ponerme a mandar a hacer papeles o excusas falsas y que talvez me metan en más problemas prefiero ser así, sincero y decirles la verdad señor Juez, en serio les pido de corazón que me excusen y que me logren entender, ya que de los 10 meses que tengo de domiciliaria en casa siempre he tratado de hacer lo correcto, ya que quiero pedir mi condicional porque tengo el tiempo ya, deseo con ansias de registrar a mi hija y de poder buscar un trabajo para poderles ayudar a mi esposa y mi mamá.

El caballero que me notifico me dijo que ya había venido, pero que él no había podido ubicar la casa la vez pasada, y que dejó un reporte, ya que mi casa queda en un barranco y las calles por donde pasan los autos no se alcanza a ver la nomenclatura de la casa y el señor cuando toco en la casa, pues lo hizo en un apartamento que no era de inquilinos nuevos los cuales no le supieron dar repuesta, cada apartamento tiene su propia entrada, por lo tanto, el caballero dejo el reporte que la dirección no existía [...]"

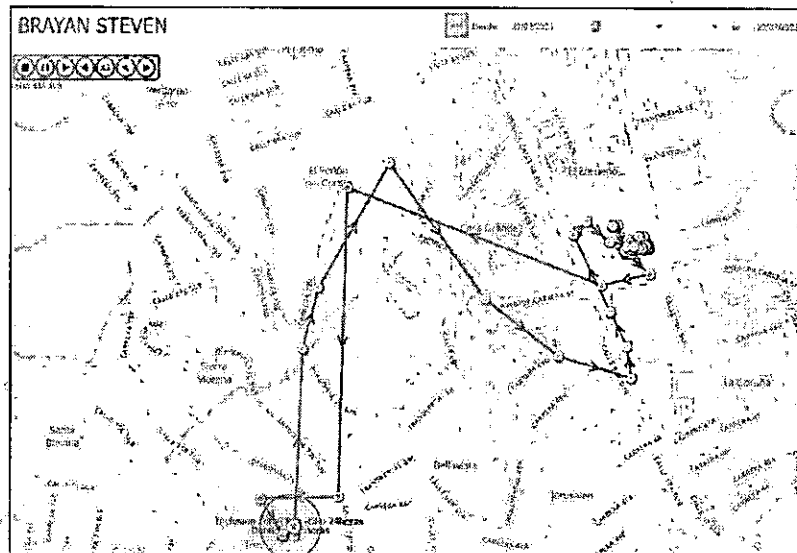
Vista la justificación presentada, resulta pertinente volver a la documentación que propició el traslado ordenado, en el que se encuentra que las salidas no autorizadas del domicilio, corresponden van desde los 6 minutos hasta los 50 minutos, salvo dos salidas del domicilio correspondientes al 23 de junio y 23 de julio de 2023, los cuales, de conformidad con los recorridos reportados por el CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL - CERVI, tienen como destino el "Centro Comercial Gran Plaza El Ensueño", como fue afirmado por el sentenciado en sus exculpaciones.



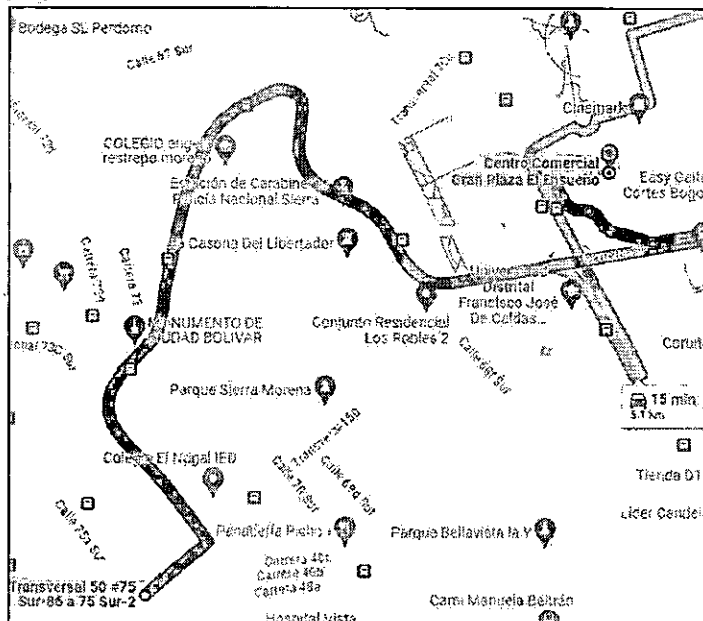
Número Interno: 60946 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2021-00213-00
Condenado: BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA
Cédula: 1.024.584.474
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 50 No. 75-47 SUR, BOGOTÁ D.C.; 3167259275
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA



23 de junio de 2023



23 de julio de 2023





Número Interno: 60946 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2021-00213-00
Condenado: BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA
Cedula: 1.024.584.474
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 50 No. 75-47 SUR, BOGOTÁ D.C.; 3167259275
RESUELVE: NO REVOKA PRISION DOMICILIARIA

Ruta propuesta por Google maps desde el domicilio del sentenciado hasta el "Centro Comercial Gran Plaza El Ensueño"

Visto lo anterior, estas salidas no autorizadas del domicilio, si bien resultan ser in incumplimiento de la obligación contraída, consistente en no salir del domicilio sin autorización previa del Juez executor de la pena, lo cierto es que no resultan ser de la gravedad suficiente para acreditar un ánimo del señor BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA de evadir el cumplimiento de la pena o sabotear el tratamiento penitenciario.

De igual forma, visto el informe de notificador y contrastado con el resto de la documentación contentiva de las diligencias, se tiene que el mismo se encuentra desacreditado en el mismo expediente, pues aun cuando se informó que el domicilio del penado no fue encontrado, lo cierto es que el CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL – CERVI ha estado ejerciendo control al señor BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA en su lugar de reclusión, así como el traslado ordenado fue notificado personalmente al prenombrado en su domicilio.

Finalmente, el informe del CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL – CERVI resulta ser contradictorio, pues inicialmente señala que: **"...se evidenció que el penado fue encontrado en el domicilio ubicado en la TRASVERSAL 50 # 75 47 SUR"** y líneas posteriores afirma **"...se realiza llamado a la puerta en repetidas ocasiones nos atiende una señora que ella es nueva en el domicilio y hasta el momento no conoce al señor peralta Peñaloza se procede llamar al abonado telefónico 3167259275, no responde se rinde informe de la novedad presentada"**; ante esta contradicción, el sentenciado señaló **"...el señor cuando toco en la casa, pues lo hizo en un apartamento que no era de inquilinos nuevos los cuales no le supieron dar repuesta, cada apartamento tiene su propia entrada, por lo tanto, el caballero dejo el reporte que la dirección no existía"**

Así las cosas, frente a las dudas que se plantean ante este informe rendido por el CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL – CERVI, estas se resolverán a favor del señor PERALTA PEÑALOZA y en consecuencia, no se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria, no sin antes HACER UN FUERTE LLAMADO DE ATENCION al señor BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, para que en adelante observe las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, en especial, la de no salir del domicilio sin la autorización previa de este Juez executor de la pena, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria, y la ejecución intramural de lo que resta por cumplir; de igual forma advierte al señor PERALTA PEÑALOZA que todas las salidas del domicilio por fuerza mayor, deben ser debidamente soportadas e informadas a esta Sede Judicial, en el menor tiempo posible sin que deba mediar un requerimiento previo.

OTRA DETERMINACION

En atención a la solicitud de permiso de salida para atención odontológica elevada por el sentenciado BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, por considerar procedente la misma se autoriza el desplazamiento del penado el día 17 de octubre de 2023 a las en el horario de 08:00 am a 12:00 p.m., en la notaría 59, ubicada en la CALLE 146 # 90 – 11, de esta ciudad.

Se le recuerda al sentenciado que el desplazamiento solo se autoriza con los fines médicos requeridos, debiendo regresar a su domicilio terminada la atención, aportando soportes de la misma.

En aras de un adecuado control de la pena, infórmese al establecimiento penitenciario y al penado por el medio más expedito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 60946 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2021-00213-00
Condenado: BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA
Cédula: 1.024.584.474
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 50 No. 75-47 SUR, BOGOTÁ D.C.; 3167259275
RESUELVE: NO REVOKA PRISION DOMICILIARIA

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA**, identificado con la C.C. N° 1.024.584.474, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente determinación al **COMPLEJO CARCELARIO-Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)**

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2021-00213-00 (60946) - 11/10/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 11/10/2023 NI 60946

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/10/2023 10:43 AM

Para: adaza9613@gmail.com <adaza9613@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 11/10/2023 NI 60946:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

adaza9613@gmail.com (adaza9613@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 11/10/2023 NI 60946

Re: ENVIO AUTO DEL 11/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60946

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 9:34 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 13 de octubre de 2023, 10:52 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60946

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 60946.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (Incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	25307-61-00-000-2022-00003-00 NI 61573
Condenado	:	YULLIETH ALEJANDRA ECHEVERRU CIFUENTES
Identificación	:	1.128.278.874
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 / 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal de la sentenciada **YULLIETH ALEJANDRA ECHEVERRU CIFUENTES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a la señora **YULLIETH ALEJANDRA ECHEVERRU CIFUENTES** a la pena principal de **34 MESES DE PRISIÓN**, multa de 5 SMMLV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

En decisión del 18 de agosto de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca, le otorgó a la sentenciada **ECHEVERRU CIFUENTES** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, fijando como periodo de prueba el lapso de 12 meses y 23 días, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso 22 de agosto de 2022, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **DOCE (12) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS**, fijado por el Juzgado Ejecutor Homologo de Girardot, Cundinamarca, inició el 22 de agosto de 2022 - fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y finalizó el **15 de septiembre de 2023**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **ECHEVERRU CIFUENTES** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa



autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre 22 de agosto de 2022 y el 15 de septiembre de 2023 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

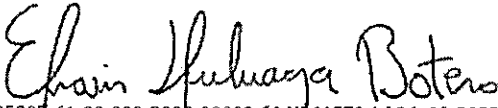
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **YULIETH ALEJANDRA ECHEVERRI CIFUENTES** identificada con la C.C No. 1.010.191.785 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


25307-61-00-000-2022-00003-00-17 61573 A.126-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
YULLIETH ALEJANDRA ECHEVERRI CIFUENTES
BARRIO SANTA ISABEL MANZANA 7 CASA 7
GIRARDOT (CUNDINAMARCA), GIRARDOT (CUNDINAMARCA), GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2853

NUMERO INTERNO 61573
REF: PROCESO: No. 253076100000202200003
C.C: 1070618845, 1070604426, 1128279874

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE** PRIMERO.- NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. **DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61573 YULLIETH ECHEVERRI .

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 2:47 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atnlamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 12 de octubre de 2023, 2:05 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61573 YULLIETH ECHEVERRI

ordial saludo envió auto para notificar ministerio público. ni 61573.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	25307-61-00-000-2022-00003-00 NI 61573
Condenado	:	JEFFERSON ORLANDO NAVARRO OSPINA
Identificación	:	1.070.604.426
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 / 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **JEFFERSON ORLANDO NAVARRO OSPINA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó al señor **JEFFERSON ORLANDO NAVARRO OSPINA** a la pena principal de **34 MESES DE PRISIÓN**, multa de 5 SMMLV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria.

En decisión del 18 de agosto de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca, le otorgó al sentenciado **NAVARRO OSPINA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, fijando como periodo de prueba el lapso de 12 meses y 3 días, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso 18 de agosto de 2022, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **DOCE (12) MESES Y TRES (3) DÍAS**, fijado por el Juzgado Ejecutor Homólogo de Girardot, Cundinamarca, inició el 18 de agosto de 2022 - fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y **finalizó el 21 de agosto de 2023**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **NAVARRO OSPINA** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena



conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre 18 de agosto de 2022 y el 21 de agosto de 2023 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JEFFERSON ORLANDO NAVARRO OSPINA** identificado con la C.C No. 1.070.604.426 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25307-61-00-000-2022-00003-00 NI 61573 A.1 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JEFFERSON ORLANDO NAVARRO OSPINA
CRA 3 N° 8-146
GIRARDOT (CUNDINAMARCA),
TELEGRAMA N° 2853

NUMERO INTERNO 61573
REF: PROCESO: No. 253076100000202200003
C.C: 1070618845, 1070604426, 1128279874

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. **DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

➤ **Ré: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61573 JEFFERSON NAVARRO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 2:48 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 12 de octubre de 2023, 2:07 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61573 JEFFERSON NAVARRO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 61573.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	25307-61-00-000-2022-00003-00 NI 61573
Condenado	:	EDWIN JAVIER CORTES RODRIGUEZ
Identificación	:	1.070.618.845
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 / 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **EDWIN JAVIER CORTES RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó al señor **EDWIN JAVIER CORTES RODRIGUEZ** a la pena principal de **33 MESES DE PRISIÓN**, multa de 3 SMMLV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria.

En decisión del 20 de septiembre de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca, le otorgó al sentenciado **CORTÉS RODRIGUEZ** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, fijando como periodo de prueba el lapso de 10 meses y 20 días, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso 22 de septiembre de 2022, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **DIEZ (10) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, fijado por el Juzgado Ejecutor Homólogo de Girardot, Cundinamarca, inició el 22 de septiembre de 2022 - fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y finalizó el 11 de agosto de 2023. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **CORTÉS RODRIGUEZ** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de



"observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre 22 de septiembre de 2022 y el 11 de agosto de 2023 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **EDWIN JAVIER CORTES RODRIGUEZ** identificado con la C.C No. 1.070.618.845 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25307-61-00-000-2022-00003-000761573 A.126-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN JAVIER CORTES RODRIGUEZ
CR 14 # 17 03 LA ESTACION GIRARDOT
GIRARDOT (CUNDINAMARCA), GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2853

NUMERO INTERNO 61573
REF: PROCESO: No. 253076100000202200003
C.C: 1070618845, 1070604426, 1128279874

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.-** NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. **DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61573 EDWIN CORTES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 2:47 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 12 de octubre de 2023, 2:06 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61573 EDWIN CORTES

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 61573.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-023-2015-00697-00 NI 62248
Condenado	:	VICTOR ANTONIO RAMOS PUELLO
Identificación	:	1.020.751.885
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906 / 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **VICTOR ANTONIO RAMOS PUELLO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), el Juzgado 20º Penal Municipal de Bogotá condenó al señor **VICTOR ANTONIO RAMOS PUELLO** a la pena principal de **42 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negándole cualquier sustituto.

En decisión del 29 de julio de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, Córdoba, le otorgó al sentenciado **RAMOS PUELLO** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, fijando como periodo de prueba el lapso de 10 meses y 26,5 días, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso 29 de julio de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, se tiene que el periodo de prueba de **DIEZ MESES (10) Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**, fijado por el Juzgado Ejecutor Homólogo de Montería, Córdoba, inició el 29 de julio de 2019 - fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y finalizó el **25 de junio de 2020**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **RAMOS PUELLO** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta



oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada entre el 29 de julio de 2019 y el 25 de junio de 2020 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **VICTOR ANTONIO RAMOS PUELLO** identificado con la C.C No. 1.020.751.885 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11007-60-00-023-2015-00697-00 N° 62248 A.1 26-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
VICTOR ANTONIO RAMOS PUELLO
CRA 8 G BIS NO 161-13 -- CALLE 162 BIS NO 8 H - 13
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2859

NUMERO INTERNO 62248
REF: PROCESO: No. 110016000023201500697
C.C: 1020751885

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023. **R E S U E L V E PRIMERO.-** NEGAR la extinción de la sanción penal al señor VICTOR ANTONIO RAMOS PUELLO identificado con la C.C No. 1.020.751.885 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDA. -** ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE**

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62248

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 10:20 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 18 de octubre de 2023, 8:43 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62248

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 62248.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	11001-60-00-028-2022-01781-00 - NI 62385
Ley	:	L. 906 - 2004
Condenado	:	EREIDER EFREN RICO JIMENEZ
Identificación	:	C.E 30.297.329
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Primera Instancia	:	30 DE ENERO DE 2023
Segunda Instancia	:	N/A
Penas Impuestas	:	187 MESES, 15 DIAS DE PRISION
Penas Accesorias	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IDÉNTICO LAPSO QUE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN IMPUESTA, LA EXPULSIÓN DEL PAÍS UNA VEZ CUMPLA LA PENA IMPUESTA Y LA INHABILITACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR HIJO EN COMÚN CON LA VÍCTIMA.
Fecha de Captura	:	21 DE JUNIO DE 2022
Subrogados o Sustitutos	:	NINGUNO
Delito	:	FEMINICIDIO
Motivo de ingreso	:	VIGILANCIA DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA 510 LOCAL *11001600002820220178100* JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTIAS*11001600002820220178100* JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*11001600002820220178100*

Bogotá, D. C, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **EREIDER EFREN RICO JIMENEZ**.

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 30 de enero de 2023 el JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ condenó al señor **EREIDER EFREN RICO JIMENEZ** a la pena principal de 187 MESES, 15 DIAS DE PRISION al hallarlo penalmente



responsable del delito de **FEMINICIDIO** y a las accesorias de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, por el lapso mismo lapso de la pena principal, expulsión del país una vez cumpla la pena, así inhabilitación del ejercicio de la patria potestad del menor hijo en común con la víctima, **negándole cualquier subrogado.**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **EREIDER EFREN RICO JIMENEZ**

Comuníquese al Director (a) de la CARCEL DISTRITAL PARA VARONES Y ANEXO DE MUJERES que el(los) sentenciado(s) **EREIDER EFREN RICO JIMENEZ** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente comuníquese a él sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítase al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos librése el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítase antecedentes a la DIJIN.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **EREIDER EFREN RICO JIMENEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de junio de 2022, por lo cual a la fecha acreditan un total de 477 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acreditan un cumplimiento de pena de **QUINCE (15) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **EREFIDER EFREN RICO JIMENEZ** identificado con la C.E. No. 30.297.329 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total **QUINCE (15) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.**

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1100160-00-028-2022-01781-00 N 62385 A.I 10-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/10/23 HORA: _____

NOMBRE: Erefider Rico Jimenez

CÉDULA: 30297329

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

30 OCT 2023

La anterior proveedora _____

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 10/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62385

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 10:08 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 2:14 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 10/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62385

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 62385.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 2ª Teléfono 6012864088
Edificio Kayser

Rad.	: 11001-32-04-032-1998-00500 NI 67274
Condenado	: ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR
Identificación	: 79.832.504
Delito	: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Ley	: L.600- 2000
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** incoada por el sentenciado ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR.

2. SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juzgado 32 penal del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 16 de febrero de 1993, condenó al señor ROBINSON ALBERTO GÓMEZ SALAZAR con cédula No. 79.744.607 de Bogotá a la pena principal de **53 años** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años y el pago de 25 gramos oro por concepto de perjuicios materiales y morales luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio en concurso con Porte Ilegal de Armas.

Posteriormente, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de segunda instancia del 24 de noviembre de 1993, confirmó la sentencia de primera instancia, modificando la pena impuesta en **42 años**.

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, el 19 de junio de 2002 redensificó la pena de prisión por favorabilidad, fijando la misma en **27 años** de prisión.

En decisión del 2 de noviembre de 2005, el Juzgado de Descongestión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, decretó la nulidad del anterior auto y en su lugar, fijó la pena en **26 años y 3 meses**.

Por su parte, el 22 de enero de 2009, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia (Quindío) favoreció al penado ROBINSON ALBERTO GÓMEZ SALAZAR con el sustituto de la libertad condicional con un periodo de prueba de 10 años y 6 meses.¹

¹ Tenemos que a la fecha se computa un descuento de pena de 180 meses, tiempos que se iguala a las tres quintas partes de la pena impuesta si tenemos en cuenta que la condena que purga es de 315 meses de prisión.

67274
9 oct



Previo los trámites de rigor, el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, dispuso revocar el subrogado de la libertad condicional, siendo libradas órdenes de captura las que fueron materializadas el 21 de julio de 2014.

Asignado el conocimiento de la presente actuación a este Despacho, en providencia de enero de 2015, se concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, contenida en el Art. 38 G del C.P. y se le reconocieron 5 meses, 19 días como cumplimiento del periodo de prueba correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de enero de 2009 al 10 de julio de 2009, fecha última en la que fue materializado el nuevo delito.

El 7 de noviembre de 2018, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones, por lo que ordenó la ejecución intramural de los **74 meses y 4 días de prisión que le restaban por cumplir de la pena**.

El 23 de abril de 2019, se materializan las ordenes de captura libradas en contra del señor ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, por lo que desde esa fecha se encuentra ejecutando lo que le resta de la pena, siendo reconocida dentro de este último periodo de privación de la libertad, redención de pena en proporción a 15 meses y 17.5 días.²

Conforme lo anterior y para efectos prácticos, solo se contabilizará el último periodo de privación de la libertad, para establecer el cumplimiento de la pena, por lo que el señor ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR reporta privado de la libertad desde el 23 de abril de 2019 a la fecha, acreditando 1.631 días, o lo que es igual a 54 meses y 11 días, que sumados a los 15 meses y 17.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de **69 MESES Y 28.5 DÍAS**, de los 74 meses y 4 días que le restaban para cumplir la pena.

3. OTRA CONSIDERACIÓN

Se dispone por parte del CSA de esta especialidad OFICIAR a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), a fin de que se sirva remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECALRAR que el sentenciado ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, identificado con la C.C. N.º 79.832.504, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28,5) DÍAS** de los 74 meses y 4 días que le restaban para cumplir la pena.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación".

Por esa razón igualmente se ordenó a su favor el beneficio de la libertad condicional. Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Auto del 22 de enero de 2009.
² Véase autos del 13 de junio de 2022 y 08 de septiembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - REMÍTASE a la reclusión, copia de la presente determinación, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-31-04-032-1998-00500-00 (67274) - 09-10-2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 11-oct-23

PABELLÓN 19

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 67274

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 9-OCT-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11-oct-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: Biswar Alperu Gomez

CC: 79832 504

TD: 38576

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 09/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 67274

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 10:36 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 10 de octubre de 2023, 9:29 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 67274

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 67274.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 67274 **Ley 600 de 2000**

Radicación: 1001-31-04-032-1998-00500-00

Condenado: **ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR**

Cedula: 79.832.504

Delito: **HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL**

Reclusión: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **ROBINSON ALBERTO GÓMEZ SALAZAR**.

2.- DE LA SENTENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juzgado 32 penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 16 de febrero de 1998, condenó al señor **ROBINSON ALBERTO GÓMEZ SALAZAR** con cédula No. 79.744.607 de Bogotá a la pena principal de 53 años de prisión, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años y el pago de 25 gramos oro por concepto de perjuicios materiales y morales luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio en concurso con Porte Ilegal de Armas.

Posteriormente, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de segunda instancia del 24 de noviembre de 1998, confirmó la sentencia de primera instancia, modificando la pena impuesta en 42 años.

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, el 19 de junio de 2002 redosificó la pena de prisión por favorabilidad, fijando la misma en 27 años de prisión.

Por su parte, el 22 de enero de 2009, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia (Quindío) favoreció al penado **ROBINSON ALBERTO GÓMEZ SALAZAR** con el sustituto de la libertad condicional con un periodo de prueba de 10 años y 6 meses.

Previo los trámites de rigor, el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, dispuso revocar el subrogado de la libertad condicional, siendo libradas órdenes de captura las que fueron materializadas el 21 de julio de 2014.

Asignado el conocimiento de la presente actuación a este Despacho, en providencia de enero de 2015, se concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, contenida en el Art. 38 G del C.P. y se le reconocieron 5 meses, 19 días como cumplimiento del periodo de prueba correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de enero de 2009 al 10 de julio de 2009, fecha última en la que fue materializado el nuevo delito.

El 7 de noviembre de 2018, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones, por lo que ordenó la ejecución intramural de los 74 meses y 4 días de prisión que le restaban por cumplir de la pena.



El 23 de abril de 2019, se materializaron las órdenes de captura libradas en contra del señor **ROBINSÓN ALBERTO GÓMEZ SALAZAR**, por lo que desde esa fecha se encuentra ejecutando lo que le resta de la pena, siendo reconocida dentro de este último periodo de privación de la libertad, redención de pena en proporción a 9 meses y 16.5 días, conforme auto de fecha 13 de junio de 2022 y 6 meses, 1 día conforme auto del 8 de septiembre de 2023.

En aras de establecer el tiempo de privación de la libertad, se tiene que desde la última aprehensión, el penado fue requerido para el cumplimiento de 74 meses, 4 días de prisión, es así que desde el 23 de abril de 2019 a la fecha, acredita 51 meses y 26 días de prisión, quantum al que se adicionan 15 meses, 17.5 días reconocidos por redención de pena, para un total de **70 meses, 12.5 días, sin que se encuentren superados los 74 meses y 4 días de prisión** que debe cumplir en razón a revocatoria de la libertad condicional.

Así las cosas, por el momento no es viable acceder a la libertad por pena cumplida incoada por el sentenciado, debiendo continuar privado de su libertad, no obstante se dispone requerir a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **ROBINSÓN ALBERTO GÓMEZ SALAZAR**, a la fecha acredita el cumplimiento de 70 meses, 12,5 días de prisión, sin que se supere la totalidad de la pena impuesta en su contra, específicamente los 74 meses, 4 días de prisión establecidos en razón a la revocatoria de la libertad condicional.

SEGUNDO.- OFICIAR a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del sentenciado. Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

1001-31-04-032-1998-00500-00 -N.I. 67274 -23/10/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior provee...
El Secretario



URG AC

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 23. OCT 2023

PABELLÓN 19

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 67274

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro.

FECHA AUTO: 23. OCT 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 OCT

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Robinson Alvarado

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 77832504

TD: 33576

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 67274

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 4:56 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 23 de octubre de 2023, 2:16 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 67274

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 67274.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-049-2008-10911-00 NI. 102157
Condenado	:	YOLANDA GARCIA QUINTERO
Identificación	:	28.955.338
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	KR 19B # 12 A- 26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **YOLANDA GARCÍA QUINTERO** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 2 de marzo de 2011, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **YOLANDA GARCÍA QUINTERO** la pena de 342 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, quien no fue favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **25 de abril de 2010**.

En auto del 8 de noviembre de 2021 fue favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional de la señora **YOLANDA GARCÍA QUINTERO** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias



del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional **debe adjuntarse la resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesaridad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG del 13 de octubre de 2023, la Reclusión de Mujeres de Bogotá informa que **se abstuvo de emitir Resolución Favorable** para la Libertad Condicional como quiera que la penada no acredita el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.

En aras de establecer el cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que ha estado privada de su libertad desde el **25 de abril de 2010**, con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 32 meses, 8.75 días¹, acreditando a la fecha, **196 meses, 19,75 días de**

AUTO	REDENCIÓN DE PENA
19 de septiembre de 2013	3 meses, 24 días
5 de junio de 2014	3 meses, 15.5 días
20 de mayo de 2015	2 meses, 24 días
21 de julio de 2015	29 días
29 de enero de 2016	28 días
15 de junio de 2016	2 meses, 12 días
19 de diciembre de 2016	1 mes, 9 días
24 de febrero de 2017	26 días
17 de octubre de 2017	1 mes, 10 días
22 de enero de 2018	1 mes, 10 días
2 de marzo de 2018	1 mes
28 de marzo de 2018	1 mes, 10 días
23 de octubre de 2018	1 mes, 9 días
18 de diciembre de 2018	26 días
27 de febrero de 2019	1 mes, 20 días
29 de julio de 2019	1 mes, 8 días



prisión, quantum que no supera las 3/5 partes de la pena impuesta que en este caso corresponde a 205 meses, 6 días de prisión.

Conforme lo anterior, no tiene opción diferente esta oficina judicial que negar el subrogado de la libertad condicional, quedando la penada a la espera del cumplimiento de las 3/5 partes, para nuevamente elevar solicitud de libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **YOLANDA GARCÍA QUINTERO** con cédula de ciudadanía No. **28.955.338** el subrogado de la libertad condicional, al no acreditar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-049-2008-10911-00 NI. 102157 -24/10/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

3 de febrero de 2020	8.25 días
19 de marzo de 2020	17.5 días
6 de enero de 2021	56 días
6 de abril de 2021	27.5 días
22 de junio de 2021	27.5 días
27 de agosto de 2021	12.5 días
21 de diciembre 2021	4 días
14 de marzo de 2022	14 días
TOTAL	32 meses, 8.75 días

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 24/10/2023 NI 102157

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 4:07 PM

Para: Alejandra.tellez.leyes@gmail.com <Alejandra.tellez.leyes@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 24/10/2023 NI 102157;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Alejandra.tellez.leyes@gmail.com (Alejandra.tellez.leyes@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 24/10/2023 NI 102157

Re: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 102157

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/10/2023 8:27 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 24 de octubre de 2023, 4:11 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 102157

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 102157



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2010-80760-00 NI. 108669
Condenado	:	JOSE FERNANDO LAITON
Identificación	:	19.056.612
Delito	:	INCESTO, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de permiso administrativo de **PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS** invocado por el penado **JOSÉ FERNANDO LAITON**, conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 31 de enero de 2011 el Juzgado 3° Penal del Circuito Con Función de Conocimiento impuso al señor **JOSÉ FERNANDO LAITON** la pena principal de 550 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON INCESTO, no siendo favorecido con la suspensión condicional ni con prisión domiciliaria, quantum punitivo que fue modificado por el fallador en providencia del 26 de julio de 2013 en acatamiento al fallo dictado por el H. Tribunal Superior de Bogotá, imponiendo la pena de 370 meses de prisión.

En auto del 12 de junio de 2014 este juzgado redosificó la sanción, fijando la pena en 354 meses de prisión, misma que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 3 de marzo de 2015.

Por cuenta de esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el **24 de octubre de 2010**.

3.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO

La Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG- emitió propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, invocado por el condenado **JOSÉ FERNANDO LAITON**, razón por la cual este Despacho procederá en el estudio correspondiente.



El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando entre otras:

" 5)....De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Igualmente, el precitado Artículo 147 de la Ley 65/93, consagra los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas como son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su Artículo 1º que para condenas superiores a 10 años deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Complementando las disposiciones arriba en mención, el Decreto 1542 de 1997 señala en su artículo 5º. Las facultades y deberes del Establecimiento Carcelario y Penitenciario respecto del citado beneficio, así:

"Artículo 5º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de setenta y dos horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados.

Cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, será responsable de la recaudación de la documentación necesaria para garantizar este derecho.

Se entiende que un interno se encuentra en la fase de mediana seguridad, cuando ha superado la tercera parte de la pena impuesta y ha observado buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación.



Se entiende por requerimiento la existencia de órdenes impartidas por autoridad competente que impliquen privación de la libertad. El Departamento Administrativo de Seguridad y las demás autoridades competentes, deberán mantener actualizado el registro de órdenes de captura vigentes, y dar respuesta a las solicitudes elevadas por el director del establecimiento carcelario, dentro de los cinco días siguientes a su recibo.

En todo caso, la solicitud del interno deberá ser resuelta por el director del establecimiento carcelario en un plazo máximo de quince días.

Los beneficios administrativos concedidos por los directores de establecimientos carcelarios o por los directores regionales, deberán ser comunicados mensualmente al Director del INPEC.

PARÁGRAFO. Las solicitudes en curso en la Oficina Jurídica del INPEC, serán evacuadas por dicha dependencia en un término no superior a treinta días contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Previo a entrar en la verificación de los presupuestos para avalar el permiso de salida hasta por setenta y dos horas, es necesario establecer la concurrencia de la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Así pues, huelga indicar los hechos señalados en la sentencia:

"Durante el lapso comprendido entre enero y el 4 de noviembre de 2005, JOSÉ FERNANDO LAITON efectuó a su hija de 10 años DML, en repetidas oportunidades, tocamientos sexuales diversos consistentes en tocarle la vagina, los senos, las piernas y la cola por encima y debajo de la ropa, restregarle el pene en la vagina hasta eyacular, acariciarla y besarla. A partir de esa fecha y durante los siguientes 4 años, la accedió carnalmente en tres ocasiones, una con antelación a su embarazo, otra cuyo resultado fue precisamente dicho estado de preñez y la última el 1 de octubre de 2010 cuando la señora JEANNETE HURTADO MUÑOZ, madre de la menor, los sorprendió y procedió a formular a la respectiva denuncia.

Es de anotar que como consecuencia de los hechos expuestos DM quedó embarazada y dio a luz al menor SL, el 7 de agosto de 2009"

Para esta oficina judicial resulta claro indicar que la última agresión sexual en contra de la menor fue realizada el 1° de octubre de 2010, fecha para la cual ya estaba vigente la Ley 1098 de 2006, razón por la cual al tenor del numeral 8° del artículo 199, el beneficio administrativo no tiene vocación de procedencia.

Para mejor ilustración, se recuerda el texto normativo así:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)



8. *Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.*"

Dada la naturaleza de los delitos por los que fue condenado el sentenciado JOSÉ FERNANDO LAITÓN y la fecha de su ejecución, el beneficio administrativo solicitado no será concedido por expresa prohibición legal.

Se le hace un llamado de atención a la reclusión para que previo a emitir las propuestas de beneficios administrativos, debe verificar la concurrencia o no de prohibiciones legales como la aquí evidenciada, en tanto con ello se evitaría un desgaste innecesario de recursos propios así como los jurisdiccionales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas a **JOSÉ FERNANDO LAITÓN con cédula de ciudadanía No. 19.056.612** por expresa prohibición legal al tenor del numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO.- OFICIAR a la reclusión con un llamado de atención para que previo a emitir las propuestas de beneficios administrativos, debe verificar la concurrencia o no de prohibiciones legales como la aquí evidenciada, en tanto con ello se evitaría un desgaste innecesario de recursos propios así como los jurisdiccionales.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión para el centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

11001-60-00-017-2010-80760-00 NI. 108669 -10/10/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023	
La anterior provee	
El Secretario	



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13-oct-23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 108669

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 10-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-oct-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JEFE VIGILANCIA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 99056612

TD: 67595

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 10/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 108669

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 10:27 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 11 de octubre de 2023, 3:41 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 10/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 108669

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 108669.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad,	: 11001-31-04-001-2004-00093-01 NI 120333
Condenado	: JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLON
Identificación	: 1.105.784.558
Delito	: FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	: Ley 600 del 2000
Reclusión	: PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 140B No. 112 B -69 BARRIO PUERTA DEL SOL- PERMISO DE TRABAJO: CARRERA 106 #129D 26, CARNES FINAS KAREN - 3143069219 /3112745172
Resuelve	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a -24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLON**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 3 de Abril de 2006 el Juzgado 1º PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLÓN**, a la pena principal de 30 años 05 meses de prisión como autor responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES y HOMICIDIO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 15 de Septiembre de 2008.

Ha de indicarse que, en auto del 19 de agosto de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), lo favoreció con el sustituto de la prisión domiciliaria, a cumplirse en la CALLE 140 B No. 112 B 69 BARRIO PUERTA DEL SOL -3143069219 /3112745172 de esta ciudad,

En ese orden de ideas el sentenciado, el sentenciado desde el 15 de septiembre de 2008 a la fecha, acumula un total 5.499 días o lo que es igual a **183 meses y 9 días**, acreditando un descuento previo de **11**



meses y 16 días¹ y sumando un reconocimiento de pena en proporción de **39 meses y 23 días²**, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES Y DIECINUEVE (19) MESES**.

3. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Dada la fecha de comisión del reato, el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se analizará conforme a lo previsto en el art. 64 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, última norma que impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del Director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procedibilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales básicos** para la concesión del subrogado, es decir, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido**, toda vez que mediante Oficio No. 114 CPMSBOG - OJ - LC 11497, la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, se abstuvo de dar concepto favorable a el trámite de solicitud de libertad condicional toda vez que el sentenciado no cumple con el factor objetivo para solicitar el beneficio en mención.

No obstante, tal como se mencionó anteriormente, el sentenciado acredita a la fecha un cumplimiento de pena en proporción de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES Y DIECINUEVE (19) MESES**, guarismo que supera las 3/5 partes de la pena impuesta al sentenciado PEÑA CASTRILLO, por lo cual se dispone **OFICIAR** la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita los documentos que trata el artículo 480 de la Ley 600 del 2000, atendiendo a la contabilización de tiempos expuesta previamente.

¹ Reconociendo la privación inicial de su libertad desde el 4 de diciembre de 2002 al 14 de noviembre de 2003 cuando fue decretada su libertad por vencimiento de términos.

² Ver autos del 17 de abril de 2009, 7 de abril de 2011, 18 de junio de 2014, 16 de junio de 2015, 9 de octubre de 2015, 18 de julio de 2016, 7 de febrero de 2017, 31 de agosto de 2017, 28 de marzo de 2018, 27 de agosto de 2019 y 19 de agosto de 2020.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.105.784.558 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 480 la Ley 600 de 2000, atendiendo a la contabilización de tiempos expuesta en la parte considerativa de la presente determinación.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11011-31-04-001-2004-00093-01001-00337 A.7.05-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior provee
El Secretario

Rad.	: 11001-31-04-001-2004-00093-01 NI 120333
Condenado	: JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLÓN
Identificación	: 1.105.784.558
Delito	: FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	: Ley 600 del 2000
Reclusión	: PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 140B No. 112 B -69 BARRIO PUERTA DEL SOL- PERMISO DE TRABAJO: CARRERA 106 #129D 26, CARNES FINAS KAREN - 3143069219 /3112745172
Resuelve	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLÓN**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 3 de Abril de 2006 el Juzgado 1º PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLÓN**, a la pena principal de 30 años 05 meses de prisión como autor responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES y HOMICIDIO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 15 de Septiembre de 2008.

Ha de indicarse que, en auto del 19 de agosto de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), lo favoreció con el sustituto de la prisión domiciliaria, a cumplirse en la CALLE 140 B No. 112 B 69 BARRIO PUERTA DEL SOL -3143069219 /3112745172 de esta ciudad,

En ese orden de ideas el sentenciado, el sentenciado desde el 15 de septiembre de 2008 a la fecha, acumula un total 5.499 días o lo que es igual a **183 meses y 9 días**, acreditando un descuento previo de **11**

meses y 16 días¹ y sumando un reconocimiento de pena en proporción de **39 meses y 23 días²**, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES Y DIECINUEVE (19) MESES**.

3. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Dada la fecha de comisión del reato, el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se analizará conforme a lo previsto en el art. 64 de la ley 599 de 2000 en concordancia con el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, última norma que impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del Director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada³, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procedibilidad** para posibilitar el estudio del subrogado,

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales básicos** para la concesión del subrogado, es decir, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido**, toda vez que mediante Oficio No. 114 -CPMSBOG - OJ - LC 11497, la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, se abstuvo de dar concepto favorable a el trámite de solicitud de libertad condicional toda vez que el sentenciado no cumple con el factor objetivo para solicitar el beneficio en mención.

No obstante, tal como se mencionó anteriormente, el sentenciado acredita a la fecha un cumplimiento de pena en proporción de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES Y DIECINUEVE (19) MESES**, guarismo que supera las 3/5 partes de la pena impuesta al sentenciado PEÑA CASTRILLO, por lo cual se dispone **OFICIAR** la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita los documentos que trata el artículo 480 de la Ley 600 del 2000, atendiendo a la contabilización de tiempos expuesta previamente.

¹ Reconociendo la privación inicial de su libertad desde el 4 de diciembre de 2002 al 14 de noviembre de 2003 cuando fue decretada su libertad por vencimiento de términos.

² Ver autos del 17 de abril de 2009, 7 de abril de 2011, 18 de junio de 2014, 16 de junio de 2015, 9 de octubre de 2015, 18 de julio de 2016, 7 de febrero de 2017, 31 de agosto de 2017, 28 de marzo de 2018, 27 de agosto de 2019 y 19 de agosto de 2020.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.105.784.558, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 480 la Ley 600 de 2000, atendiendo a la contabilización de tiempos expuesta en la parte considerativa de la presente determinación.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11061-21-04-001-2000-000993-010001-0333 A.1 05-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 05/10/2023 NI 120333

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/10/2023 9:58 AM

Para:jhoelcastrillon@gmail.com <jhoelcastrillon@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 05/10/2023 NI 120333;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jhoelcastrillon@gmail.com (jhoelcastrillon@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 05/10/2023 NI 120333

Re: ENVIO AUTO DEL 05/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120333

Gérman Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 2:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 12 de octubre de 2023, 10:54 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120333

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 120333.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2014-11717-00 NI 123418
Condenado	:	MABEL ROCIO GOMEZ LOZANO
Identificación	:	1.073.687.021
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Notificación	:	Rosiolosano456@gmail.com

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar estudio respecto a la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN** penal invocada por la señora **MABEL ROCIO GOMEZ LOZANO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 27 de julio de 2015, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó a la señora **MABEL ROCIO GOMEZ LOZANO** a la pena principal de 110 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos al encontrarla penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO**, negándole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 25 de mayo de 2021 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha-Cundinamarca, concedió a la penada el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de **19 meses y 25.5 días**.

La sentenciada, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 28 de mayo de 2021, accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **19 meses y 25.5 días** fijado por el Homólogo de Fusagasugá, inició el 28 de mayo de 2021 - fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - y finalizó el **13 de enero de 2023**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **GOMEZ LOZANO** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país



sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre el 28 de mayo de 2021 y el 14 de enero de 2023 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **MABEL ROCIO GOMEZ LOZANO** identificado con la C.C No. 1.073.687.021 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


11001-60-00-019-201-11717-00-N-123418 A.105-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 05/10/2023 NI 123418

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 4:38 PM

Para: Rosiolosano456@gmail.com <Rosiolosano456@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 05/10/2023 NI 123418;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Rosiolosano456@gmail.com (Rosiolosano456@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 05/10/2023 NI 123418

Re: ENVIO AUTO DEL 05/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 123418

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 4:09 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesyo que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 19 de octubre de 2023, 4:40 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 123418

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 123418.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.